

Ricardo Rodríguez Luna y Encarna Bodelón (coords.)

Las violencias machistas contra las mujeres

6

congressos



Las violencias machistas contra las mujeres

Ricardo Rodríguez Luna y Encarna Bodelón (coords.)

Grupo Antígona. UAB
<http://centrantigona.uab.cat>

Las violencias machistas contra las mujeres

Universitat Autònoma de Barcelona
Servei de Publicacions
Bellaterra, 2011

**Dades catalogàfiques recomanades pel Servei de Biblioteques
de la Universitat Autònoma de Barcelona**

Las violencias machistas contra las mujeres / Ricardo Rodríguez Luna y Encarna Bodelón (coords.). Grupo Antígona UAB — Bellaterra (Barcelona) : Universitat Autònoma de Barcelona. Servei de Publicacions, 2011. — (Congressos de la Universitat Autònoma de Barcelona; 6)

ISBN 978-84-490-2837-3

I. Rodríguez Luna, Ricard; Bodelón, Encarna

III. Col·lecció

1. Circumcisió femenina - Congressos

2. Delictes sexuals - Congressos

343.5

Grupo Antígona

Universitat Autònoma de Barcelona

Amb la col·laboració de:

- Generalitat de Catalunya. Institut Català de les Dones
- AGAUR. Agència de Gestió d'Ajuts Universitaris i de Recerca

Fotografia de la coberta:

©Markhillary sota llicència Creative Commons

Disseny de la coberta:

Servei de Publicacions UAB

Composició:

gama, sl

Edició:

Universitat Autònoma de Barcelona

Servei de Publicacions

Edifici A. 08193 Bellaterra (Cerdanyola del Vallès). Spain

Tel. 93 581 10 22

Fax 93 581 32 39

sp@uab.cat

<http://publicacions.uab.cat>

Impressió:

Anmar

ISBN 978-84-490-2837-3

Dipòsit legal: B. 41.277-2011

Imprès a Espanya. Printed in Spain

Índice

Introducción	9
I. Las violencias sexuales en diversos ámbitos de la vida de las mujeres	13
La protección de las víctimas de violencia de género en el ámbito laboral. <i>Carolina Gala Duran</i>	15
La voz de las estudiantes. Las violencias sexuales en el ámbito universitario. <i>Noelia Igareda González</i>	29
La delincuencia sexual y el papel de la víctima en el proceso penal. <i>Arantza Libano Beristain</i>	41
II. La mutilación genital femenina y matrimonios forzados	55
La mutilación genital femenina (MGF) en el contexto europeo: qué se ha hecho y qué se puede hacer. <i>Ruth Mestre i Mestre</i>	57
Avance de la mutilación genital femenina y cómo la frenamos. <i>Sussana Oliver</i>	75
Violencias patriarcales vinculadas a prácticas tradicionales perjudiciales: el caso de los matrimonios forzados en Cataluña. <i>Daniela Heim</i>	91
III. La violencia contra la mujer y sus consecuencias a lo largo de su vida	107
La violencia sexual a lo largo del ciclo vital de las mujeres. <i>Rakel Escurriol Martínez</i>	109
Abús sexual infantil, la primera violència sexual. <i>Pilar Polo Polo</i>	125

Introducción

Encarna Bodelón

Directora del grupo de investigación Antígona

Las violencias contra las mujeres fueron identificadas como un conjunto de prácticas discriminatorias y como una parte del sistema patriarcal por los movimientos feministas de la segunda mitad del siglo xx. La raíz epistemológica del problema se situaba en la idea de que la violencia puntual contra una mujer no es más que una manifestación de un problema mucho más complejo: el patriarcado y el conjunto de prácticas sociales que discriminan a las mujeres en nuestras sociedades. Dicho marco teórico y de acción feminista es el que ha sido desarrollado por todo el planeta por miles de organizaciones de mujeres desde los años setenta.

En los años ochenta y noventa, la institucionalización de las políticas públicas contra las violencias machistas comportó un cambio de escenario, ya que en algunos países la acción institucional se ha dirigido hacia algunas formas de violencia más que a otras, ha oscurecido el marco explicativo feminista, o sencillamente ha propuesto nuevas explicaciones de tipo etiológico que sitúan el problema en el contexto de un problema individual. En España, hemos vivido una predominancia de políticas públicas centradas en la violencia machista en las relaciones de pareja o ex pareja. Sin embargo, en los últimos años ha habido un esfuerzo por recuperar un contexto feminista para las políticas públicas y una comprensión más amplia de todas las formas de violencia hacia las mujeres.

En este contexto, los grupos Dones i Drets i el grupo de investigación Antígona (SGR) (www.antigona.uab.cat) organizaron en el año 2011 unas jornadas «Dones i violències sexuals», en la Universidad Autónoma de Barcelona, para reflexionar sobre esas otras formas de violencia no tan conocidas o visibles, pero que son una parte más del complejo fenómeno de la violencia machista.

El presente volumen se estructura en tres partes. Una primera parte, «las violencias sexuales en diversos ámbitos de la vida», presenta investigaciones sobre tres manifesta-

ciones diversas de la violencia machista: la violencia de género en el ámbito laboral, las violencias sexuales en las universidades y los delitos sexuales.

En la segunda sección del libro, «la mutilación genital femenina y los matrimonios forzados», se aborda específicamente dicha forma de violencia. Y en la última parte, «La violencia contra la mujer y sus consecuencias a lo largo de su vida», dos asociaciones que lideran el trabajo contra la violencia machista en Cataluña aportan sus experiencias y conclusiones.

La ley 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, introdujo importantes novedades en el ámbito laboral. Sin embargo, estas medidas continúan siendo unas de las más desconocidas y menos aplicadas de la ley, tal como muestra el artículo de Carolina Gala.

A pesar de los avances hechos en materia de prevención y atención al tema de las violencias machistas y la violencia de género, algunos datos nos muestran que queda un largo camino por recorrer. El artículo de Noelia Igareda indica que incluso en una población joven y con formación, como el colectivo de mujeres universitarias, la persistencia de mitos, el desconocimiento del problema y su invisibilización siguen siendo la nota predominante.

El texto presenta los resultados de un estudio realizado a partir de la opinión y experiencia de las estudiantes universitarias que participaron en el trabajo de campo del proyecto de investigación europeo GAP «Gender-based violence, Stalking and Fear of Crime» (Violencia de género, acoso por razón de sexo y miedo al crimen), financiado por la Comisión Europea, bajo el programa de Prevention and Fight against Crime Programme (programa de prevención y lucha contra el crimen).

La violencia sexual de género sigue identificándose, entre el colectivo de jóvenes mujeres universitarias con las conductas más etiquetadas como violencia sexual, como las agresiones sexuales por parte de extraños. Sin embargo, conductas muchos más frecuentes en su vida como el acoso sexual o la violencia sexual por parte de conocidos y/o parejas sólo emergen y/o son identificadas en un momento posterior, aunque son éstas las que provocan la mayor parte de lesividad. Paradójicamente, el mayor nivel educativo y la menor edad no siempre favorecen la identificación y la mejor atención de las violencias machistas, sino que a veces se generan «contra mitos», como el mito de que la población joven ha superado la desigualdad sexual o el mito de que las mujeres mejor formadas no sufren formas de violencias de género.

Arantza Libano Beristain muestra en el texto «La delincuencia sexual y el papel de la víctima en el proceso penal», las características del proceso penal con relación a los delitos sexuales y la forma como se han configurado las características en materia de perseguibilidad de estos delitos.

La segunda parte del libro se ocupa de la mutilación genital femenina y los matrimonios forzados a través de tres artículos. El texto de Daniela Heim presenta los resultados de dos investigaciones realizadas en el grupo de investigación Antígona. Se trata

del proyecto Iris¹ y del proyecto titulado «Las Mutilaciones Genitales Femeninas y los Matrimonios Forzados como nuevas formas de vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres en Cataluña²». La autora se centra en el tema de los matrimonios forzados o no consentidos, cuestión poco abordada todavía en nuestro país. El tema del matrimonio forzado o no consentido enlaza con dos temas centrales para el debate feminista: por un lado, la variedad de manifestaciones de la violencia hacia las mujeres y su origen común en las desigualdades de género; por otra parte, el debate sobre la autonomía de las mujeres y las características del consentimiento libre. El matrimonio, como otros contratos liberales, presupone un sujeto autónomo y elude el contexto de relaciones de opresión-explotación sexual en el que se inscriben dichas relaciones. Los límites del contrato sexual, en general, y del contrato de matrimonio, en particular, han sido ampliamente puestos de manifiesto por el análisis feminista. En el caso de los matrimonios forzados estamos en situaciones en las que dichas estructuras de opresión sexual adquieren formas muy claras. Por último, se plantea también en este tema la relevancia de estudiar las estructuras de opresión múltiple que afectan a las mujeres, dado que los matrimonios forzados se ven favorecidos por políticas de migración muy severas.

Dos textos exponen las características y estrategias de intervención con relación a las mutilaciones genitales femeninas. En primer lugar, Susanna Oliver, de la ONG Wold Vision, realiza una descripción del fenómeno del marco legislativo adoptado a nivel internacional y africano, así como de algunas de las propuestas de intervención más exitosas.

Por otra parte, Ruth Mestre en su artículo «Las MGF en el contexto europeo: qué se ha hecho y qué se puede hacer» parte de tres modelos desde los que abordar desde el feminismo occidental la diversidad cultural entre las mujeres y qué consecuencias tienen dichos modelos para las políticas públicas que se realizan en torno al tema. Las políticas públicas contra las mutilaciones genitales son recientes y su proximidad permite ver cómo un marco de intervención meramente «regulativo» que no esté acompañado de acciones de intervención y prevención puede conducir a una ausencia de cambios. En este sentido, las propuestas feministas que abogan por establecer un diálogo crítico con la diversidad cultural no sólo se mostrarían más consistentes desde un punto de vista teórico, sino también práctico.

En la comprensión de la naturaleza de la violencia sexual contra las mujeres y las personas menores han sido esencial el papel de las asociaciones de mujeres y de la perspectiva feminista y de género que han desarrollado. Expertas de dos asociaciones ex-

1. Proyecto financiado por el Programa Daphne III, Comisión Europea, Proyecto n. JLS/2008/DAP3/AG/1246 - 30CE03119160027: IRIS Intervention sur les violences envers les femmes: recherche et mise en service des guichets spécialisés.

2. Proyecto financiado por el «Departament d'Interior, Relacions Internacionals i Participació», «Oficina de Promoció dels Drets Humans», Ref. 2010/15R.

ponen sus reflexiones que parten del trabajo directo con mujeres y menores que han sufrido violencia sexual. Concretamente se trata de, Raquel Escurriol Martínez, de la asociación «Tamaia. Viure sense violència» i Pilar Polo Polo, de la Fundació Vicki Bernadet. El artículo de Tamaia, «La violencia sexual a lo largo del ciclo vital de las mujeres», sitúa las violencias sexuales en el contexto de la violencia machista que atraviesa la vida de las mujeres y las personas menores. Por su parte, el texto «Abús sexual infantil, la primera violència sexual», de la Fundació Vicki Bernadet, indica cómo la experiencia de la violencia sexual en la infancia puede tener unas repercusiones muy negativas en la vida futura de las personas.

El fenómeno de las violencias machistas no es un fenómeno homogéneo, tiene manifestaciones muy específica con características diversas. El estudio específico de tal variedad de violencias nos ayuda no sólo a comprender sus características sino también a pensar y actuar global y contextualmente, a no generalizar, pero tampoco a atomizar la comprensión de la desigualdad por razón de género.

I. Las violencias sexuales en diversos ámbitos de la vida de las mujeres

La protección de las víctimas de violencia de género en el ámbito laboral

Carolina Gala Durán

Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Catedrática acreditada
Universidad Autónoma de Barcelona

Aspectos generales

Al igual que en otros ámbitos, en los últimos años se han introducido en el marco del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social diversas medidas dirigidas a prevenir, a hacer frente y a reparar las consecuencias derivadas de una situación de violencia de género; definida ésta, por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, como todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. Violencia que, además, conforme a la citada Ley, se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia (estaríamos en el marco de la violencia doméstica, excluyendo otros supuestos —la violencia ejercida por los hijos a sus madres, por ejemplo—).

Cabe tener en cuenta, no obstante, que no todas las normas con contenidos laborales y sociales utilizan el concepto de violencia de género recogido en la Ley Orgánica 1/2004, sino que algunas de ellas, especialmente las autonómicas, utilizan un concepto mucho más amplio, al incluir casos como, por ejemplo, el acoso sexual, el tráfico o utilización de mujeres con fines de explotación sexual, la prostitución y el comercio sexual o la mutilación genital femenina.

Por otra parte, cabe destacar que se prevén medidas que son de muy diverso tipo (medidas sanitarias, laborales, ayudas económicas, prestaciones de la Seguridad Social, medidas de fomento del empleo e inserción laboral...), y que tienen como destinatarias tanto a las víctimas de violencia de género que no desarrollan una actividad

laboral como a aquellas que son trabajadoras por cuenta ajena, funcionarias o trabajadoras por cuenta propia, por lo que se trata de medidas que poseen, acertadamente, un ámbito subjetivo de aplicación muy amplio, aunque está no exento de problemas, ya que algunas de ellas no se aplican en todos los casos o bien presentan diferencias. Y también cabe tener muy presente que, en todos los supuestos, la única destinataria es la mujer víctima de violencia de género, quedando excluidos —por decisión del legislador, ratificada posteriormente por el Tribunal Constitucional— los hombres.

Nos encontramos, asimismo, ante disposiciones que se sitúan esencialmente en la perspectiva de la reparación o de la protección de las víctimas de violencia de género, ya que su finalidad es aportar soluciones de distinto tipo para que una víctima pueda protegerse o recuperarse de la situación que ha vivido o está viviendo y, en su caso, obtener recursos económicos con los que seguir subsistiendo, al menos, temporalmente.

A lo que cabe añadir que se trata de fórmulas de intervención que se encuentran reguladas en diversas fuentes, tanto estatales —especialmente la Ley Orgánica 1/2004— como autonómicas (dentro de sus competencias, algunas comunidades autónomas han aprobado leyes sobre violencia de género o sobre igualdad, donde también recogen importantes medidas de carácter laboral y social¹).

Finalmente, desde esta perspectiva introductoria cabe señalar que, en algunos casos, se trata de medidas cuya aplicación resulta difícil, al no haberse concretado legalmente elementos importantes de las mismas o haberse previsto un procedimiento de concesión excesivamente complejo: es el caso, como veremos, de algunas de las medidas previstas en el Estatuto de los Trabajadores; y, asimismo, es muy probable que, por desgracia, algunas de las fórmulas de protección previstas en la Ley solo lleguen a aplicarse en la práctica en un porcentaje mínimo de casos, ya que la propia situación de violencia de género puede llegar a impedirlo. Por ejemplo, como veremos, a pesar de que el Estatuto de los Trabajadores prevé, para hacer frente a las situaciones de violencia de género, fórmulas, entre otras, como la reducción de la jornada o la reordenación del tiempo de trabajo², el cambio de centro de trabajo o la movilidad geográfica³ o la suspensión del contrato de trabajo⁴, es muy posible que, en muchos casos, la trabajadora víctima de violencia de género, en función de sus propias circunstancias, no opte por ellas sino que se verá directamente obligada a abandonar su puesto de trabajo.

1. Puede citarse, entre otros, el caso de Cataluña, Castilla y León, Galicia, Murcia, Aragón, Madrid, Cantabria, Canarias, La Rioja, Extremadura y Asturias.

2. Artículo 37.

3. Artículo 40.

4. Artículo 48.6.

1. Las medidas reguladas en el marco del Estatuto de los Trabajadores: medidas de contenido laboral

Entrando ya en las medidas previstas, cabe destacar, en primer lugar, que respecto a las recogidas en el propio Estatuto de los Trabajadores, éstas tienen un contenido bastante diverso y, a la vez importante, aun cuando, como acabamos de señalar, la efectividad práctica de algunas de ellas puede ser muy escasa como consecuencia de las dificultades inherentes a una situación de violencia de género.

En este ámbito, cabe recordar que la Ley Orgánica 1/2004 reformó varios —e importantes— preceptos del Estatuto de los Trabajadores, reconociendo una serie de derechos a las trabajadoras por cuenta ajena víctimas de violencia de género que se manifiestan en materias como: la reducción o la reordenación del tiempo de trabajo, el cambio de centro de trabajo o la movilidad geográfica, la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y la extinción del propio contrato de trabajo.

Cabe tener en cuenta, no obstante, que en bastantes casos, las medidas previstas no están del todo definidas o su puesta en práctica resulta especialmente compleja, y en algunos supuestos existen olvidos difícilmente explicables. En todo caso, estos derechos pueden ejercerlos todas las trabajadoras víctimas de violencia de género, con independencia del tipo de contrato (indefinido o temporal), su categoría profesional o la duración de su jornada de trabajo (a tiempo completo o a tiempo parcial).

1.1. La reducción de jornada o la reordenación del tiempo de trabajo

En primer lugar, el artículo 37.7 del Estatuto de los Trabajadores establece que la trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de su jornada con disminución proporcional del salario o a la reordenación de su tiempo de trabajo, mediante la adaptación del horario, la aplicación del horario flexible u otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.

Estos derechos pueden ejercerse en los términos establecidos en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores o conforme al acuerdo entre la empresa y la trabajadora. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponde a la trabajadora, siendo de aplicación las reglas previstas para los casos del permiso de lactancia y la reducción de jornada por cuidado de hijos/as o familiares⁵, incluidas las relativas a la resolución de las discrepancias entre el empresario y la trabajadora⁶.

En este ámbito cabe hacer varias consideraciones:

5. Artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores.

6. Artículo 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral.

1ª) Se puede ejercer este derecho en dos casos: en primer lugar, cuando la medida resulte conveniente para garantizar la protección de la trabajadora requiriéndose la existencia de una orden de protección o, excepcionalmente, un informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la trabajadora es víctima de violencia de género hasta que se dicte la orden de protección.

A estos efectos, cabe tener en cuenta que la orden de protección la dictará el juez de oficio o a instancia de la víctima, persona de su entorno familiar más inmediato o del Ministerio Fiscal en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, la integridad física o moral, libertad sexual, y libertad o seguridad, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna medida de protección. La orden de protección puede solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las fuerzas y cuerpos de seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las administraciones públicas.

Se trata de un procedimiento judicial urgente, en el que puede conferirse a la víctima un estatuto integral de protección que comprenderá medidas cautelares de orden civil y/o penal y aquellas otras medidas de asistencia y protección social que resulten necesarias. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal y las de naturaleza civil podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos/as, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Cabe tener muy presente que no todas las víctimas de violencia de género denuncian o recurren a una orden de protección, y de aquellas que la solicitan no todas la obtienen. Ello implica que solo podrá acudir a esta primera medida laboral y al resto de las incorporadas en el Estatuto de los Trabajadores una parte de las mujeres que son víctimas de violencia de género⁷.

Y, en segundo lugar, también puede ejercerse el derecho previsto en el artículo 37.7 del Estatuto de los Trabajadores cuando el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia social integral de la trabajadora requiere acudir a esta medida. A estos efectos, cabe recordar que el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2004 prevé que las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral; exigiendo, asimismo, una atención permanente, una actuación urgente, la especialización de prestaciones y la multidisciplinariedad profesional.

Ello significa que la trabajadora víctima de violencia de género va a tener derecho a la reducción de jornada o a la reordenación de su tiempo de trabajo cuando resulte

7. Al respecto ver el informe anual elaborado por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial.

necesario, por ejemplo, a los efectos de recibir atención psicológica, apoyo social o atención de cualquier tipo, y así se acredite por el correspondiente servicio de salud o por los servicios sociales.

Desde una perspectiva crítica, sorprende el hecho de que, a pesar de que el citado artículo 19 regula también el derecho a la asistencia social integral de los/las menores que se encuentran bajo la patria potestad o guardia y custodia de la trabajadora, esta no puede solicitar una reducción de jornada para garantizar el derecho a la asistencia social de aquellos (y poder acompañarlos, por ejemplo, en el caso de que requieran atención psicológica), ya que la Ley solo la prevé para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia social de la propia trabajadora. Sin duda, debería haberse incluido también el caso de los menores.

2ª) Las medidas previstas en el artículo 37.7 del Estatuto de los Trabajadores son la reducción de la jornada de trabajo con la disminución proporcional del salario, sin que se establezca un límite mínimo o máximo de reducción, tal como ocurre en el caso de la reducción de jornada por cuidado de hijos/as o familiares⁸, y la reordenación del tiempo de trabajo.

Esta última medida se define de una forma amplia, al poder abarcar tanto la adaptación del horario, como la aplicación del horario flexible u otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. Sin embargo, en este ámbito cabe introducir un doble matiz: a) que parece partirse de la idea de que esas fórmulas de reordenación del tiempo de trabajo van a ser siempre posibles, con independencia del tipo de trabajo que se desarrolla e incluso del tipo de empresa en el que se presta servicios (desconociendo que las opciones van a ser muy distintas en función, por ejemplo, de la dimensión que tenga la empresa), y, b) parece limitarse la medida a las formas de ordenación del tiempo de trabajo que ya se utilicen en la empresa, por lo que parece descartarse que el empresario tenga la obligación de poner en marcha este tipo de fórmulas si no las tenía implantadas con anterioridad.

Obviamente, la decisión sobre el tipo concreto de medida a poner en práctica (reducción de jornada o reordenación del tiempo de trabajo) corresponde a la trabajadora.

3ª) Estos derechos pueden ejercerse, como hemos visto, en los términos establecidos en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores o según el acuerdo entre la empresa y la trabajadora. En torno a esta cuestión surgen dudas:

—En primer lugar, sorprende la atribución de competencias que se hace a favor del convenio colectivo y del acuerdo de empresa como fuente de regulación en este ámbito, entre otros motivos, porque se trata de una cuestión de un alcance principalmente bilateral entre trabajadora y empresa. Esa atribución no se ha hecho en ámbitos

8. Regulada en el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, que fija un mínimo de un octavo de la jornada y un máximo de la mitad.

cercanos desde una perspectiva de ejercicio de derechos, como es el caso de las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar.

—No se establece un orden de prevalencia expreso entre el convenio colectivo, el acuerdo de empresa y el acuerdo entre empresa y trabajadora, pero puede deducirse que el último acuerdo citado solo se dará o en defecto de los anteriores o para mejorar lo allí dispuesto. Destaca, asimismo, el hecho de que no se prevea un plazo determinado —y muy corto— para alcanzar el acuerdo entre la trabajadora y el empresario; previsión especialmente importante en un ámbito como este.

—Y, en fin, no se recoge ningún límite a la forma como los convenios colectivos o acuerdos regulen estos derechos, por lo que con el único límite de no poder excluirlos sí podrían, en cambio, limitarlos enormemente, estableciendo, por ejemplo, que la reducción de jornada solo puede alcanzar a un 10 % de la jornada o que su duración máxima será de 10 días, o que el acceso al horario flexible tendrá una duración máxima de 15 días. A nuestro entender, la Ley debería haber establecido ciertos parámetros mínimos, tal como hace en el ámbito de la reducción de jornada por cuidado de hijos/as o familiares. En todo caso, no será válida, en ningún supuesto, una regulación convencional o contractual que desconozca o limite injustificadamente la protección efectiva de la trabajadora o su derecho a la asistencia social integral.

4ª) El Estatuto de los Trabajadores prevé que, en defecto de convenio colectivo o acuerdos colectivo o individual, la concreción del derecho corresponde a la propia trabajadora víctima de violencia de género, en los términos previstos para la reducción de jornada por cuidado de hijos/as o familiares⁹, lo que implica que la trabajadora concretará, en un caso, el alcance de la reducción de jornada, su concreción horaria y el período de disfrute, y, en otro, el tipo y alcance material y temporal de la medida concreta de reordenación del tiempo de trabajo. Y todo ello, dentro de su jornada ordinaria —ya sea a tiempo completo o a tiempo parcial— y con un preaviso al empresario con 15 días de antelación a la fecha de reincorporación a la jornada anterior.

Sin embargo, como crítica cabe señalar que, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una situación de violencia de género y, por tanto, ante una situación terrible, el procedimiento previsto en el Estatuto de los Trabajadores es excesivamente complejo y largo, ya que incluso parece deducirse del texto legal que la trabajadora deberá intentar un acuerdo con la empresa antes de llevar a cabo la determinación unilateral de las condiciones de aplicación de las medidas. A nuestro entender, debería haberse recurrido, incluso con mayor justificación, al mismo modelo seguido para el caso del permiso de lactancia y la reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares, esto es, directamente a la concreción unilateral por parte de la trabajadora.

Y, en fin, la escasa lógica del procedimiento establecido se confirma si tenemos en cuenta que, conforme al artículo 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral, aplicable en este caso, si el empresario no está de acuerdo con la concreción de las medidas

9. Recogidos en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores.

llevada a cabo por la trabajadora, esta deberá presentar una demanda ante el Juzgado de lo Social, iniciando un proceso que, a pesar de su carácter urgente y preferente, tiene muy poco sentido en el marco de una situación de violencia de género. En definitiva, es muy difícil creer —e incluso plantearse— que una trabajadora inmersa en una situación de violencia de género va a seguir todos los trámites examinados y, en su caso, va a acabar demandando a su empresario para hacer efectivos los derechos recogidos en el artículo 37.7 del Estatuto de los Trabajadores.

Y, 5ª) por último, sorprende que el incumplimiento empresarial de los derechos recogidos en el artículo 37.7 del Estatuto de los Trabajadores o del resto de las medidas laborales previstas en la Ley Orgánica 1/2004 no es sancionable administrativamente, al no haberse modificado la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social. Ello implica que es necesario acudir, con todas las dificultades de ajuste que ello supone, a infracciones de carácter genérico.

1.2. El cambio de centro de trabajo o la movilidad geográfica

La segunda medida prevista en el Estatuto de los Trabajadores a favor de las trabajadoras víctimas de violencia de género —recogida en su artículo 40.3 bis— comporta que la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo en la localidad en la que venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente¹⁰ que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo. Con tal fin, la empresa está obligada a comunicarle las vacantes existentes en ese momento o las que se pudieran producir en el futuro.

El traslado o cambio de centro de trabajo tendrá una duración inicial de 6 meses, con la obligación de reservar el puesto de trabajo. Finalizado este período, la trabajadora podrá optar por el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decae la obligación de reserva del puesto de trabajo anterior. En este ámbito también se plantean algunos interrogantes:

1º) La iniciativa para poner en marcha esta medida corresponde a la propia trabajadora víctima de violencia de género y, probablemente, se recurrirá a ella en los casos en que la reducción de jornada o la reordenación del tiempo de trabajo no resultan suficientes para hacer frente a la situación concreta en que se encuentra y se ve obligada a abandonar, al menos temporalmente, su puesto de trabajo.

El empresario no puede negarse a la petición de la trabajadora, aun cuando podrá solicitar que esta acredite su situación, mediante la correspondiente orden de protección o, excepcionalmente, a través del informe del Ministerio Fiscal que indique la

10. A estos efectos hay que tener presente lo dispuesto en los artículos 22 y 39 del Estatuto de los Trabajadores.

existencia de indicios de que la trabajadora es víctima de violencia de género. A nuestro entender, cuando la medida tiene como objetivo hacer efectivo el derecho a la asistencia social integral, podría solicitarse también la correspondiente acreditación por parte del servicio de salud o servicios sociales competentes.

Ello implica que, a diferencia del resto de los supuestos de traslado contemplados en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores, la iniciativa corresponde a la trabajadora y la causa que fundamenta la movilidad no es económica, técnica, organizativa o de producción.

2º) A pesar que la redacción legal es un poco confusa, la trabajadora puede optar por un cambio de centro de trabajo sin cambio de lugar de residencia o bien por un traslado —temporal, eso sí— con cambio de residencia. Para poder ejercer este derecho, la empresa informará a la trabajadora sobre las vacantes existentes en el momento en que recurre a esta medida y sobre las que pudieran producirse en el futuro. Por tanto, la trabajadora tendrá derecho a ocupar una vacante en cualquier otro de los centros de trabajo de la empresa, con independencia de dónde se encuentre situado este, incluido el extranjero.

Sin embargo, en este ámbito cabe introducir varios matices.

En primer lugar, se exige que la trabajadora se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad en la que venía prestando servicios, por lo que parece deducirse que su situación la obliga a trabajar necesariamente en otra localidad, lo que no resulta necesario en todos los casos, ya que, en algunos supuestos, de existir varios centros de trabajo de la empresa en la misma localidad bastaría con trasladarse a trabajar a otro centro de trabajo sin abandonar la localidad. A nuestro entender, no debería haberse incluido la referencia a la localidad, limitándose la Ley a prever que la trabajadora se ve obligada a abandonar su puesto concreto de trabajo.

En segundo lugar, a pesar de que el Estatuto de los Trabajadores no señala nada al respecto, el empresario está obligado a informar con celeridad a la trabajadora sobre las vacantes existentes, ya que de no ser así la medida prevista perderá efectividad. Debería haberse previsto un plazo concreto para cumplir con esta obligación de información.

Por otra parte, la información en relación con las vacantes futuras tiene sentido en aquellos casos en que, en el momento de solicitar esta medida, no existe ninguna vacante y la trabajadora se ve obligada a recurrir a la suspensión del contrato prevista en los artículos 45.1n) y 48.6 del Estatuto de los Trabajadores. En este caso, cuando se produjese una vacante la empresa debería comunicarlo a la trabajadora y esta podría pasar a ocuparla, poniendo fin a la suspensión del contrato de trabajo.

En tercer lugar, esta medida está pensada para el caso de empresas que tengan varios centros de trabajo y para el marco de la empresa privada, ya que no resultará tan —o nada— efectiva en empresas pequeñas o en las entidades locales respecto del personal laboral, donde el parámetro de la «localidad» antes apuntado tiene aún menos sentido.

Y finalmente, conforme al artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores, tanto el traslado como el desplazamiento implican la obligación empresarial, en mayor o menor medida, de compensar los gastos causados al trabajador. En el caso que examinamos no se prevé nada al respecto; pero, a nuestro entender, no existiría tal compensación de gastos ya que la causa que justifica la movilidad de la trabajadora no es empresarial sino personal. Cuestión distinta es que dicha compensación se prevea como mejora en el convenio colectivo o la conceda de forma unilateral el empresario.

3º) La trabajadora tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente. En este ámbito se plantea la duda de cómo interpretar la referencia a un «*derecho preferente*» y frente a quién, teniendo en cuenta que, por ejemplo, el artículo 40.3 del Estatuto de los Trabajadores prevé que si se traslada a uno de los cónyuges, el otro, si fuera trabajador de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera un puesto de trabajo. Ante una vacante, ¿quién tendría preferencia?, ¿la víctima de violencia de género o el cónyuge? A nuestro entender, dada la gravedad de la situación y para evitar posibles problemas aplicativos, debería haberse establecido una preferencia absoluta para las víctimas de violencia de género.

Asimismo, la utilización del parámetro del grupo profesional o categoría equivalente tendrá como límites el poseer la titulación académica o profesional necesarias para ejercer la correspondiente prestación laboral, así como la salvaguarda de la dignidad, la formación y la promoción profesional de la trabajadora. La retribución a percibir será la correspondiente a las funciones que realice.

4º) Por otra parte, se prevé que el traslado o cambio de centro de trabajo tendrá una duración inicial de 6 meses, durante los cuales se reservará el puesto de trabajo de la trabajadora víctima de violencia de género.

En este punto cabe señalar, por un lado, que no tiene mucho sentido hablar de duración «*inicial*» cuando no se prevé la prórroga de la misma ni tampoco parece posible pactar un período de duración inferior. Y, por otro lado, resulta criticable la duración prevista, tanto por su posible escasez temporal como por su falta de adaptabilidad a las distintas circunstancias que puedan presentarse. A nuestro entender, 6 meses puede ser poco tiempo para entender resuelta la situación de fondo que lleva a la trabajadora a optar por esta medida y, asimismo, debería haberse previsto una cierta flexibilidad en el uso de ese tiempo. En efecto, el Estatuto de los Trabajadores no atiende tampoco el caso en que el proceso judicial vinculado con la orden de protección se resuelve en un período de tiempo inferior a los 6 meses. En este supuesto parece deducirse que la medida seguirá siendo de 6 meses.

Y por último, 5º), una vez finalizado el plazo de 6 meses, la trabajadora podrá optar por el regreso a su anterior puesto de trabajo o por la continuidad en el nuevo. Si bien esta solución tiene su lógica desde la perspectiva de la gestión de los recursos humanos —resuelve una situación transitoria— requiere de ciertos matices: en primer lugar, puede suponer una alteración de los mecanismos de provisión de vacantes pre-

vistos en las normas aplicables en la empresa si la trabajadora opta por el nuevo puesto. Y en segundo lugar, el Estatuto de los Trabajadores parece presuponer que todas las vacantes existentes tienen las mismas características que el puesto ocupado anteriormente por la trabajadora y puede no ser así: por ejemplo, ¿qué ocurre si la trabajadora no puede regresar, por su situación, a su puesto de trabajo anterior pero la vacante que está ocupando solo tiene carácter temporal, al ser sustituyendo, por ejemplo, a un trabajador enfermo o de baja por maternidad? En esta cuestión el Estatuto de los Trabajadores deja abiertos importantes interrogantes.

1.3. La suspensión del contrato de trabajo

La tercera medida prevista en el Estatuto de los Trabajadores consiste en que cualquier contrato de trabajo puede suspenderse por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género. El período de suspensión tendrá una duración inicial que no puede exceder de 6 meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resulte que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiere la continuidad de la suspensión. En este caso, el juez puede prorrogar la suspensión por períodos de 3 meses, hasta un máximo de 18 meses.

En este ámbito se plantean cuestiones interesantes:

1ª) La decisión, de nuevo, corresponde a la trabajadora, cuando considere que debe abandonar su puesto de trabajo, con carácter temporal, como consecuencia de ser víctima de violencia de género. Al igual que en el resto de los supuestos examinados, el empresario puede solicitarle que acredite su situación de víctima de violencia de género.

2ª) Para evitar que su ausencia sea considerada como falta de asistencia al trabajo y, por tanto, como causa de despido disciplinario¹¹, la trabajadora deberá comunicar su decisión al empresario, con carácter previo, salvo situaciones excepcionales, para que este pueda adoptar las medidas necesarias para cubrir el puesto de trabajo de la trabajadora.

3ª) El período de suspensión tendrá una duración inicial que no puede exceder de 6 meses, de lo que cabe deducir que puede ser inferior y que, de ser así, podría prorrogarse —por decisión de la trabajadora y comunicándolo a la empresa— hasta ese límite. Y, a partir de ese momento, caben prórrogas por períodos de 3 meses, hasta 18 meses; pero la existencia de dichas prórrogas corresponde decidirla al Juzgado de Violencia sobre la Mujer (no al Juzgado de lo Social), que deberá comunicarlas al empresario y entregarle copia de la correspondiente resolución judicial.

Asimismo, durante el período máximo de 18 meses existirá la reserva del puesto de trabajo y la reincorporación se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato. Una vez agotado dicho período, la trabajado-

11. Conforme a lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

ra o bien se reincorpora a su puesto de trabajo y en las mismas condiciones anteriores, o bien se extingue su contrato o incluso —al no preverse una incompatibilidad expresa— podría optar por el cambio de centro de trabajo o el traslado previsto en el artículo 40.3 bis del Estatuto de los Trabajadores.

Y 4ª), durante el período de suspensión se encontrará en situación legal de desempleo y podrá acceder, en su caso, a la correspondiente prestación por desempleo, ya sea contributiva o asistencial.

1.4. La extinción del contrato de trabajo

La última medida prevista en el Estatuto de los Trabajadores consiste en la incorporación de una nueva causa de extinción del contrato de trabajo, que se concreta en la decisión tomada por una trabajadora que se ve obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de la violencia de género¹²; decisión que deberá comunicar al empresario y aportar la documentación acreditativa de la situación de violencia de género.

Y también cabe señalar que la Ley parece presuponer que, con carácter previo a la decisión extintiva, la trabajadora puede haber recurrido a la suspensión del contrato o al cambio de centro de trabajo o al traslado, al calificar el abandono del puesto de trabajo como «definitivo». No hay duda que teniendo en cuenta la forma como el Estatuto de los Trabajadores y la LGSS regulan la suspensión del contrato, la mejor opción es recurrir primero a la suspensión y luego a la extinción del contrato de trabajo, aun cuando en función de las circunstancias concurrentes no siempre podrá ser así.

Finalmente, la trabajadora que extinga su contrato por esta vía se encontrará en una situación legal de desempleo y podrá acceder, por tanto, a las correspondientes prestaciones por desempleo.

Sin embargo, no cabe olvidar que, en el marco de la extinción del contrato, la Ley Orgánica 1/2004 introdujo otra medida protectora importante, al preverse que no se computarán como faltas de asistencia en el caso de un despido por causas objetivas¹³ las ausencias motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios sociales, según proceda.

Por su parte, el artículo 21.4 de la Ley Orgánica 1/2004 establece que las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad posible.

12. Artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores.

13. Regulado en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores.

De la interrelación de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica 1/2004 se derivan varias conclusiones:

a) El contenido del artículo 21.4 de la Ley Orgánica 1/2004 evita que las eventuales ausencias o faltas de puntualidad de la trabajadora víctima de violencia de género causadas por su situación física o psicológica puedan llegar a ser consideradas como injustificadas y, por tanto, servir de base para un despido disciplinario vía artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Sin embargo, la calificación como justificadas de las ausencias al trabajo dejaba abierta la posibilidad de recurrir al despido por causas objetivas y, por tanto, la trabajadora podía acabar siendo despedida de forma indemnizada (20 días de salario por año de servicio). Para evitarlo se modificó el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, señalándose que no se computarán como faltas de asistencia, entre otras, las motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, acreditadas por los servicios sociales de atención o servicios de salud.

Y cabe entender que no se computarán esas ausencias sea cual sea su duración y con independencia de que den lugar o no a la correspondiente baja médica, lo que implica que tampoco se computarán cuando la situación de violencia da lugar a la baja médica por riesgos comunes por un período inferior a los 20 días consecutivos, ya que la causa de la baja sigue siendo la violencia de género.

Por otra parte, y con una clara voluntad de proteger a las víctimas de violencia de género se reformó también el artículo 55.5.b) del Estatuto de los Trabajadores, declarándose nulo el despido de una trabajadora víctima de violencia de género por el ejercicio de los derechos antes vistos. Ello implica que el despido, en estos casos, solo podrá ser declarado como procedente (si el empresario demuestra que se debió a causas ajenas al ejercicio de esos derechos) o nulo, procediéndose en este último caso a la readmisión obligatoria de la trabajadora en la empresa.

2. Las modificaciones incorporadas en el marco de la Seguridad Social

Entrando, finalmente, en los cambios incorporados en el ámbito de la protección de la Seguridad Social, estos se centran especialmente en la protección por desempleo y tienen un carácter muy favorable. Esos cambios son los siguientes:

a) El tiempo de suspensión del contrato analizado páginas atrás computa como cotizado a los efectos de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad. Además, durante dicho período no se cotiza a la Seguridad Social. Y esa consideración como período cotizado se produce con independencia de que la trabajadora víctima de violencia de género tenga derecho o no a acceder, durante el período de suspensión, a la correspondiente prestación por desempleo.

b) Durante la situación de suspensión del contrato —y también cuando se extingue el contrato— se pasa a la situación legal de desempleo y, por tanto, se tendrá de-

recho a la prestación por desempleo, contributiva o asistencial, si se cumplen los requisitos. La situación legal de desempleo se acredita mediante una comunicación escrita del empresario sobre la extinción o suspensión de la relación laboral, junto con la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal. En caso de no tener derecho a prestación por desempleo, la trabajadora podrá acudir, de cumplir los requisitos previstos, a la correspondiente renta mínima de inserción o figura equivalente.

c) El período de cotización tenido en cuenta para reconocer la prestación por desempleo en caso de suspensión del contrato no se agota y, en consecuencia, puede volver a computarse con posterioridad. Y el tiempo durante el que se percibe el desempleo durante la suspensión del contrato se considera como cotizado a efectos de prestaciones futuras de desempleo. Todo ello supone que acceder, en este caso, la prestación por desempleo tiene un «*coste cero*» para la trabajadora.

Como crítica cabe señalar que todo este sistema de protección se ha estructurado en torno a la figura de la prestación por desempleo, a la que no pueden acceder ni las funcionarias públicas ni las trabajadoras por cuenta propia, que solo tendrán como salida acudir a las ayudas de emergencia o fórmulas equivalentes (rentas mínimas de inserción) previstas en las correspondientes normas autonómicas. En la misma situación se encuentran las trabajadoras por cuenta ajena que no cumplen los requisitos mínimos exigidos para acceder a los subsidios por desempleo.

Y d), finalmente, se modificó el artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social, estableciéndose que para la aplicación del compromiso de actividad el Servicio Público de Empleo tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.

Se trata de una medida muy oportuna, si tenemos en cuenta que el citado compromiso comporta la búsqueda activa de empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión e inserción profesional para incrementar la ocupabilidad; obligaciones que no siempre va a poder cumplir una víctima de violencia de género.

Por último, nos detendremos en las modificaciones introducidas en el ámbito de las pensiones de viudedad y orfandad.

A este respecto, en la disposición adicional 1ª de la Ley Orgánica 1/2004 se establece que quien fuese condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones contra su cónyuge o ex cónyuge, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad, salvo que, antes del fallecimiento del sujeto causante, se hubiera producido la reconciliación entre ellos.

Asimismo, la persona que hubiese sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio o de lesiones contra su cónyuge o ex cónyuge, pareja o ex pareja, no le será abonable, en ningún caso, la pensión de orfandad de

la que pudieran ser beneficiarios sus hijos, salvo que, de nuevo, hubiera mediado reconciliación.

Por otra parte, en el artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social se prevé que, en todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria conforme al Código Civil, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho. Asimismo, a diferencia de la regla general, la cuantía de la pensión de viudedad no se verá condicionada por la percepción o no de pensión compensatoria.

3. Conclusiones finales

Es fácil constatar que la Ley Orgánica 1/2004 introdujo importantes medidas, tanto en el ámbito laboral como de la Seguridad Social, a favor de las víctimas de la violencia de género, aun cuando algunas de ellas presentan, como hemos visto, algunos problemas aplicativos. No obstante, actualmente se desconoce su verdadera aplicación práctica, aun cuando los convenios colectivos empiezan a referirse a dichas medidas —las laborales especialmente— e incluso las mejoran. No obstante, en los próximos años el reto consistirá, precisamente, en evaluar la eficacia real de estas medidas y en proponer, en su caso, la realización de reformas y/o la incorporación de nuevas vías de actuación.

Bibliografía

- GALA DURÁN, C. (2005). «Violencia de género y Derecho del Trabajo», *Relaciones Laborales*, nº 1, p. 477-506.
- GARRIGUES, A. (2009). «Violencia de género e intervención en el plano de la prestación laboral», *Aranzadi Social*, nº 11, p. 53-80.
- RUANO, L. (2006). «La protección de las víctimas de la violencia de género en el ámbito del trabajo y de la Seguridad Social», *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 17, p. 4237-464.

La voz de las estudiantes. Las violencias sexuales en el ámbito universitario

Noelia Igareda González

Universitat Autònoma de Barcelona

Introducción

El presente artículo muestra algunas conclusiones elaboradas a partir de la opinión y la experiencia de las estudiantes universitarias que participaron en el trabajo de campo del proyecto de investigación europeo GAP «Gender-based violence, Stalking and Fear of Crime» (Violencia de género, acoso por razón de sexo y miedo al crimen), financiado por la Comisión Europea, bajo el programa de *Prevention and Fight against Crime Programme* (programa de prevención y lucha contra el crimen)¹.

Podríamos hablar de numerosos resultados que ya están saliendo de toda esta investigación, pero este documento se centrará en la parte cualitativa del trabajo de

1. En este proyecto de investigación participa el grupo Antígona de la Universitat Autònoma de Barcelona (UAB) como uno de los equipos investigadores en España. Este proyecto se está realizando del 2008 al 2011 y participan cinco universidades de Alemania, Polonia, Italia, Inglaterra y España.

El proyecto tiene como objetivos conocer la incidencia de la violencia sexual de género entre las estudiantes universitarias, cuáles son las consecuencias de estas formas de violencia, y cómo se puede actuar y responder desde las propias universidades para dar una respuesta a estos hechos y prevenirlos.

La investigación ha contado con una parte cuantitativa, en la que se han utilizado cuestionarios on-line anónimos y confidenciales que las estudiantes universitarias podían responder, no solo en las universidades participantes en el proyecto, sino en un número importante de universidades diferentes de cada uno de los países que participan en la investigación.

También el proyecto cuenta con una parte de investigación cualitativa, una dirigida a las estudiantes universitarias, y otra a los diferentes agentes que desde dentro de las estructuras universitarias, pero también desde fuera, pueden tener alguna responsabilidad o papel en la respuesta y prevención de las diferentes formas de violencia de género sexual en las universidades.

campo, en el análisis de participación de las estudiantes universitarias en los grupos de discusión y en las entrevistas en profundidad².

Su participación no estaba condicionada a que hubieran sido previamente víctimas de alguna forma de violencia sexual de género, aunque algunas de ellas, espontáneamente, reconocieron su condición de víctimas de violencia sexual de género, cosa que no es de extrañar, dadas las estadísticas sobre la prevalencia de la violencia de género en la sociedad en general, y de violencia de género en el ámbito universitario en particular.

1. Las definiciones y las diferentes formas de violencia sexual de género

La mayoría de las estudiantes universitarias entrevistadas tienden en un primer momento a identificar la violencia sexual de género con las formas más graves de violencia sexual: como por ejemplo las violaciones y las agresiones sexuales. Son éstas las formas de violencia sexual las que reciben una mayor cobertura por los medios de comunicación y las que cuentan además con un mayor conocimiento de que son conductas constitutivas de delito, y por lo tanto, perseguibles legalmente.

Los medios de comunicación contribuyen a avivar los debates públicos sobre miedos y crimen, y suelen adolecer de perspectiva de género. Estos medios de comunicación llegan también a definir ciertas zonas del espacio público como inseguras, y la visibilización y la publicación de algún caso de violencia en esas zonas maximiza este punto de vista³.

Las imágenes sobre la criminalidad que nos proporcionan los medios de comunicación son los episodios que ocurren de manera más aislada, y se muestran como situaciones de violencia entre personas desconocidas. Son descripciones que vinculan criminalidad con inseguridad, y que limitan la violencia a los hechos que suceden en la esfera pública, a pesar de que la violencia más frecuente es la que sucede en el espacio privado (Fernández, 2009:87).

Junto con esta primera definición de la violencia sexual que dan la mayoría de las estudiantes entrevistadas, como formas muy graves de atentados contra las personas, constitutivas de delito penal, muchas de estas estudiantes universitarias comparten leyendas negras, nunca probadas, sobre violadores o agresores sexuales en el campus

2. En total, se realizaron tres grupos de discusión y cuatro entrevistas en profundidad a estudiantes universitarias de la UAB de grado, postgrado, máster y doctorado. Participaron 32 mujeres. En las citas que se utilizan en este artículo, hay códigos y nombres ficticios para preservar el anonimato y la confidencialidad de las estudiantes que participaron en el trabajo de campo.

3. Por ejemplo hay una idea clara de que hay ciertas zonas peligrosas o inseguras para las mujeres en el campus: zonas mal iluminadas, parkings, etc. En las entrevistas y los grupos de discusión realizados con estudiantes universitarias enseguida verbalizan esos miedos (Hanmer; Radford, Jill; Stanko [1989:187]).

de la UAB, hasta el punto de incluir los detalles de cómo estos agresores atacan a sus víctimas:

«Yo recuerdo que en el primer año en la universidad, había esta leyenda negra que nadie sabía bien si era verdad o no, sobre un violador en la Vila (la residencia universitaria) y todos esos consejos sobre no ir sola por ahí después de clase porque había habido dos violaciones el pasado mes, y todo eso...» (FG2)

«O aquellas historias sobre algunas violaciones en los lavabos de la Facultad de Humanidades.» (FG2)

En cambio, según se profundizaba en los grupos de discusión y/o entrevistas, muchas de las mujeres participantes mostraban mayores dificultades en identificar otras formas de violencia sexual de género. Incluso a veces no estaban seguras si las conductas a las que aluden son violencia sexual o no, o si constituían algún tipo de delito.

«No tiene que ser una violación o un abuso sexual explícito, también pueden ser comentarios, que te metan mano en contra de tu voluntad, a veces según qué palabras, la manera que te miran...» (FG2)

«Si te llaman puta, eso también es violencia, ¿no?» (FG2)

Las estudiantes universitarias en general admiten tener dificultades en separar qué puede ser una forma de violencia de lo que es una relación normal entre mujeres y hombres:

«Tú ves la agresión y lo tomas como normal, porque estamos tan acostumbradas a que la violencia forma parte de cómo la gente se relaciona, que tú ya no lo ves como una agresión.» (FG2).

Como algunas autoras han demostrado (ver por ejemplo Stanko, 1990:100) muchas mujeres reciben llamadas de teléfono, e-mails o comentarios obscenos que suponen agresiones sexuales, pero no lo denuncian y, a menudo, lo perciben así porque «nada ocurre» (en el sentido que no son finalmente sexual y físicamente agredidas). A pesar de que no lo denuncian, no por ello dejan de ser hechos intimidatorios en la vida de la mujer y que alteran su percepción de la seguridad.

A pesar de esa dificultad inicial en reconocer diferentes formas de violencia sexual de género, muchas de las estudiantes universitarias entrevistadas van poniendo nombre a algunos de los incidentes que tuvieron en sus relaciones con compañeros de clase, novios o ex novios. Un ejemplo recurrente de este tipo de conductas no tan extrañas en las relaciones con sus parejas son las amenazas o la coerción a través de la sexualidad. La sexualidad aparece así como una de las formas más poderosas para chantajear a las estudiantes:

«El debió de dejar mi número de teléfono en algún lugar diciendo cosas obscenas y ofreciendo todo tipo de servicios sexuales porque tuve todas aquellas llamadas de teléfono de gente preguntando por líneas eróticas.» (OQ)

«Él empezó a hacerme sentir como si no supiera nada, como si fuera una idiota, que si iba fatal sin maquillaje, que mi ropa era de niña, que si nunca iba a ser una verdadera mujer porque no tenía suficientes tetas.» (OQ).

Es importante contrastar esta experiencia de las estudiantes universitarias con las definiciones de violencia contra las mujeres que algunas autoras como Kelley (1988) han llegado a elaborar, entendiendo la violencia de género no como una suma de diferentes formas de violencia (malos tratos físicos y psíquicos, violencia sexual, etc.) sino que estas formas de violencia son manifestaciones «en el continuum de la violencia masculina». Dentro de este continuum de la violencia contra las mujeres, hay una progresión desde la desvalorización hasta la agresión sexual. La desvalorización sexual incluye comentarios y conductas sexistas (chistes, gestos, miradas) y conductas de seducción fuera de lugar u ofensivas (proposiciones, peticiones de salir repetitivas). El extremo de este continuum sería la agresión sexual.

2. Qué se entiende por víctima de la violencia

La mayoría de las estudiantes universitarias que participaron en los grupos de discusión y en las entrevistas en profundidad pensaban que cualquier mujer puede ser víctima de violencia sexual de género, y que no existen características determinadas de las mujeres que las convierta en personas más vulnerables a sufrir este tipo de violencias. En la opinión de la mayoría de las estudiantes que participaron en el trabajo de campo, solo el hecho de ser mujer ya constituye un factor de riesgo.

«Yo creo que el hecho de ser una mujer ya te expone (a ser una víctima de violencia de género sexual), no creo que haya ninguna característica económica o de clase social.» (FG1)

Sobre lo que no hubo tanto consenso entre las estudiantes fue si ciertos tipos de mujer, o estilos de vida, podían influir poniendo a esas mujeres en situaciones de mayor riesgo de ser víctimas de violencia sexual.

«La sociedad ha creado ciertos estereotipos para justificar la violencia: si llevas mini faldas, o demasiado escote..., eso significa que tú estás provocando.» (II4)

A pesar de ello, se ha demostrado (ver por ejemplo Stanko, 1990:51) que la violencia contra las mujeres es un fenómeno transversal, y no entiende de determinados perfiles de mujeres que las convierten en grupos más vulnerables a sufrir este tipo de violencia. Sin embargo, los consejos de prevención para evitar la delincuencia esperan que las mujeres, en su conducta ciudadana activa, sean responsables de su propia seguridad, y que sus rutinas de autoprotección sean una parte normal de ser mujer.

A pesar de estos estereotipos, cuando las estudiantes participantes tenían la oportu-

tunidad de discutir o reflexionar unas con otras (especialmente en los grupos de discusión), en la mayoría de los casos llegaban a la conclusión de que estos estereotipos sobre los estilos de vida no eran ciertos y, en cambio, lo que debería ser objeto de debate es por qué las mujeres y los hombres no tienen los mismos derechos y libertades para actuar, comportarse y vestirse como deseen.

A lo largo de las entrevistas y los grupos de discusión realizados, emergía en cambio como problema de debate por parte de las estudiantes participantes el hecho de que existan hombres que cometen este tipo de agresiones y cómo la sociedad puede tolerarlo y educar a las mujeres para aceptarlo en silencio. No se trata de cuestionar los estilos de vida, ni la forma de vestir ni las rutinas diarias, sino la forma en la que mujeres y hombres son socializados:

«Lo que coloca a las mujeres en una posición vulnerable es que la sociedad no nos ha enseñado a gritar o a denunciar este tipo de situaciones (...) Lo que en cambio hemos aprendido de la sociedad es a permanecer calladas, y ese silencio es lo que nos hace vulnerables delante del agresor.» (II3)

Cualquier cosa relacionada con la sexualidad es tabú en nuestra sociedad, especialmente si se trata de un ataque a la sexualidad de las mujeres, lo peor que puede sucederle a una mujer. Por lo tanto, en las experiencias a veces relatadas por algunas de las estudiantes entrevistadas, se denuncia la existencia de un sentimiento de culpa por haber hecho algo malo para merecer esa agresión sexual, sumado al silencio que la sociedad impone a cualquier cosa que tenga que ver con la sexualidad:

«Si tú fuiste agredida sexualmente es infinitamente peor que si te dieron una paliza cuando ibas caminando por la calle. A un tipo supongamos, que va por la calle, y le meten una paliza una panda de skins del 15, seguro que después sufrirá un cuadro ansioso o lo que fuere, pero la consecuencia o la repercusión social no será nada, lo podrá contar, desde el miedo, o desde la superación cuando ya lo haya pasado, lo podrá contar cuando quiera. Sin embargo si una mujer va por la calle, y es agredida sexualmente, es tabú, y la sociedad también le pide que sea un episodio tabú.» (II3)

3. Factores de riesgo de la violencia sexual de género

La mayoría de las estudiantes entrevistadas reconocen que la universidad en sí misma constituye un factor de riesgo para sufrir cualquier forma de violencia sexual de género, porque a menudo hace cambiar a las estudiantes de vida y crea más oportunidades para que estas estudiantes rompan con los estereotipos de género esperados en la sociedad. Para muchas de estas estudiantes, ir a la universidad supone vivir lejos de sus padres, tener más libertad para entrar y salir, tener horarios «atípicos», etc.:

«Muchas de ellas se van de sus casas, lejos de sus ciudades, y esto les permite estar solas, volver a casa solas, tener sus propios horarios, estudiar, salir, y la sociedad estigmatiza

esos horarios cuando justifica: Pasó lo que pasó porque salía hasta tan tarde —cuando no debiera haber ninguna justificación porque una mujer debería poder caminar a cualquier hora del día o de la noche sin ser acosada.» (FG1)

Como se ha visto anteriormente, no existe en cambio una opinión común sobre si los estilos de vida constituyen en sí mismos factores de riesgo (chicas que salen por la noche solas, o que tienen relaciones sexuales con diferentes hombres, etc.). A pesar de que parece común un cierto sentimiento de culpa de no haber hecho lo suficiente para prevenir ser víctima finalmente de un episodio de violencia sexual.

4. Percepción de seguridad por parte de las estudiantes

Un gran número de las estudiantes entrevistadas tienen hábitos regulares para prevenir agresiones sexuales cuando se mueven en el campus universitario. Evitan lugares oscuros o aislados del campus por ejemplo, cuando salen de la biblioteca por la tarde o durante periodos vacacionales⁴:

«Durante el día me muevo por la UAB sin problemas, pero por la noche es diferente. Suelo ir por sitios que sé que me voy a encontrar con gente...» (FG1)

«Estuve aquí en agosto y estaba realmente asustada... Pensaba que solo estaba el 'segurata' de la facultad de Económicas y tenía una pinta tan rara... Así que solía llevar la grapadora en el bolsillo cada vez que iba al baño...» (FG2)

Pero, en general, está mucho más generalizado y presente entre las estudiantes universitarias hábitos de autodefensa frente a un hipotético ataque de un desconocido por la noche, volviendo a casa o en la calle. Las pocas veces que las mujeres han sido socializadas en hábitos de defensa, prevención y aprendizaje para identificar formas de violencia de género, ha sido desde niñas, para saber identificar y prevenir al máximo lo que se considera la peor forma de violencia que una mujer puede sufrir: la violencia sexual perpetrada siempre por alguien desconocido, ajeno al círculo de la mujer. Muchas de ellas piensan que son hábitos individuales y extraños, incluso se sienten ridículas cuando los explican a las otras estudiantes, hasta darse cuenta de que casi todas lo hacen:

«Intento no caminar sola por la calle, y si tengo que hacerlo, voy andando por el medio de la calle. Vivo en un cuarto sin ascensor, y cuando llego a casa llamo desde mi móvil para avisar que estoy subiendo.» (FG3)

«Cosas tan estúpidas como cuando salgo de noche, y tengo la sensación de que alguien me está persiguiendo; hago como si alguien me estuviera esperando en la siguiente es-

4. Respondiendo, como se ha visto, a la identificación de lugares peligrosos del espacio público para las mujeres.

quina, y finjo que lo saludo o que llamo con el móvil y digo: —Sí, sí..., ya te veo!»
 (FG3)

Hombres y mujeres, pero especialmente estas últimas, desarrollan rutinas diarias en sus vidas para sentirse más seguras y protegerse ante posibles ataques (Stanko, 1990:23). Estos hábitos no siempre están justificados o tienen una causa clara, pero son costumbres que las personas incorporan a su vida diaria y aportan tranquilidad: no salir solos a ciertas horas, que alguien siempre les acompañe cuando salen y regresan a casa de noche, registrar su propia casa o su coche cuando llegan, llevar poco dinero encima, evitar el contacto visual con extraños, caminar con paso decidido, llevar objetos para defenderse ante un posible ataque (llaves, encendedores, agujas de punto, sprays de defensa, paraguas o incluso armas)⁵.

En cambio, no existen hábitos para defenderse del peligro que pueda venir de alguien conocido. Las niñas no han sido socializadas para identificar, prevenir o defenderse frente a formas de violencia de género ejercidas por personas de su entorno más cercano. Lo único que queda por hacer a estas mujeres si se enfrentan a un agresor conocido es evadirse o desaparecer:

«Es un miedo que me persigue porque los e-mails han seguido llegando, y tengo mucho cuidado de a quién le digo dónde estoy. O por ejemplo el Facebook, donde dice en qué ciudad estás, no pone Barcelona, pone mi pueblo, en las cosas que él puede acceder.»
 (II3)

Estos datos, en cambio, contrastan con las investigaciones cuantitativas que evidencian que en el ámbito universitario, al igual que en otras esferas de la vida de las mujeres, las formas más comunes de violencia que las mujeres pueden sufrir son formas de violencia de género ejercidas por personas de su entorno más cercano: parejas, ex parejas, familiares y amigos (las formas en las que no se las ha socializado para identificar y defenderse). En cambio, los ataques por parte de personas desconocidas constituyen generalmente episodios mucho más aislados y raros⁶.

5. Las estrategias de autoprotección que las mujeres han incorporado a lo largo de toda su vida y a través de su socialización como mujeres tienen importantes consecuencias en su vida diaria (Naredo, 2009:65):

- Limitan su movilidad
- Suponen un obstáculo a su participación en la vida social
- Las convierte dependientes de otras personas, generalmente hombres
- Genera falta de autoconfianza y de desconfianza respecto a personas desconocidas
- Crea sentimientos de culpabilidad y de responsabilidad cuando se produce algún incidente de violencia
- Se transmite inseguridad a las niñas

6. Diferentes investigaciones muestran que las víctimas de acoso sexual pocas veces reconocen el propio acoso, por ejemplo Roscoe et al., (1987) demostraron en su investigación con estudiantes universitarias que el 28 % de las estudiantes habían sufrido formas de acoso sexual y en cambio solo el 8 % de las estudiantes se reconocían como víctimas.

5. La figura del agresor/a

A pesar de que una parte importante de las estudiantes entrevistadas mantienen hábitos regulares de autodefensa y prevención frente a un posible ataque físico o sexual de un desconocido, la mayoría de ellas reconocen en cambio que es mucho más frecuente y presente en sus vidas episodios de violencia de género, ya sea sexual o no, de hombres que conocen.

«Yo creo que los ataques sexuales son mucho más frecuentes de personas conocidas: un vecino, alguien cercano... Y todos esos hábitos no cambian nada. A menudo ponemos todas nuestras energías en esas rutinas y, al final, el peligro está mucho más cerca.»
(FG3)

La violencia se percibe que tiene lugar en los espacios públicos, en la calle, pero no se cuestiona la presunción de la seguridad del lugar, del espacio privado (Stanko, 1990:9).

Las estadísticas en cambio nos muestran que la violencia es ejercida mucho más frecuentemente por conocidos, familiares y amigos. Y que el miedo y la vergüenza impiden u obstaculizan visibilizar esas violencias.

Muchas de las estudiantes admiten que es más difícil llamar violencia de género a la que viene de personas conocidas, porque las mujeres como se ha visto han sido socializadas para entender que el daño siempre viene de fuera, de extraños, y no estamos nunca preparadas, ni siquiera para admitir, que puede venir de alguien que conocemos, y que incluso amamos:

«Gente con relaciones afectivas, chicas que cuando cortan una relación eso supone el inicio de una agresión o un acoso.» (FG1)

«Cuando estás en una fiesta universitaria, las mujeres somos muy permisivas, solo dices —ay, qué pesado...—, pero no es una cuestión de que sea una pesado —¡quita tus manos de encima mío!—; pero estás en medio de la gente, con un vaso en la mano, rodeada de música y de ruido..., y te está molestando ese cabrón pero aceptas que es parte de la fiesta.» (FG1)

A pesar de ello, hay todavía algunas estudiantes universitarias que no pueden admitir que algún colega o compañero de la universidad pueda llegar a hacer alguna cosa así (a pesar de que está demostrado que la violencia de género no conoce de clases sociales, de niveles educativos ni de diferentes culturas). Estas estudiantes creen que la violencia sexual de género es algo de otras generaciones y clases sociales, y que es impensable entre estudiantes universitarios de hoy en día:

«Creo que hay un elemento generacional, no veo ninguno de mis colegas que han sido educados en la igualdad de hombres y mujeres (...) Tengo la impresión que la universidad debería ser un lugar libre de este tipo de cosas, puede que esté muy equivocada...»
(II2)

6. Las consecuencias de la violencia sexual de género

Una de las consecuencias de la violencia sexual de género es que las mujeres cambian sus hábitos diarios, se sienten más inseguras, su autoestima se ve dañada, y esto pasa porque se sienten culpables de lo que ha ocurrido o de lo que pudiera ocurrir:

«Ahora me siento más insegura..., porque siempre piensas que lo que ocurrió fue porque llevabas escote o minifalda, o botas, o tacones altos, o lo que sea..., ¡y al final acabas pensando este tipo de cosas y vistiendo pantalones extra largos!» (FG1)

Tal como se ha visto anteriormente, las mujeres han sido informadas desde pequeñas con detalle sobre su seguridad y de cómo suceden los delitos, para que tomen toda una serie de medidas de seguridad y prevención en la vida diaria, siempre contra posibles agresores extraños (Stanko, 1990:49). Si las mujeres no toman estas medidas de precaución y finalmente son atacadas, se convierten hasta cierto punto también en responsables de la agresión.

Cuando el acoso sexual es por parte de algún compañero de clase o amigo, una de las consecuencias de poner fin a ese acoso o incluso hacerlo público o denunciarlo, es la posibilidad de quedarse aislada socialmente. La sociedad y especialmente el círculo de amigos/as de las mujeres no siempre entienden que esta forma de cortejo o «ligue» puede constituir una forma de acoso sexual o acoso por razón de sexo para la estudiante. Una consecuencia puede llegar a ser que se aísle a la chica como una persona problemática, histérica, exagerada y conflictiva.

Para entender la gravedad de las consecuencias que producen estas formas de violencia de género en la vida de las estudiantes universitarias es necesario recordar que en nuestra sociedad cualquier tipo de violencia sexual de género constituye el peor ataque a la integridad moral y la dignidad de una mujer. Muchas de las estudiantes entrevistadas explican cómo han sido educadas desde bien pequeñas que lo peor que te puede pasar en esta vida es que te violen o que abusen sexualmente de ti:

«La peor cosa que te puede pasar en este mundo es que te violen, y entonces si algo así te pasara, tu integridad, tu dignidad como persona cae...» (FG1)

Por ello, se producen consecuencias inmediatas en la vida diaria de las estudiantes: impacto psicológico, miedo a salir de sus casas, pánico a que las secuestren, fobias a cualquier tipo de discusión con gente querida, etc.:

«Miedo. No he estado tan asustada en toda mi vida (...), he tenido ansiedad, depresión... Además todas las cosas que me decía no cayeron en saco roto, esto ha afectado a cómo vivo mi sexualidad; me llevó un tiempo recuperar mi vida sexual hablar de ello...» (II3)

Estos incidentes también tienen un impacto en su movilidad, en su libertad y en su autonomía vital:

«Empecé a poner excusas para no salir o solo salía si después podía coger un taxi, pero a veces no tenía dinero para coger un taxi así que prefería quedarme en casa.» (II2)

7. Comunicación y/o denuncia del episodio de violencia sexual

Las estudiantes en general manifiestan su miedo a denunciar por la vergüenza que les produce hacer público cualquier ataque relacionado con su sexualidad. A esta vergüenza se suma algunas veces la circunstancia de que el agresor ha amenazado a la estudiante con hacer público todo tipo de detalles íntimos sobre su vida sexual si ella hace pública la agresión:

«Yo creo que la mayoría de los agresores son conocidos, y ellos juegan con la confianza...: —Mira, si tu madre supiera sobre esto, imagínate qué pensaría...—. Ellos juegan con este tipo de cosas psicológicas.» (FG2)

La falta de denuncia también se debe a la falta de conocimiento sobre si el incidente constituye un delito o no, especialmente cuando se comete por parte de algún conocido, o si la agresión no constituye un ataque físico grave que sea fácil de probar:

«¿Cuándo denuncias? Yo pensaba que lo que me pasó no era muy grave: no había sido violada, no me habían atacado, pero no sabía... ¿Cómo se mide la violencia de género? ¿Desde qué momento puedes denunciar?» (FG2)

Ninguna de las estudiantes entrevistadas que en algún momento espontáneamente reconoció haber sido víctima de alguna forma de violencia sexual había hecho una denuncia en la policía. Las razones que esgrimían eran que no confiaban que esto fuera a cambiar las cosas o incluso habían sido asesoradas que nada cambiaría haciendo una denuncia legal, que el derecho no era una solución⁷.

«Yo solo quería (y sigo queriendo) que este tipo me deje en paz. Quiero que olvide que existí en algún momento en su vida. Si lo encierran, nada cambiará en mi vida; ¡esto solo aumentará su odio!» (II3)

Otras estudiantes creían incluso que no era necesario hacer la denuncia en la policía, que era suficiente informar a los servicios de seguridad de la universidad, porque creían que si era un incidente que había tenido lugar dentro del campus universitario, era competencia solo de las autoridades universitarias.

«Llamamos a la seguridad de la Vila, por teléfono, teníamos un teléfono, y ya está, de ahí no supimos nada más, y entonces lo que hicimos fue mandar un e-mail como a las 2-3 horas al director de la Vila, y 1-2 semanas después me contestaron para que fuera

7. Se calcula (ver por ejemplo Trujano, P., Raich, R.M., 1994) que solo se denuncian en torno al 10 % de los casos de agresiones sexuales.

allí a la Vila a hablar y un señor del mostrador de la Vila, pues me... me intenta tranquilizar con información de todo lo que podían haber hecho para coger al tipo que no lo cogieron, me presenta sus fotos, de unas cámaras que estaban ahí que lo grabaron minutos antes de que (...), verificando de un lado y del otro si había gente o no, paseando por ahí, y donde se veía a mí estudiando al otro lado de la ventana, o sea que el tipo ya lo estaba preparando. Y me asegura que han hecho todo lo que podían, que no lo han cogido y que me estuviera tranquila que estaban haciendo lo que tenían que hacer. Y ya está. Nunca supimos más.» (III)

Hay autores que han analizado las razones que explican estas bajas tasas de denuncia (Hollin, C.R., 1989) y muestran que se debe al miedo de las víctimas a la publicidad de lo acontecido, el miedo a las posibles consecuencias sobre ella o sobre los suyos y al desconocimiento de lo que sufren es un delito (o una forma de violencia de género).

8. Conclusiones

En conclusión, las estudiantes universitarias en general tienden a pensar en un primer momento que la universidad es un espacio seguro, a pesar de que tengan hábitos individuales de prevención y defensa frente a hipotéticas agresiones sexuales de un desconocido, como los que desarrollan en cualquier ámbito de su vida.

Las estadísticas en cambio muestran que las estudiantes universitarias, como cualquier mujer más de esta sociedad, pueden ser víctimas de diferentes formas de violencia sexual de género, y que la universidad no es ningún elemento de defensa frente a estas violencias.

También muestran que la mayoría de las veces el agresor es alguien conocido, del entorno cercano de la mujer: compañeros, novios, ex novios, amigos..., y que no solo pueden ser víctimas de formas graves de violencia sexual como las violaciones o las agresiones sexuales, sino también de otras formas muy frecuentes de violencia sexual que en cambio cuesta mucho más identificar y la mayoría de las veces no se entienden como formas de violencia sexual: abusos sexuales, acoso sexual, acoso por razón de sexo, ciberstalking, etc.

A pesar de esta realidad, las estudiantes universitarias muestran que rara vez llegan a denunciar estos hechos, ni siquiera lo ponen en conocimiento de las autoridades universitarias, porque no identifican estos hechos como algo denunciabile, ni siquiera como una forma de violencia. Y aún en los casos de admitir que se trata de un ataque a su persona, no confían en la utilidad de la denuncia o la comunicación pública, temen el estigma social que acarreará hacer públicos estos hechos. En la mayoría de los casos, no lo comunican a nadie, y a lo sumo, se lo dicen a amigos/as.

Bibliografía

- BODELÓN, ENCARNA (2009). «Les dones i les noves legislacions sobre els seus drets: el cas del dret a la seguretat», en *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 20, maig, p. 73-84.
- BOSCH, ESPERANZA i FERRER, VICTÒRIA (2000). *Assejament sexual i violència de gènere*. Documenta Balear, Palma.
- FERNANDEZ GÁLVEZ, MARISA (2009). «Dones i seguretat», en *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 20, maig, p. 85-97.
- FITZERLAND et al. (1988). «The incidence and dimensions of sexual harassment in academia and the workplace», *Journal of Vocational Behaviour*, 32, 152-175.
- HANMER, JALNA; RADFORD, JILL; STANKO, ELISABETH (1989). *Women, policing and male violence*, Routledge, London and New York.
- HOLLIN, C.R. (1989). *Psychology and crime*, Routledge, London.
- KELLEY, L. (1988). *Surviving sexual violence*, Policy Press, Cambridge.
- NAREDO, MARIA (2009). «Adequació de les polítiques públiques de seguretat a les necessitats de les dones: una qüestió urgent», *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 20, maig, p. 61-73.
- O'MALLEY (1992). «Risk, power and crime prevention», *Economy and Society*, 21, p. 252-275.
- ROSCOE, B. et al. (1987). «Sexual harassment of university students and student-employees: findings and implications», *College Student Journal*, 21, 254-273.
- STANKO, ELIZABETH (1990). *Everyday violence. How women and men experience sexual and physical danger*, Pandora, Great Britain.
- STANKO, ELISABETH (2009). «Es pot rehuir la por de la delinqüència que tenen les dones?», *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 20, maig, p. 47-61.
- TRUJANO, P., RAICH, R.M. (1994). «Mujer, violencia sexual y justicia: la paradoja de que la víctima demuestre su inocencia», *Cuadernos de Medicina Psicosomática*, 32, p. 44-51.

La delincuencia sexual y el papel de la víctima en el proceso penal

Arantza Libano Beristain

Profesora de Derecho Procesal de la Universidad Autónoma de Barcelona

Introducción

El presente trabajo pretende analizar el contenido del artículo 191 del Código Penal, precepto en el que se integran las peculiaridades existentes en materia de perseguibilidad, sobre todo en cuanto a la puesta en marcha del proceso penal, en algunos delitos sexuales. En concreto, dicho precepto establece lo siguiente: «1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase».

Con relación a la mencionada categoría de la perseguibilidad, cabe señalar que la mayor parte de los delitos en el sistema procesal español son públicos (o perseguibles de oficio), pues el *ius puniendi* se aplica con independencia de la actitud y voluntad de la persona que ha resultado ofendida por el hecho delictivo (art. 105 Ley de Enjuiciamiento Criminal —en adelante, LECr.—). Sin embargo, existen ciertos tipos delictivos en los cuales la actividad del ofendido cobra especial relevancia, hasta el punto de que sin esa «colaboración» no podrá siquiera incoarse o iniciarse el procedimiento. Dentro de este segundo gran grupo, el de los delitos perseguibles a instancia de parte,

* Este trabajo se inserta en el marco del proyecto de investigación «Tutela jurisdiccional de la víctima de la violencia de género: análisis y propuestas» [DER2009-10749 (subprograma JURI)], financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y por el FEDER.

cabe distinguir dos regímenes. En primer lugar, el de aquellos en los que la puesta en marcha del procedimiento constituye una decisión del ofendido, pero que una vez producida aquella, puede afirmarse que la continuación del proceso queda sustraída de la voluntad de la víctima; si bien, en algunos tipos penales la conclusión del mismo queda en sus manos mediante la institución del perdón. Ello da lugar a los delitos, tradicionalmente denominados, semipúblicos. Frente a la situación anterior, en los delitos privados la propia continuación del procedimiento queda en todo momento vinculada a la actuación del ofendido, de manera que de renunciar este a dicha continuación se pondría fin automáticamente al proceso iniciado (art. 106.II LECr.¹).

Los delitos de agresiones, acoso y abusos sexuales se incluyen en la primera de las dos últimas tipologías referidas, es decir, pertenecen al grupo de los denominados delitos semipúblicos, lo que implica una serie de consecuencias que precisan ser examinadas con detenimiento. Además, tal como será analizado, las características de la víctima (capacidad, mayoría de edad, desvalimiento, etc.) influyen, asimismo, en la esfera de la perseguibilidad.

Por todo ello, la categoría de la perseguibilidad será estudiada con respecto a estos supuestos, básicamente, diferenciando los tres estadios o etapas que la misma abarca: *a*) la iniciación —o incoación— del proceso penal; *b*) su desarrollo; y, *c*) la finalización del mismo.

1. Los delitos sexuales perseguibles a instancia de parte

El hecho de encontrarnos ante uno de los grupos de ilícitos penales que con mayor frecuencia ha sido reformado desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995, continuando de esta manera con la (infinita) senda de modificaciones a las que el legislador nos acostumbró con el texto punitivo anterior², hace mantener ciertas cautelas sobre la durabilidad de la regulación actual, tal como ha quedado evidenciado con

1. En concreto, dicho artículo 106 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice así: «La acción penal por delito o falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito o falta que no puedan ser perseguidos sino a instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito o falta de que procedan».

2. Entre los grandes hitos de las últimas reformas habidas en esta materia, pueden destacarse los siguientes: mediante la Ley Orgánica 3/1989 se sustituyó la honestidad por la libertad sexual como bien jurídico protegido; la Ley Orgánica 10/1995 transformó en esencia la regulación otorgada a la libertad sexual; la Ley 35/1995, por la que se establece un sistema de ayudas y asistencia a las víctimas directas e indirectas de delitos dolosos y violentos y contra la libertad sexual aun cuando estos se perpetraren sin violencia; la Ley Orgánica 11/1999 añadió al rótulo del título VIII, junto con la libertad, la referencia a la indemnidad sexual y, entre otras cuestiones, reformó sustancialmente el delito de acoso sexual. Y, por último, la Ley Orgánica 15/2003 también significó modificaciones como la de incluir junto a la introducción de objetos, la de miembros corporales como referencia específica. Además de todas las reformas comentadas, téngase en cuenta la incidencia de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

la promulgación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Y es que dicha reforma que ha entrado en vigor el 23 de diciembre de 2010 también ha introducido cambios en el ámbito de los delitos sexuales. Ahora bien, quizá el aspecto que, con diversos matices, ha perdurado al aluvión de reformas, aunque con una tendencia hacia su progresiva publicación³, ha sido precisamente su consideración como infracciones penales perseguibles a instancia de parte.

El título VIII del libro II del Código Penal relativo a los delitos contra la libertad⁴ e indemnidad⁵ sexuales⁶ incluye la agresión y abuso así como el acoso sexual, los delitos de exhibicionismo y provocación sexual, y, por último, los relativos a la prostitución y a la corrupción de menores⁷. Como se desprende del rótulo del título mismo, el bien jurídico a proteger en tales supuestos resulta indiscutiblemente individual y personal.

Sin embargo, no todas las infracciones penales incluidas en dicho título VIII contienen peculiaridades en el ámbito de la perseguibilidad, pues hasta la reforma de 2010 las mismas solo se predicaban de los tres primeros capítulos (arts. 178-184), esto es, de la «triple A del sexo» (agresión, abuso y acoso sexual)⁸. Pese a ello, el capítulo VI rubricado «Disposiciones comunes a los capítulos anteriores» (a los cinco por tanto) incluía el artículo 191 del Código Penal, exclusivamente referido a la categoría de la perseguibilidad de los tres primeros capítulos⁹. Esta técnica legislativa —bastante frecuente a la hora de establecer excepciones a la perseguibilidad de oficio— trae causa del criterio imperante en la clasificación de las infracciones penales, cual es el de su bien jurídico (y no según su perseguibilidad).

3. Por su parte, Fuentes Soriano (2001: 281) considera que «la entrada en vigor del art. 191.1 CP supone dar un paso de gigante en el camino de la ‘publicación’ de los delitos sexuales».

4. Asúa Batarrita (1998: 74) compara la diferente visión existente tras ambos bienes jurídicos: «Si en la concepción anterior la limitación de la libertad de la mujer era el presupuesto de su honestidad y por ello lo que le hacía digna de protección, ahora se invierte el significado. Es la constricción de la libertad, lo que colorea la ilicitud de la conducta».

5. Incluido mediante la Ley Orgánica 11/1999. Un sector doctrinal entendía suficiente el concepto de «libertad sexual» para aunar la totalidad de sujetos (también menores e incapaces) que podían ser víctima de un ilícito de los previstos en el título VIII del libro II del Código Penal. Entre otros, podemos destacar a los siguientes autores: Lamarca Pérez (1996: 57 nota 44); Morales Prats y García Albero (1999: 238, 239); Díez Ripollés (1985: 24-29).

6. Sin embargo, tal como se ha destacado por la doctrina científica, en este título no se incluyen todas las infracciones penales contrarias a la libertad e indemnidad sexual. Por todos, De Toledo y Ubieto (1996: 613). En otro sentido, estimamos acertada la reflexión de Asúa Batarrita (1998: 99), cuando sostiene que esa connotación «sexual» frecuentemente solo lo es para el autor del hecho delictivo y no, en cambio, para la víctima. De ahí que, como propuesta *de lege ferenda*, Asúa Batarrita (1998: 101) considere más precisa su ubicación como delitos contra la integridad moral.

7. Se muestran contrarios a configurar estos delitos en un título autónomo por considerar que son una modalidad de infracciones que atentan contra la libertad y que, por ello, debían incluirse en dicho título Díez Ripollés (1981: 218-226); Lamarca Pérez (1996: 50 nota 2).

8. La expresión es de De Toledo y Ubieto (1996: 613).

9. Destaca también dicho aspecto Oraá González (1996: 1349).

Como ya hemos señalado, la Ley Orgánica 5/2010, que ha entrado en vigor en diciembre de 2010, ha variado el panorama existente hasta el momento. Y es que mediante la citada norma se crea, dentro del título VIII del libro II del Código Penal, un nuevo capítulo II bis «De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años». La duda que nos suscita tal reforma es si los dos preceptos que integran dicho capítulo II bis (arts. 183 y 183 bis) resultan perseguibles a instancia de parte.

Al respecto, se ha de destacar que el régimen procesal previsto en el artículo 191 de la norma penal, precepto que no se ha visto reformado, se aplicará a «los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales». Además, se ha de tener en cuenta que tanto el artículo 183 como el 183 bis del Código Penal aluden exclusivamente a supuestos donde la víctima es menor de edad (en concreto, menor de trece años)¹⁰. La ubicación otorgada a los delitos de «abusos y agresiones sexuales a menores de trece años» (cap. II bis) —detrás de los delitos de agresiones (cap. I) y abusos (cap. II) sexuales y antes del delito de acoso sexual (cap. III)— parece que apunta a que lo señalado en el artículo 191 resultará en tales casos asimismo aplicable. Y el hecho de que tales infracciones penales solo se refieran a víctimas menores de edad no impide acudir a la categoría de

10. A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, el artículo 183 del Código Penal establece lo siguiente: «1. El que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.

2. Cuando el ataque se produzca con violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

e) Cuando el autor haya puesto en peligro la vida del menor.

f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años».

Asimismo, la Ley Orgánica 5/2010 añade un nuevo artículo 183 bis, que dispone lo siguiente: «El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño».

la perseguibilidad a instancia de parte, dado que el propio artículo 191.1 se refiere a tal supuesto.

En otro orden de cuestiones, se ha de traer a colación lo dispuesto en el artículo 104.I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dice así: «Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro (...) tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas, ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código Penal». Fácilmente se perciben las importantes diferencias terminológicas —el delito de estupro¹¹ no existe como tal en el Código Penal de 1995—, como de fondo —dicho estupro, además, parece que solo resultaba coincidente con algunas modalidades de abuso sexual— entre el reproducido precepto procesal con respecto a la regulación contenida en el texto penal de 1995.

A modo de conclusión, se constata en la esfera de la delincuencia sexual una reducción de las peculiaridades persecutorias, aproximándose cada vez en mayor medida a las públicas. En este sentido, cabe destacar la cláusula contenida en el artículo 191.1 del Código Penal que posibilita la puesta en marcha del correspondiente proceso penal mediante querrela del Ministerio Fiscal, «ponderando los legítimos intereses en presencia», en casos en que la víctima es mayor de edad, capaz y no desvalida. A continuación analizaremos los tres estadios o fases que cabe diferenciar en el ámbito de la perseguibilidad en los mencionados delitos sexuales:

2. La iniciación del proceso

El Código Penal de 1995 a la hora de establecer peculiaridades en materia de perseguibilidad en algunas infracciones penales, con el consiguiente alejamiento del criterio general, opta por la diferenciación en función de las características de la víctima que ha sufrido el hecho delictivo. En concreto, ello lleva a distinguir dos grandes regímenes en sede de incoación del proceso: *a)* la víctima menor de edad, incapaz o desvalida; y, *b)* la víctima mayor de edad, capaz y no desvalida.

Tal división se observa, asimismo, desde la óptica de la actuación del Fiscal, en el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precepto que, desde 1882, establece lo siguiente: «Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de

11. El delito de estupro, según el texto penal anterior al Código Penal de 1995, abarcaba las siguientes conductas: «La persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaleciendo de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro, con la pena de prisión menor. La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estuprado» (art. 434 CP derogado); «Comete, asimismo, estupro la persona que, interviniendo engaño, tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis. En este caso la pena será de arresto mayor» (art. 435 CP derogado); «Se impondrá la pena de multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas al que cometiere cualquier agresión sexual, concurriendo iguales circunstancias que las establecidas en los dos artículos precedentes» (art. 436 CP derogado).

ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada. También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que, con arreglo a las prescripciones del Código Penal, deben denunciarse previamente por los interesados, o cuando el Ministerio Fiscal deba, a su vez, denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas o faltas de personalidad». Llama poderosamente la atención la mención a los «delitos contra la honestidad». Al respecto, el citado artículo 105 de la norma procesal penal deberá interpretarse como «una norma procesal en blanco que precisa ser integrada con las correspondientes disposiciones del Código Penal vigente de 1995»¹². Lo anterior afecta no solo al ámbito estrictamente terminológico¹³, sino también en lo que atañe a los concretos tipos penales no perseguibles de oficio. Y es que de la lectura de dicho artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pareciera que los únicos ilícitos penales que integran actualmente la categoría de las tradicionalmente denominadas infracciones semipúblicas son los sexuales¹⁴.

Ahora bien, como especificidad del régimen previsto para las agresiones, acoso y abusos sexuales y en concreto para los casos en que la víctima reúne las características mencionadas en segundo lugar (mayor de edad, capaz y no desvalida), la Ley Orgánica 10/1995 ha introducido una novedosa cláusula en el número 1 del artículo 191 del Código Penal que permitirá al Ministerio Fiscal —mediante querrela, señala el precepto— la puesta en marcha del correspondiente proceso penal aun sin la concurrencia de la denuncia de la propia víctima.

12. Aun cuando Gimeno Sendra (2004: 176) se está refiriendo al artículo 104 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en nuestra opinión dicha afirmación resulta, asimismo, predicable del artículo 105 de la norma procesal penal.

13. No creemos que resulte desmedida la exigencia de que en la ley procesal penal se produzca el acomodo preciso en relación con aquellos cambios introducidos en la norma penal ya mediante la Ley Orgánica 3/1989, que modificó el bien jurídico a proteger a partir de entonces (libertad sexual) y erradicó la referencia a la honestidad.

14. En la actualidad, junto con los delitos sexuales objeto de nuestro análisis, se contienen, asimismo, especialidades persecutorias —dejando de lado los delitos «privados» contra el honor, que recoge el art. 215— en los siguientes preceptos penales: art. 161.2 (delito de reproducción asistida no consentida); art. 201 (delitos de descubrimiento o revelación de secretos); art. 228 (en relación con los delitos de abandono de familia e impago de pensiones); art. 267.II (delito de daños imprudentes); art. 287.1 (delitos contra el mercado y los consumidores); art. 296.1 (delitos societarios); art. 639.I (con respecto a las faltas penales contenidas en los arts. 620, 621 y 624.1). Sin embargo, en el momento de aprobarse la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el Código Penal de 1870 entonces vigente, las infracciones penales graves que conformaban la categoría de las «semipúblicas» eran algunos delitos contra la honestidad (violación y rapto ejecutado con miras deshonestas). En concreto, el artículo 463.I y .II del Código Penal de 1870 decía así: «No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, *bastará la denuncia* de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia (...)» [cursiva añadida]. Tal como se desprende del precepto reproducido, las expresiones «a instancia de» y «formalizar instancia» equivalían a los delitos privados en lo que se refiere a la incoación del proceso.

2.1. Víctima menor de edad, incapaz o desvalida: denuncia del representante legal o del Ministerio Fiscal

En primer lugar, al objeto de concretar la figura de la representación legal en estos supuestos en que el interés protegido por el Código Penal es de índole personal (aquí la libertad e indemnidad sexual) se ha de acudir a las normas establecidas al respecto en el Código Civil (Ccivil). Así, los dos supuestos más frecuentes en cuanto a la representación legal de menores de edad e incapaces son, por una parte, la regulación contenida en los artículos 162 y 163 del Código Civil, preceptos que se refieren a la representación legal que ostentan los padres con respecto a los hijos menores no emancipados; además, cabe mencionar aquí la prórroga en la patria potestad, con su consiguiente repercusión en materia de representación, que se producirá cuando los hijos incapacitados alcancen la mayoría de edad (*ex art.* 171 Ccivil). Y, por otra, debe ser mencionada la representación legal que ostenta el tutor según lo dispuesto en los artículos 222 y 267 de la norma civil.

Destaca, en comparación con la regulación contenida en el Código Penal anterior (art. 443.I¹⁵), la ausencia de toda referencia al guardador de hecho. Al respecto, y de acuerdo con Marcos Ayjón (1997: 651), cabe tildar de desafortunada tal omisión. Y es que la presentación de denuncia por quien, sin ser representante legal del menor o incapaz, tiene su guarda y custodia, cobra cierto sentido en supuestos de acogimiento. Aun con todo, dicha ausencia puede resultar de alguna manera suplida a través de la denuncia del Ministerio Fiscal, tal como ha puesto de relieve el propio Marcos Ayjón (1997: 651, 652).

No obstante lo anterior, la aplicación de la mencionada regulación civil en el proceso penal no ofrece solución a algunas cuestiones de difícil respuesta. Veamos algunas de ellas. En primer lugar, la referencia a la «persona desvalida» resulta una mención un tanto vaga e indefinida, ya que lo único que se desprende del tenor del artículo 191.1 del Código Penal es que se trata de una tercera categoría, distinta de la minoría de edad y de la incapacidad¹⁶. Sin embargo, a partir de ahí todos son interro-

15. El artículo 443.I del texto penal anterior establecía lo siguiente: «Para proceder por los delitos de violación, agresiones sexuales, estupro y rapto bastará denuncia de la persona agraviada o del ascendiente, representante legal o guardador de hecho, por este orden, o del Ministerio Fiscal, cuando se tratase de menores o incapaces».

16. En cambio, no quedaba claro que fuera esta la acepción empleada en el artículo 602 del Código Penal anterior, que establecía lo siguiente: «En las faltas perseguibles previa denuncia del ofendido o perjudicado, en defecto de éstos, podrán también instar la incoación del procedimiento sus herederos o su representante legal.

El Ministerio Fiscal podrá denunciar en los casos que considere oportuno, en defensa de la persona agraviada si ésta fuere de todo punto desvalida. (...) [cursiva añadida]. La duda también se planteaba con anterioridad a la reforma operada a través de la Ley Orgánica 3/1989 en el Código Penal derogado. Al respecto, téngase en cuenta la redacción de los tres primeros párrafos del artículo 443 del texto penal en aquel entonces: «Para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto bastará denuncia de la persona agraviada o del ascendiente, representante legal o guardador de hecho, por este orden.

gantes pues no es claro cuándo existe desvalimiento, ni si en tales casos resultarán válidas tanto la denuncia (sin necesidad de querrela) del Ministerio Fiscal como la de la propia víctima. Tal imprecisión genera cierta inseguridad jurídica, máxime si se tiene presente que en la normativa anterior el legislador no se refirió en los delitos sexuales con peculiaridades en materia de perseguibilidad a la situación de desvalimiento, al aludir el artículo 443 del Código Penal derogado, tras la Ley Orgánica 3/1989, exclusivamente a los menores o incapaces como segunda gran categoría de víctimas.

Además, existen supuestos en los que la aplicación de la legislación civil puede comportar soluciones un tanto insatisfactorias. En concreto, nos referimos al siguiente supuesto: como regla general, la representación legal se extingue, entre otras causas, por el fallecimiento del representado (arts. 169.1.º, 171.1.º Ccivil en relación con la patria potestad; art. 276.3.º Ccivil para con la tutela). Ahora bien, cabe plantearse si sería posible la presentación de denuncia por el representante legal —aun en contra del parecer del Ministerio Fiscal—, tras la muerte de la víctima menor de edad o incapaz, cuando el motivo de no haber denunciado con anterioridad el representante legal del menor o incapaz fue precisamente para no causar ulteriores daños a quien ya había sido objeto de una agresión, abuso o acoso sexual. Una aplicación rigurosa de la ley civil excluiría tal opción, dado que la categoría de la representación ha quedado extinguida. Sin embargo, desde una interpretación teleológica podría llegar a resultar admisible, aun con alguna duda al respecto, tal supuesto. Otra cuestión de interés es la discrepancia que pudiera existir a la hora de presentar la correspondiente denuncia entre el representado (menor de edad o incapaz) y el representante¹⁷.

Debemos destacar, asimismo, el debate doctrinal suscitado en lo que respecta a la existencia o no de una prelación en los sujetos facultados para remover el escollo e incoar así el correspondiente proceso penal. Al respecto, encontramos opiniones contrapuestas en torno a si la intervención de la Fiscalía resulta escalonada¹⁸ o, por el contrario, se halla a un mismo nivel y resulta alternativa CANCIO MELIÁ (1996: 1632) a la del representante legal. El tema viene de antiguo, dado que el anterior artículo 443

Por los menores de dieciséis años podrán denunciar los hechos el Ministerio Fiscal, la Junta de Protección de Menores o cualquier Tribunal Tutelar de Menores.

El Ministerio Fiscal podrá denunciar y el Juez de Instrucción proceder de oficio, en los casos que consideren oportunos, en defensa de la persona agraviada si ésta fuere de todo punto desvalida [cursiva añadida]. Por último, tampoco parecía ser esa la intención del legislador del Código Penal de 1870, pues del precepto que reproducimos a continuación cabría extraer como consecuencia que se trataba de una submodalidad de la minoría de edad y de la incapacidad. En concreto, el artículo 463.III del texto penal de 1870 disponía lo siguiente: «Si la persona agraviada careciere por su edad ó estado moral de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal por fama pública» [cursiva añadida].

17. Al respecto, Queralt Jiménez (2002: 142), señala que «hubiera sido necesario aclarar si tal representante puede obrar en contra de la voluntad del ofendido. En mi opinión, tratándose de mayores de edad, no».

18. Suárez-Mira Rodríguez (1997: 320); Matallín Evangelio (2000: 84), aun cuando reconoce la admisibilidad de la interpretación contraria.

del Código Penal sí que establecía expresamente una preferencia que debía ser respetada («por este orden»). El Código Penal de 1995, en cambio, ha omitido cualquier tipo de prelación al respecto. En nuestra opinión, el Ministerio Fiscal debería tener en cuenta la decisión del representante legal en punto a la no presentación de denuncia. Entendemos así, que existe en el caso del Ministerio Fiscal una especie de subordinación, o, como mínimo, de toma en consideración de la voluntad reacia del representante legal en torno a la presentación de la correspondiente denuncia. Además, en relación con la actuación de la Fiscalía en casos de menores, incapaces y personas desvalidas, consideramos que dicha intervención no puede ser en ningún caso automática, pese a no existir —a diferencia de lo que sucede cuando la víctima es mayor de edad, capaz y no desvalida— cláusula alguna que prevea la necesidad de realizar algún tipo de ponderación¹⁹. Aun con todo, somos conscientes de que la literalidad de la ley puede llevar a preferir en ambos casos la solución contraria.

2.2. Víctima mayor de edad, capaz y no desvalida: denuncia de la víctima o querrela del Ministerio Fiscal

La segunda categorización de víctima abarca los supuestos en que concurren los tres siguientes caracteres: mayoría de edad, capacidad y no desvalidamiento. Si faltara alguna de dichas notas, entraría en juego el régimen anteriormente expuesto. En los casos en que el titular del bien jurídico protegido (la libertad sexual) reúne esas tres características apuntadas, el Código Penal de 1995 establece dos posibilidades a la hora de remover el obstáculo existente: la denuncia de la víctima o la querrela de la Fiscalía.

Tampoco aquí resulta cuestión pacífica la de si ambas intervenciones en sede de incoación del proceso —la de la víctima y la del Ministerio Fiscal— resultan entre sí alternativas o subordinadas²⁰. Nos resulta preferible el criterio de que la actuación de la acusación pública se produzca de manera secundaria, esto es, tras conocer y haber oído las razones de la víctima para no presentar la correspondiente denuncia.

La primera de las posibilidades previstas en el artículo 191.1 del Código Penal para este tipo de víctimas conforma precisamente la diferencia más característica existente entre el régimen general y el establecido en las infracciones penales semipúblicas. Y es que tales requisitos subjetivos y de forma en sede de incoación del proceso concurrirán, en principio, en todos los delitos y faltas no perseguibles de oficio²¹. En estos ca-

19. En sentido semejante, Lamarca Pérez (1996: 61), quien hace la siguiente observación: «no se requiere ponderación alguna de los intereses que pudieran concurrir en el caso, lo que ciertamente no se comprende muy bien, pues también aquí pueden existir legítimos intereses para no iniciar el procedimiento, en especial cuando la víctima, mayor de edad, no se encuentra en condiciones de realizar la denuncia». En cambio, Cancio Meliá (1996: 1632), entiende que en estos supuestos el Ministerio Fiscal deberá formular denuncia en todo caso.

20. De esta opinión Begué Lezaun (1999: 230).

21. Como excepción a lo anterior, cabe destacar lo establecido para los procesos por delito privado, donde se requiere de la presentación de querrela (no resulta, por tanto, suficiente la denuncia).

sos, por tanto, la denuncia de la víctima capaz y no desvalida que ha cumplido los dieciocho años removerá el escollo existente en materia de perseguibilidad.

Sin embargo, la cláusula contenida en el artículo 191.1 del Código Penal que permite al Ministerio Fiscal, mediante la ponderación^{22 23} de los legítimos intereses en presencia, la incoación del proceso penal por un delito de agresión, acoso o abuso sexual en casos en que la víctima no entra en ninguna de las tres categorías que para el legislador precisan de una protección reforzada, reviste sin género de duda una de las novedades más llamativas en materia de perseguibilidad. Su relevancia se ha de relacionar con la apertura que supone —sin saber a ciencia cierta en qué supuestos resultará de aplicación— para que el Ministerio Público pueda válidamente incoar el proceso penal por infracción semipública cuando la persona agraviada es plenamente capaz²⁴.

3. El desarrollo del proceso penal

Se ha planteado en la esfera de los procesos penales por agresión, abuso o acoso sexual con especial intensidad el tema relativo a la posibilidad, una vez removido el escollo inicial, de que la acusación popular se muestre como parte procesal. Se constata la división de la doctrina en relación con esta cuestión. Sin embargo, las opiniones que habitualmente dan los autores se limitan a admitir o negar tal posibilidad, sin ofrecer razonamiento alguno sobre tal parecer. Por nuestra parte, entendemos que una vez incoado válidamente el proceso penal por infracción semipública no han de existir ulteriores restricciones en relación con el ejercicio de la acción penal.

A tal efecto, consideramos que el único escollo que pudiera alegarse para la admisión de la acción popular en tales casos lo constituye la literalidad del término «ciudadano» previsto en el artículo 125 de la Constitución²⁵. Resulta innegable que inicialmente dicha institución se reconocía en exclusiva a las personas físicas, pero a día de hoy la utilidad de la misma quedaría muy mermada si se denegara su ejercicio por personas jurídicas²⁶. En esta línea, actualmente resulta opinión más bien pacífica en la

22. En opinión de un sector de la doctrina, que no compartimos, tal decisión adoptada por el Ministerio Fiscal en este punto no resulta revisable por el órgano judicial: Begué Lezaun (1999: 230); Arias Eibe (2001: 384).

23. Según Montalbán Huertas (1988: 65), dicha ponderación requiere de la previa audiencia a la víctima, opinión esta que compartimos.

24. Un sector de la literatura penal efectúa una valoración positiva en torno a dicha cláusula. Así, Morales Prats y García Albero (1999: 303); Lamarca Pérez (1996: 61); Cancio Meliá (1996: 1632). En cambio, merece la dura crítica de Queralt Jiménez (2002: 142): «Se trata, salvo mejor opinión, de una muestra de estado paternalista que sólo *cum grano salis* puede ser admitida; p. ej., vejaciones sexuales generalizadas (en una institución cerrada), acoso sexual extendido en una empresa (...). Fuera de casos análogos, donde la impotencia y el miedo de los agraviados sea moneda común, no parece lícita la intervención del Ministerio fiscal, pues infligirá a la víctima más daño del que se quiere reparar».

25. Dicho precepto constitucional dice así: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular (...)».

26. Para un estudio detallado de la cuestión, puede consultarse Pérez Gil (1998: 363-413).

doctrina y jurisprudencia la admisión de la extensión del vocablo «ciudadano» tanto a la esfera de las personas físicas como también a la de las jurídicas (en principio, privadas). Si se parte de esta premisa, no encontramos fundamento alguno para negar el ejercicio de la acción a la acusación popular en las infracciones penales semipúblicas. En suma, bajo nuestro punto de vista, y si se comparte la premisa anterior, el acusador popular, una vez presentada la denuncia por persona facultada para ello, puede intervenir en dicho proceso penal.

Pero incluso se encuentran posiciones aún más permisivas con respecto a la intervención de la acusación popular en tales infracciones penales. Así, se ha llegado a plantear la posibilidad de que una asociación (por ejemplo, para la defensa de los derechos de mujeres que han sufrido un delito de violación) pudiera ejercitar la acción penal popular sin la pertinente denuncia de la persona agraviada, es decir, pudiera con su actuación incoar el proceso penal. En este sentido, Oromí Vall-Llovera (2003: 84, 85) se cuestiona la admisibilidad de dicha opción: «Por un lado, parece que la respuesta debe ser negativa, pues, para iniciar un proceso penal por violación se requiere la previa denuncia del ofendido. Por otro lado, sin embargo, si el perjudicado no presenta dicha denuncia, como sucede habitualmente a causa del miedo y desequilibrio que este delito ocasiona a la víctima, ¿por qué no puede admitirse que la mencionada asociación presente acción popular en defensa de la legalidad y de los intereses generales, si se reúnen todas las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio?». Por su parte, Banacloche Palao (2008: 23 y 24 nota 22) disiente del planteamiento mostrado por la mencionada autora y considera que «la solución para estos casos (...) podría más bien estar en la modificación legal de la condición de semipúblicos de este tipo de delitos, o en permitir que el Fiscal también pueda actuar contra esos comportamientos (como de hecho ya está previsto en la legislación penal española)».

En conclusión, consideramos que se han de distinguir dos ámbitos en relación con la intervención de la acusación popular en los procesos por infracciones penales semipúblicas. Así, en primer lugar, nos parece que, si se admite la premisa anteriormente mencionada («ciudadano» = persona física + persona jurídica), no existe razón alguna para negar la acción *quavis ex populo*, eso sí, siempre que la víctima haya presentado previamente denuncia. En cambio, creemos que la acción popular no puede servir para incoar el proceso penal por infracción semipública, dado que justamente la característica que distingue estos delitos y faltas semipúblicas de los perseguibles de oficio es la exigencia (como mínimo) para poner en marcha el proceso penal de denuncia del titular del bien jurídico vulnerado.

Por otro lado, nos gustaría simplemente mencionar que en este tipo de procesos penales por agresión, acoso y abuso sexual podrá resultar de aplicación el artículo 680. II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que permite, como excepción a la regla de la publicidad de las sesiones del juicio oral, que estas se celebren a puerta cerrada «cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia».

4. La conclusión del proceso penal: la ineficacia jurídica del perdón

La progresiva eliminación de los efectos jurídicos del perdón en los delitos sexuales semipúblicos se pone de relieve en el momento en que la Ley Orgánica 8/1983 suprimió de su radio de acción el delito de violación²⁷; la Ley Orgánica 3/1989 continuó dicha senda y dejó sin efectos jurídicos el perdón en el resto de las infracciones penales sexuales. Por su parte, el Código Penal de 1995 ha mantenido dicha situación y el artículo 191.2 del Código Penal vigente establece en relación con los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales que «el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase».

Sin embargo, tal referencia resultaba innecesaria²⁸, dado que el artículo 130.1.5.º de la ley penal —precepto insertado entre las disposiciones generales del Código Penal— exige, a diferencia del anterior artículo 25.I del Código Penal derogado²⁹, previsión legal expresa para que el perdón ostente virtualidad jurídica.

Bibliografía

- ARIAS EIBE (2001). «Las agresiones sexuales en el Código Penal español: estado actual de la cuestión», *Actualidad Penal*, n. 17, p. 343-390.
- ASÚA BATARRITA (1998). «Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico», en: *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria, p. 45-101.
- BANACLOCHE PALAO (2008). «La acusación popular en el proceso penal: propuestas para una reforma», *Revista de Derecho Procesal*, p. 9-54.
- Begué Lezaun (1999). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Bosch Barcelona.
- BOLDOVA PASAMAR (2004). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito* (coord. Gracia Martín, Luis), 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

27. A partir de entonces y hasta la Ley Orgánica 3/1989, los apartados IV a VI del artículo 443 del Código Penal anterior disponían lo siguiente: «En los delitos de abusos deshonestos, estupro y raptó, el perdón del ofendido, mayor de edad, o el del representante legal o guardador de hecho del menor de edad o incapaz, que se produzca antes de que recaiga sentencia en la instancia, extingue la acción penal.

Dicho perdón necesitará, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente. Cuando lo rechazare, a su prudente arbitrio ordenará que continúe el procedimiento, representando al menor o incapaz, en su caso, el Ministerio Fiscal.

En el delito de violación el perdón del ofendido, mayor de edad, o el del representante legal o guardador de hecho del menor de edad o incapaz, no extingue la acción penal».

28. Como botón de muestra, véase Boldova Pasamar (2004: 353).

29. El mencionado artículo 25.I del Código Penal derogado establecía lo siguiente: «El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Se exceptúan los delitos que sólo pueden ser perseguidos mediante denuncia o querrela del agraviado, salvo disposición contraria de la Ley».

- CANCIO MELIÁ (1996). «Los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales y acoso sexual», *Revista La Ley*, n. 4181 de 5 de diciembre, ref. D-366, p. 1626-1633.
- DE TOLEDO y UBIETO (1996). «Agresión, abuso y acoso sexual en el Código Penal de 1995», *Actualidad Penal*, n. 32, p. 597-615.
- DÍEZ RIPOLLÉS (1981). *El Derecho Penal ante el sexo*, Bosch, Barcelona.
- DÍEZ RIPOLLÉS (1985). *La protección de la libertad sexual*, Bosch, Barcelona.
- FUENTES SORIANO (2001). «La iniciación *cuasi pública* de los procesos por delitos sexuales», en: Hurtado Pozo, José (dir.) *Derecho Penal y discriminación de la mujer-Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, Pontificia Universidad Católica del Perú-Universidad de Friburgo, Lima-Friburgo (Suiza), p. 273-289.
- GIMENO SENDRA (2004). *Derecho Procesal Penal*. 1ª ed. Madrid: Colex.
- LAMARCA PÉREZ (1996). «La protección de la libertad sexual en el nuevo Código Penal», *Jueces para la Democracia*, n. 27, p. 50-61.
- MARCOS AYJÓN (1997). «Una nueva concepción del principio de oportunidad: la denuncia en el Código Penal de 1995», *Tribunales de Justicia*, n. 6, p. 643-659.
- Matallín Evangelio (2000). *El nuevo delito de acoso sexual*, *Revista General del Derecho*, Valencia.
- MONTALBÁN HUERTAS (1998). «Delitos contra la libertad sexual (cuestiones prácticas)», *Jueces para la Democracia*, n. 32, p. 65-70.
- MORALES PRATS y GARCÍA ALBERO (1999). *Comentarios al nuevo Código Penal*, en: Quintero Olivares, Gonzalo (dir.); Valle Muñiz, José Manuel (coord.). 2ª ed., Aranzadi, Pamplona.
- ORAÁ GONZÁLEZ (1996). «Los delitos de lesiones y contra la libertad sexual. Primeras notas críticas», en *Revista La Ley*, n. 4044, de 27 de mayo, ref.ª D-186, p. 1343-1350.
- OROMÍ VALL-LLOVERA (2003). *El ejercicio de la acción popular*, Marcial Pons, Madrid.
- PÉREZ GIL (1998). *La acusación popular*, Comares, Granada.
- QUERALT JIMÉNEZ (2002). *Derecho Penal español. Parte Especial*. 4ª ed., Atelier, Barcelona.
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (1997). «El delito de acoso sexual», *Poder Judicial*, 3ª época, n. 46, (II), p. 287-326.

II. La mutilación genital femenina

La mutilación genital femenina (MGF) en el contexto europeo: qué se ha hecho y qué se puede hacer

Ruth M. Mestre i Mestre

Institut de Drets Humans

Universitat de València

Introducción¹

Las migraciones internacionales han supuesto que algunas prácticas locales se hayan trasladado junto con la población migrada. Los seres humanos nos desplazamos como somos y con lo que somos. Nos movemos con todo puesto. En ocasiones, las diferencias culturales pueden producir conflictos entre la sociedad de origen y la sociedad de destino y en muchos casos los conflictos culturales tienen en el centro un problema relacionado con los derechos de las mujeres, y en este contexto hay que tener en cuenta que para las mujeres y los hombres la identidad cultural es importante, que pertenecer a un grupo da valor y sentido a la vida de muchas personas y que podemos encontrar en las culturas a las que pertenecemos elementos de resistencia y cambio.

La lucha por erradicar las MGF es compleja y se da en indistintos contextos y encuentra dificultades variadas. A veces los cambios que se producen en la sociedad de origen no se reflejan en las comunidades exiliadas o migradas, que mantienen las prácticas tradicionales y culturales «congeladas». A veces, los cambios y logros que se consiguen en destino impulsan cambios en las sociedades de origen. Por eso es importante trabajar a la vez en origen y destino cuando se trata de prevenir y erradicar las MGF y hacerlo desde el respeto y la colaboración con las mujeres que están ya luchando en el seno de sus comunidades y sus culturas. En ocasiones las personas migradas tienden a reforzar sus prácticas y tradiciones e incluso devenir más religiosos o tradicionales en

1. Este trabajo ha sido realizado en el contexto del Proyecto de Investigación «Multiculturalidad, género y derecho», financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (DER 2009-08297*) y del proyecto Consolider HURIMAGE.

destino de lo que eran en origen por motivos diversos. También puede producirse el efecto contrario, es decir, un alejamiento progresivo de la cultura de origen y un acercamiento a la de destino. Cuando hay hijos e hijas, los procesos de transmisión de la cultura de origen y la educación en los valores tradicionales pueden ser complicados y producir conflictos internos, personales e intrafamiliares. Las diferentes prácticas y percepciones, así como la educación sexual y sentimental de los y las adolescentes en origen y destino es una fuente de preocupación para madres y padres. Por último, dependiendo de las condiciones que las sociedades de destino dispongan para las personas migradas, la integración podrá hacerse con mayor o menor éxito y en ese sentido se ha hablado de integración reiteradamente como igualdad de derechos y en derechos, e igualdad de consideración y respeto para todos y todas por parte de los poderes públicos. La prevención y atención a la población en riesgo debe hacerse desde una perspectiva de igualdad en el acceso a los recursos sociales, educacionales, y de salud y no solo desde una perspectiva de represión del delito.

En este artículo analizo tres actitudes y enfoques posibles que el feminismo ha generado ante la diversidad entre mujeres. Me parece que aunque el objetivo debería ser construir un feminismo intercultural, la cuestión de cómo tratar las MGF en el estado español y en Europa requiere posicionarse desde otro lugar y proponer una política clara aquí, que responda a un criterio de justicia. Para ello explico en primer lugar en qué consiste y por qué la práctica continúa realizándose. En segundo lugar analizo los tres enfoques que señala Mohanty (2003): la feminista turista, la feminista exploradora y la feminista solidaria. En tercer lugar analizo las respuestas concretas de políticas públicas que pueden darse y se han dado en Europa y, en concreto, qué se ha hecho en el estado español para señalar desde ese análisis los puntos fuertes y débiles de nuestras intervenciones.

1. MGF: precisiones terminológicas

La lucha internacional contra las MGF es relativamente reciente: en 1984 se creó en el seno de Naciones Unidas un grupo de trabajo sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas. En Beijing en 1995 la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres de Naciones Unidas señaló que las mutilaciones genitales femeninas (FGM) son una forma de violencia contra las mujeres y una forma de violencia de género. En 1997 diversos organismos internacionales (OMS, UNICEF, UNFPA) elaboraron una declaración conjunta denunciando la violación de derechos que supone la práctica de las MGF y el impacto que tiene sobre la salud de las mujeres. La declaración hacía un llamamiento general y pedía esfuerzos internacionales en la lucha contra la erradicación de dichas prácticas perjudiciales. Esta declaración fue revisada en 2008 dados los índices de prevalencia mundial y señalando de nuevo que el objetivo es erradicar la práctica para 2010 (Eliminating FGM).

An interagency statement - OHCHR, UNAIDS, UNDP, UNECA, UNESCO, UNFPA, UNHCR, UNICEF, UNIFEM, WHO, 2008). La declaración conjunta señala que el concepto MGF comprende todos los procedimientos que, de forma intencional y por motivos no médicos, alteran o lesionan los órganos genitales femeninos.

En este trabajo utilizo la expresión «mutilaciones genitales femeninas» (MGF) fundamentalmente porque es la utilizada por el Comité Interamericano sobre prácticas tradicionales que afectan a la salud de mujeres y niñas y es la forma que internacionalmente utilizan distintos organismos y organizaciones internacionales como la OMS o UNICEF. Utilizo asimismo «cortes genitales» y «circuncisión» aunque soy consciente de que la diferente terminología aporta matices importantes. Así, «cortes» sería el término más neutro, que contempla los tres tipos de intervención y no estigmatiza a la comunidad practicante. En segundo lugar, «circuncisión» sería un término más relativista, que incluiría y asemejaría la MGF a los ritos de iniciación masculinos, señalando que todas las culturas que realizan circuncisiones femeninas realizan también circuncisiones masculinas (pero no a la inversa) y aportaría un matiz más religioso —aunque la MGF no sea una obligación religiosa—. Hablar de «mutilaciones» aporta un desvalor, un juicio de valor negativo ante la práctica por atentar contra los derechos de las mujeres y las niñas como la integridad física o la libertad sexual. Yo creo que se trata de una práctica que atenta contra los derechos de las niñas y las mujeres, que es perjudicial para su salud física, mental, sexual y reproductiva; y a pesar de ello creo que las comunidades que la realizan no deben ser estigmatizadas, que solo desde el respeto por sus valores y creencias se pueden realizar y apoyar los cambios que esas mismas comunidades están iniciando y llevando a cabo; y que para todo ello necesitamos entender la complejidad de la práctica.

La declaración conjunta reconoce cuatro tipos de procedimientos²: la clitoridectomía, la escisión, la infibulación y el tipo «indeterminado» para cualquier otra práctica que altere los genitales femeninos (*piercing*, cauterización...).

Se calcula que en el mundo hay entre 100 y 140 millones de mujeres y niñas que sufren las consecuencias de la MGF. En África, cada año unos tres millones de niñas corren el riesgo de sufrir MGF. El tipo de corte y práctica varía de país a país y entre grupos étnicos. El 85 % de todas las MGF son del tipo I y II. El resto, principalmente tipo III, está muy delimitado geográficamente y se da en el cuerno de África, donde además los índices de prevalencia son elevados (por ejemplo: Djibouti, 98 %; Guinea Conakry, 99 %). Los tipos I, II y III se realizan en 28 países africanos, en algunos países asiáticos y de Oriente Medio y se han detectado prácticas en algunos grupos étni-

2. Tipo I. La clitoridectomía consiste en la extirpación total o parcial del clítoris y/o el prepucio; tipo II. La escisión es la extirpación total o parcial del clítoris y los labios menores, con o sin escisión de los labios mayores; tipo III. La infibulación consiste en el estrechamiento del orificio vaginal mediante la sutura de los labios mayores y/o menores, con o sin extirpación del clítoris; tipo IV. Sin clasificar: cualquier otro procedimiento u operación que lesione o altere los genitales femeninos por motivos no médicos, como punciones, *piercings*, incisiones, raspado o cauterización.

cos de Centroamérica y Suramérica. En muchos países europeos residen comunidades que practican algún tipo de corte, bien porque han llegado huyendo de la guerra en sus países y son refugiados (Somalia), bien porque han migrado huyendo de la pobreza de sus países (Gambia). El 85 % de todas las MGF que se realizan son del tipo I y II. El resto se realiza fundamentalmente en el cuerno de África. Se diferencian también entre los que se realizan colectivamente y constituyen ritos de paso socializados (generalmente tipos I, II y en algunos casos, tipo IV) y los que se realizan a mujeres individuales (tipo III y algunos casos de tipo IV). El significado de la práctica para el grupo y la forma de realización implican, desde el punto de vista de la prevención y la erradicación, la utilización de estrategias e instrumentos diferenciados.

Las razones que las comunidades practicantes alegan para la realización de los cortes son variadas, pero hay que aclarar desde el principio que NO se trata de una práctica vinculada al Islam (los cristianos egipcios —los coptos— la realizan; en el Magreb —Marruecos, Argelia y Túnez— no se realiza). En las comunidades en las que se practica existe aceptación y apoyo social tanto entre los hombres como entre las mujeres, y entre las razones que se alegan podríamos destacar las siguientes:

1. **Identidad cultural (étnica) y de género.** Las comunidades que realizan la práctica la tienen como un elemento distintivo de pertenencia, y marca el reconocimiento de las niñas circuncidadas como miembros del grupo. Las operaciones eliminarían además el elemento masculino del cuerpo femenino y a partir de las operaciones rituales habría un grupo de varones y otro de mujeres identificables como miembros de la comunidad. En los casos en que es así y se realiza un rito de paso, los niños y las niñas sienten orgullo por pertenecer al grupo y orgullo al pasar el rito (Walley, 2005). Se crean lazos de solidaridad importantes tanto generacionales como hacia el grupo de pertenencia en sentido más amplio.
2. **Estigma social de las niñas no circuncidadas y dificultades para encontrar marido.** Se trata de una práctica relacionada con lo que podríamos llamar el mercado matrimonial. Las mujeres circuncidadas son aptas para el matrimonio porque han sido iniciadas y por tanto instruidas. Así, como parte de las obligaciones de una madre de preparar bien a las hijas para su función como futuras madres y esposas, se incluye la realización de la MGF. De hecho, la mayoría de las madres realizan la práctica para asegurar a sus hijas un futuro de respeto y bienestar (Obiora, 1997: 60). En comunidades en que se practica en adolescentes, muchas lo esperan como un gran acontecimiento por el que se demostrará que son valientes, que son adultas y que pertenecen al grupo y es algo de lo que sentirse orgullosas (Walley, 2005: 26).
3. Se entiende que las operaciones **preservan la virginidad** hasta el matrimonio y hace a las niñas/mujeres moralmente mejores: más virtuosas, más fieles... En algunos lugares la virginidad va asociada a una vulva infibulada y no a un himen intacto.

4. A pesar de no ser una **obligación religiosa**, muchas comunidades siguen pensando que lo es y vinculan las MGF a una idea de pureza: es una obligación religiosa purificar a los niños y las niñas.

En realidad, las razones alegadas no explican la prevalencia de una práctica que tiene tanto que ver con siglos de tradición y creencias como con la pobreza, el analfabetismo y la posición de inferioridad de las mujeres en muchas sociedades practicantes (Momoh, 2006). En cualquier caso, las prácticas forman parte del entramado social de la violencia y de la violencia de género de los grupos y comunidades que las realizan, quedando atravesadas por distintos ejes o vectores de poder. La estructura social está fuertemente jerarquizada no solo en función del sexo sino también por la pertenencia a un grupo étnico u otro, a una clase/grupo/gremio u otro; por la edad... De modo que las violencias de género se producen en muchos sentidos (varones contra varones que cuestionan el orden jerárquico y de género, por ejemplo) y no solo como violencias hacia las mujeres. Para muchas de estas comunidades constituye una práctica habitual legítima la violencia masculina en pareja, o los matrimonios infantiles. Este contexto violento ha de tenerse en cuenta cuando analizamos las prácticas de las MGF. Como señala C. Momoh (2006), hablar de MGF es hablar de sexo, identidades, género y poder, donde *poder* significa tanto el que tienen los hombres sobre las mujeres en sociedades patriarcales como el que tienen las familias en el establecimiento y diseño del plan de vida de una mujer.

Por otro lado las mujeres que realizan las prácticas, las circuncidadoras, son mujeres poderosas dentro de sus comunidades y gozan de respeto entre las mujeres y los hombres. Suelen ser las comadronas, es decir, las mismas mujeres que acompañan y dirigen los partos y están en momentos cruciales de la vida de otras mujeres. Además, se ganan la vida con ello y no están dispuestas a renunciar ni a su poder ni a sus ingresos. Muchas mujeres defienden la práctica también desde ese reconocimiento del poder de las mujeres y de la diferencia orgullosa. F. Ahmadu (2000: 306) señala que entre los Kono de Sierra Leona se reconoce a la circuncidadora el poder de «crear» a las mujeres del grupo que, a su vez, contribuyen de manera fundamental en la creación y reproducción de la cultura, los valores y las instituciones de la comunidad. Además, el rito iniciático se hace en parte para mostrar respeto a las mujeres ancianas y la diáspora (bien por migración, bien por refugio) no modifica esto: por un lado, existe la presión de seguir respetando la tradición y de ser una buena madre Koro incluso cuando se está lejos; por otro lado, y con independencia del peso que tenga en cada familia el mito del retorno, las niñas tienen necesariamente vínculos con el grupo de origen y para ser reconocidas y respetadas también en sus derechos dentro del grupo, deben ser circuncidadas (F. Ahmadu, 2000: 301 y s.).

Hoy por hoy y a pesar de todo, los beneficios que el grupo social extrae del mantenimiento de la práctica son mayores que los perjuicios: ninguna cultura mantiene una práctica insoportable que amenaza la propia existencia del grupo porque sería asegurar su extinción (Obiora, 1997: 67). Por tanto, la complejidad del entramado social, cul-

tural y económico que asegura la prevalencia de la práctica es enorme y dificulta la intervención en el sentido de que poco puede hacer el derecho por sí solo en la erradicación y, de hecho, la práctica está tipificada penalmente en la mayoría de países en que se practica. Las simplificaciones poco ayudan en esta batalla. Muchas de las campañas que se han hecho, tanto a nivel nacional como internacional, han tendido a simplificar la cuestión criminalizándola; a quitarle importancia a la vindicación de poder que realizan las mujeres africanas; a victimizar, tutelar y silenciar a las mujeres de las comunidades practicantes. Si la teoría feminista rescata las voces de las mujeres y reelabora la realidad a partir de nuestras experiencias para proponer nuevas interpretaciones de la realidad y una alternativa para las relaciones opresoras, entonces necesitamos encontrar la manera de teorizar las MGF que nos permita, además, realizar el cambio. Veamos que intentos se han hecho.

2. Enfoques feministas ante la diversidad cultural de las mujeres

Para Mohanty (2003) hay tres modelos o maneras de enfrentarse desde el feminismo occidental a la diversidad cultural entre mujeres: el de la feminista exploradora, el de la feminista turista y el de la feminista solidaria. Veamos brevemente las tres posiciones, su crítica y qué significan cuando discutimos sobre MGF:

2.1. La feminista exploradora y el relativismo cultural

La feminista exploradora analiza las cuestiones de género de otros lugares, tiempos y espacios sin referencia ni conexión con el propio lugar, tiempo o espacio. Las cuestiones de poder, de justicia y de agencia que un contexto común proporcionaría se abandonan: estamos en contextos inconmensurables (otra cultura, otro tiempo, otro espacio, otro código, otra simbología) y no hay parámetros comunes válidos. Al no poner en relación diferentes contextos, el relativismo cultural acaba enmarcando el planteamiento ya que no hay bases comunes de análisis, comprensión, evaluación y crítica. M. Nussbaum (1999) ofrece tanto algunos elementos o argumentos que se lanzan desde ese relativismo en relación a las MGF como la crítica posible a los mismos. Así, desde el relativismo cultural occidental se diría que:

1. Moralmente no es correcto criticar las prácticas de otras culturas mientras no se critiquen también las propias prácticas culturales.
2. Moralmente es incorrecto criticar las prácticas de otras culturas mientras no se eliminen las prácticas propias de semejante tipo.
3. Las MGF son equiparables a prácticas occidentales como las operaciones estéticas o la obsesión por la delgadez.
4. El control sobre la capacidad sexual y reproductiva plena de las mujeres quizá es muy importante como interpretación del dominio masculino en Occidente.

Centrarnos en las MGF e interpretar que supone una merma de esas capacidades es no solo otra forma de cosificar a las mujeres y señalarlas como seres sexuales fundamentalmente, sino una forma más de ejercer imperialismo cultural.

Para Nussbaum, *la primera tesis es cierta*, pero en realidad desde Occidente y el feminismo occidental hemos criticado y seguimos criticando duramente nuestras sociedades, las prácticas e instituciones que perpetúan la subordinación de las mujeres. De hecho, dice Nussbaum, lo hacemos tanto que a veces se nos olvida que en el mundo hay más y mayores sufrimientos que los nuestros. Desde esta perspectiva, estaríamos legitimadas para criticar las prácticas e instituciones de otras culturas.

La segunda tesis es falsa, y estaríamos de nuevo legitimadas para la crítica. En primer lugar, porque no tenemos por qué desatender las llamadas de solidaridad que nos hagan desde otras realidades: las mujeres de Togo, como las de Idaho, son mis hermanas y merecen el mismo compromiso moral y el mismo reconocimiento (Nussbaum, 1999: 122). En segundo lugar, no se critica «otra cultura» dado que las MGF no se realizan en una única cultura o un único grupo o religión. Dustin y Phillips (2008) señalan que el hecho de que la prevalencia se dé más en unos grupos culturales que en otros no significa que sea una práctica cultural de ese grupo (pensemos que se realiza en «culturas» tan diferentes como algunos lugares de Centroamérica, África, o Asia y ha sido una práctica médica en Europa y en Norteamérica hasta hace relativamente poco tiempo). Es decir, no deberíamos mirarlo como una práctica cultural que puede exigir cierta legitimidad y protección en tanto que parte de una cultura y relevante para un grupo humano porque si lo enfocamos así, cuando se rechaza la práctica necesariamente se criminaliza y estereotipa a «la cultura» que lo practica y también a las mujeres que pertenecen a esos grupos. Las MGF son una tragedia humana que no debe utilizarse para crear bandos y oposiciones entre grupos, culturas, hombres y mujeres... (Nussbaum, 1999: 122).

La tercera tesis es falsa también porque aunque muchas prácticas occidentales pongan de manifiesto a través del cuerpo la subordinación de las mujeres a los hombres y provoquen severos problemas de salud (cirugías plásticas, anorexia...), el problema de las MGF es que son irreversibles, perjudiciales para la salud de las mujeres y niñas a lo largo de su vida; y se realizan generalmente en niñas y no en mujeres adultas que consienten.

Por último, si *la cuarta tesis* dice que los problemas de las mujeres africanas exceden el de las MGF, es cierta. Si dice que obtener el control sobre las propias capacidades sexuales y reproductivas no es un objetivo legítimo, entonces es falsa porque abandona el proyecto feminista de reconocer a cada persona igual valor e iguales capacidades y potencialidades.

Para Nussbaum el relativismo cultural no nos sirve para enfrentarnos a las MGF porque parece incompatible con el proyecto y el sujeto político del feminismo, pues supone un abandono o un rechazo a reconocer los vínculos que nos unen, las posibles

alianzas y coaliciones que «representarían» las mujeres —o la comunidad de las mujeres— en un contexto y momento dado. Como señala Narayan (1997: 151), las occidentales no deberíamos preocuparnos tanto por no juzgar a otras culturas y preocuparnos más por diferenciar entre posiciones imperialistas y críticas justificadas a prácticas determinadas; deberíamos someter nuestro análisis a diálogo y debate con personas que pertenecen a comunidades practicantes; estando abiertas a recibir críticas sobre nuestras propias prácticas.

2.2. La feminista turista y Occidente como vara de medir

La feminista turista se centra en las prácticas culturales especialmente sexistas de otras culturas, y ve a las mujeres no en su día a día, sino únicamente en el escenario elegido y a través de estereotipos que se retroalimentan sin contexto ni contradicción: las prácticas y las mujeres son estáticas, invariables, congeladas en el tiempo y el espacio. Se hace una foto y se interpreta desde el propio marco conceptual. El feminismo occidental es la vara de medir y las luchas de las otras sirven para confirmar o contradecir esa narrativa principal.

En realidad, no existe reconocimiento ni base común, y se obvia que el sujeto en tanto que sujeto es capaz de ir modificando, negociando su posición; que siempre hay un margen de acción, y que las mismas prácticas en contextos distintos pueden tener significados contradictorios. Así, se fabrica la diferencia estática del «Tercer Mundo», y se perpetúan imágenes de mujeres pasivas y oprimidas frente a la dinámica cotidiana y conocida de lo propio, de las luchas y negociaciones diarias de las mujeres occidentales liberadas (Mohanty, 2003: 518). Pero todas negociamos con el patriarcado y con otros sistemas a diario, y el feminismo internacional promovido en Occidente invoca a un modelo de diferencia como pluralismo en el que las mujeres del Tercer Mundo soportan desproporcionadamente la carga de la diferencia (Mohanty y Alexander, 2004).

Creo que S. M. Okin representa esta postura, aunque ella solo intente responder a la pregunta de qué respuesta se debe dar desde el feminismo (occidental) cuando las demandas de reconocimiento de grupos culturales minoritarios chocan con el principio de igualdad entre los sexos de las democracias liberales (Okin, 1999). Su argumento discurre de la siguiente manera:

1. La mayoría de las culturas tienen entre sus principales fines el asegurar el control de las mujeres por parte de los hombres, en especial en el ámbito privado/doméstico donde se transmiten los valores y la cultura. Las culturas minoritarias son más patriarcales que las culturas mayoritarias que les rodean.
2. Los grupos culturales y religiosos tienen particular interés por mantener sus normas de filiación y familia. Estas normas suponen un control fuerte y específico sobre las mujeres y sobre la sexualidad femenina de modo que la defensa de prácticas culturales minoritarias suele tener un impacto más negativo sobre las mujeres y niñas que sobre hombres o niños.

3. Toda mujer «en tierra occidental», independientemente de cuál sea su procedencia, tiene derecho a ser protegida frente a un acto discriminatorio. No se puede utilizar la excusa de la propia cultura para eludir responsabilidades penales o de otro tipo.
4. Por tanto, en las sociedades liberales el reconocimiento de las diferencias culturales de los grupos minoritarios mediante el reconocimiento de derechos colectivos es incompatible con el feminismo y con los intereses de las mujeres. De hecho, no perderíamos nada, y menos aún las mujeres, si algunas culturas se extinguiesen.

Voy a agrupar algunas de las críticas que ha recibido siguiendo sus argumentos y centrándome solo en aquello relevante para las MGF. Okin señala que las MGF son una práctica que hay que eliminar porque ponen de manifiesto el carácter patriarcal de las culturas que las practican y son una práctica de la que hay que rescatar a las mujeres.

(1) Okin da por hecho que los conceptos que nos sirven para interpretar y reconstruir el patriarcado en Occidente son útiles para cualquier otra cultura y contexto histórico-político, pero esa universalización de categorías como ámbito privado, familia, matrimonio, reproducción, división sexual del trabajo, es falsa porque situaciones similares en la superficie pueden ser muy diferentes en contextos históricos o culturales distintos. Mohanty critica al feminismo liberal occidental en tres puntos: (1) desde el feminismo no se puede silenciar a «otras categorías de mujeres y sus narrativas»: eso ya lo hace el patriarcado. (2) Las feministas occidentales, al no ser conscientes de participar en una cultura en la que el poder se ejerce mediante el control de las definiciones, ejercen el mismo tipo de dominación (patriarcal) sobre los discursos, definiciones y verdades de las otras (Obiora, 1997: 49-50). (3) El feminismo occidental ha construido un sujeto femenino tercermundista frente al cual es posible la autorrepresentación occidental como mujeres educadas, emancipadas, con control sobre el cuerpo, la sexualidad y con capacidad de elegir. Las otras mujeres llevan una vida totalmente truncada debido a su sexo, son pobres, ignorantes, sujetas a tradiciones, a religiones, a familias; mujeres domesticadas: víctimas. Pero las mujeres de otras tradiciones culturales elaboran sus categorías de análisis y sus estrategias discursivas y no podemos construirlas como sujetos menores que necesitan la tutela de las feministas del norte.

(2) Para Okin reconocer a los grupos minoritarios significa legitimar «los matrimonios forzados, los matrimonios infantiles, sistemas de divorcio discriminatorios para las mujeres, la poligamia y la clitoridectomía» (Okin, 1999). Si esto es así, el respeto a esa diversidad es incompatible con el feminismo, el principio de igualdad y los derechos fundamentales. Las críticas de Sachar (2001) en este punto son varias: los grupos culturales no son estáticos sino que experimentan cambios en las normas y tradiciones, muchas veces precisamente gracias a las luchas y negociaciones de las mu-

jeros. Okin no diferencia entre por qué las mujeres apoyan o alimentan aspectos de sus tradiciones y cómo renegocian los significados de esas prácticas, e ignora que para las mujeres (y los hombres) pertenecer a un grupo determinado puede tener valor (tiene valor). Las mujeres y los hombres encuentran en sus tradiciones culturales elementos de resistencia, tanto hacia dentro como hacia fuera, perfectamente válidos.

(3) Creo que Okin tiene razón cuando señala que toda mujer en «tierra occidental», independientemente de cuál sea su procedencia, tiene derecho a ser protegida frente a un acto discriminatorio. Sin embargo, no tengo tan claro que una mujer de algún modo u otro esté solo o principalmente discriminada por su «grupo de procedencia», o si más bien sufre otras discriminaciones para las cuales la respuesta liberal —de reconocimiento al individuo hecho a imagen y semejanza del hombre blanco propietario (etc.)—, no ofrece suficiente protección. Precisamente esta noción de individuo y de individuo protegible ha sido cuestionada durante décadas por los diferentes feminismos.

Además, ¿qué ocurre con las mujeres que no están en suelo occidental?

(4) Por último, Okin llega a decir que sería mejor que algunas culturas se extinguieran puesto que no son capaces de respetar a los individuos y mucho menos a los individuos-mujer. Como señala Honig (1999), una afirmación de ese tipo dista mucho de ser respetuosa con las personas que viven culturas que son patriarcales de un modo diferente a como lo son las sociedades liberales occidentales y donde desde luego el feminismo liberal occidental no es una verdad autoevidente, como tampoco lo es en Occidente.

Volveré sobre algunas de estas cuestiones, pero desde mi punto de vista esta postura no nos permite avanzar desde el respeto en el reconocimiento de las mujeres como agentes y sujetos políticos y de derechos, entre otras cosas porque prioriza un paternalismo totalmente contrario a los intereses de todas las mujeres. Creo que es insuficiente aunque aporte argumentos importantes.

2.3. La feminista solidaria y el feminismo intercultural en construcción

Según Mohanty (2003) la «respuesta más acertada», entonces, la proporciona la feminista solidaria. Para la feminista solidaria el foco de atención no es tanto la diversidad entre las mujeres en una comunidad determinada, sino la manera en que esa comunidad ya diversa se relaciona con otra: cómo diferentes comunidades se relacionan entre sí; cómo las diferentes historias están conectadas tanto en las opresiones como en las resistencias. Por ejemplo, Mohanty propone que nos centremos en prácticas transnacionales feministas anticapitalistas y en la posibilidad de una solidaridad feminista contra el capitalismo y la globalización deshumanizante.

La cuestión está en comprender qué luchas se están llevando a cabo bajo qué presupuestos en qué lugares, y seleccionar aquellas que supongan la emancipación de individuos y grupos. El problema es encontrar los parámetros para seleccionar esas lu-

chas, ya que no hay un marco normativo común. Con Fraser diré que el marco normativo es contextual y ha de ser construido desde el contexto y con categorías genealogizadas. Habría que teorizar además sobre las formas en que la desigualdad estructura los deseos, valores y necesidades de las diferentes mujeres (Alexander y Mohanty, 2004) y habría que hacerlo tomando conciencia del vínculo entre las posiciones de poder ostentadas por las mujeres blancas y las teorías y conceptos hasta ahora desarrollados. Si es cierto que el proyecto emancipador del feminismo para ser universal necesita un marco común, entonces este ha de ser construido entre todas y permanecer constantemente abierto. Mientras tanto, tendremos que construir alianzas y hacer visibles e inteligibles las prácticas emancipatorias de distintas mujeres.

El problema es que diferentes mujeres expresan luchas diferentes incluso dentro de un mismo contexto cultural y siempre necesitaremos un metacriterio. En África y en otros lugares hay mujeres que luchan por erradicar las MGF y mujeres que luchan por mantener la práctica porque les da poder, les da un medio de vida o porque consideran que los beneficios de mantenerla —como preservar la identidad grupal y la tradición, mostrar respeto por los ancestros o estructurar un determinado sistema de sexo/género— son mayores que los que obtendrían si se erradicara la práctica.

Yo creo, igual que Honig (1999), que las culturas son «sistemas vivos» que distribuyen capacidad de acción, poder y privilegios entre sus miembros. Volviendo a la discusión con Okin, es muy difícil que esa distribución se realice en los términos simplistas que Okin evoca para las culturas que desconoce: todos los hombres son poderosos, todas las mujeres víctimas. Más bien, los recursos se distribuyen siempre de forma compleja y dentro de cada cultura hay luchas por el reconocimiento y por una distribución más equitativa. Entonces, dice Honig, más que desear que determinadas culturas se extingan, deberíamos optar por apoyar los esfuerzos internos de modificación hacia una cultura y una distribución de poder más equitativas. Sin embargo, este enfoque sigue sin proporcionarnos realmente un criterio definitivo, una posición ante las MGF, una línea clara de intervención (García Añón, 2010: 689).

3. Bajando a la realidad: ¿qué políticas públicas son posibles?

Rechazo el relativismo porque, por muy diferentes que sean los grupos humanos, compartimos más de lo que nos diferencia y definitivamente compartimos la vulnerabilidad y la capacidad de sufrimiento. En mi opinión, algunos argumentos de la segunda y tercera posturas son aprovechables para construir un enfoque que resulte operativo, siempre que limitemos el contexto y la pregunta a responder. Mi postura puede ser entendida como una trampa entre la segunda y la tercera posición feministas: estoy de acuerdo en que cualquier mujer en tierra occidental merece protección y que hay que buscar una respuesta en este contexto particular europeo en el que elijo apoyar la lucha por la erradicación de la práctica que diversos grupos de

mujeres africanas llevan a cabo en Europa, porque creo que es más compatible con el proyecto emancipatorio de las mujeres aquí y porque esa es también la demanda que hacen: erradicar sin estigmatizar. Con Honig elijo además la lucha que me parece que intenta reestructurar un equilibrio más equitativo en la comunidad practicante y elijo apoyar la postura que creo que lleva a un horizonte de menor sufrimiento humano.

A. Phillips y M. Dustin (2004) señalan tres respuestas que ante conflictos derivados del pluralismo cultural se han dado en diferentes estados europeos: la regulación, el diálogo y garantizar la salida del individuo. La posibilidad de garantizar *la salida del individuo del grupo* al que pertenece me parece que es la menos realista. Los derechos subjetivos garantizarían que cuando el grupo cultural al que una persona pertenece pretende ejercer una potestad sobre ella de un modo percibido como ilegítimo, esa persona debe poder abandonar el grupo. Esto teóricamente quizá funcione, pero en la práctica es más que difícil y problemático. En primer lugar, porque todo el coste de la lucha contra la práctica lo asume un individuo o una familia que se opone a las MGF, sin apoyo institucional y sin una política que claramente tienda a reducir la existencia de «casos individuales». En segundo lugar, porque no todos los individuos que pertenecen a un mismo grupo están igualmente posicionados ni tienen la misma capacidad o el mismo poder de oponerse al grupo. En tercer lugar, porque muchas personas pueden querer modificar una práctica sin tener que dejar el grupo.

La postura regulacionista asume la corrección e incorrección de determinados comportamientos sin preocuparse por las relaciones de poder entre los grupos que realizan los comportamientos señalados como incorrectos por el grupo mayoritario. Desde esta posición se reconoce que puede haber conflictos y dificultades en el cambio de comportamientos, pero estas dificultades son prácticas, no éticas. Por ejemplo, tipificar penalmente las MGF puede reconducirla a la clandestinidad, donde todavía se correrán más riesgos, o reforzará estereotipos y el racismo hacia determinados grupos; pero no se cuestiona la legitimidad de la propuesta de tipificación. Phillips y Dustin señalan así que la regulación se ha hecho en dos sentidos principalmente: de un lado introduciendo ciertas conductas en el código penal; de otro, restringiendo o controlando la movilidad humana, bien limitando la llegada de personas procedentes de países practicantes, bien limitando la libertad de circulación de familias de riesgo. Aunque Phillips y Dustin señalan que este enfoque tiene muchos problemas, y desde luego impedir la entrada de personas procedentes de países practicantes es problemático, creo que la intervención per se no es mala, ni supone en todo caso una muestra de superioridad. Creo que esta medida combinada con el diálogo intercultural es la mejor respuesta posible siempre que no se regule solo ni únicamente con el derecho penal. Se trataría más bien de utilizar toda una serie de discursos, instituciones e instancias regulativas que creen un entramado normativo en el que el cambio social sea posible.

La tercera posibilidad es la de *promover el diálogo intercultural* real entre grupos, de modo que cada grupo exponga su punto de vista justificado y reflexione sobre lo que otros grupos le dicen. Esto implica no solo «comunicar» con las comunidades de origen sino apoyar fundamentalmente el trabajo que los miembros de la comunidad están realizando. El éxito de las modificaciones culturales depende en gran medida de la implicación de la propia comunidad. Pero esto conlleva una serie de problemas que van desde la representatividad o la construcción conjunta de las prioridades, hasta el lenguaje a utilizar. Así, Dustin y Phillips señalan, por ejemplo, que trabajar con «representantes» de los grupos implicados puede ser contraproducente, pues las personas con poder en el seno de los grupos y con reconocimiento puede ser que no sean las más indicadas para abordar el problema de la violencia o de las MGF. No obstante, los proyectos que han tenido éxito en la prevención han sido aquellos que se han realizado apoyando a grupos de mujeres que ya estaban trabajando en el interior de sus comunidades. Las mujeres africanas tienen formas de negociación y de resistencia propias e internas a su cultura: todas las culturas contienen elementos de resistencia y elementos positivos y negativos. Muchas mujeres tienen autoridad en el propio grupo y son reconocidas de diversas maneras, y buscar a la persona de referencia para la comunidad y conseguir su implicación puede tener más impacto que años y años de trabajo en otras instancias. Por otro lado, el establecimiento de prioridades puede ser también problemático. Los grupos minoritarios pueden tener diferentes agendas y para el grupo minoritario en un momento dado puede ser más importante asegurar que no se reproduzcan estereotipos culturales y racistas. Para muchos políticos europeos lo importante es conseguir una ley penal que castigue; para las mujeres la prioridad es que se eduque para proteger mejor. Por último, puede ser importante modificar el lenguaje: mutilaciones es un término que funciona bien en los documentos internacionales, pero no es un término que pueda utilizarse con las comunidades practicantes (Gunning, 2005: 119). No hay que olvidar que la práctica se realiza desde el afecto y desde la voluntad de hacer lo mejor para las hijas y para asegurarles un futuro (Toubia, 2010).

3.1. ¿Qué respuestas hay desde Europa y desde el estado español?

En el ámbito europeo, tanto a nivel del Consejo de Europa como de la Unión Europea, las manifestaciones y resoluciones se han sucedido. En 2001 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa pidió la prohibición de las MGF al considerarlas trato inhumano y degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por su parte, el Parlamento Europeo ha adoptado varios informes relacionados con las mutilaciones genitales femeninas y en concreto dos resoluciones (2001 y 2009) en las que propone medidas importantes, tanto regulacionistas como de diálogo intercultural.

Resolución de 2001	Resolución de 2009
Investigación del alcance	Reitera propuestas de 2001
Contar con las comunidades	El Consejo y la Comisión reconocen que las MGF pueden ser base para el asilo
Medidas legales: – Tipificación del delito – Extraterritorialidad – Judicatura: medidas cautelares – Desarrollo de las normas de protección de la infancia	Planes de acción: – Creación de planes de acción estatales – Plan de acción UE – Refuerzo de redes y planes de prevención y erradicación existentes
Medidas de prevención: – Códigos deontológicos profesionales – Protocolos de actuación sanitarios y de servicios sociales – Financiación para esfuerzos locales de ONG y otros agentes	Medidas de ámbito internacional: – Campañas de sensibilización estatales e internacionales – Apoyo al protocolo de MAPUTO – Inclusión de las MGF en convenios de cooperación

A nivel estatal la respuesta de momento ha sido fundamentalmente legislativa:

- La LO 11/2003 de 29 de septiembre modificó el artículo 149 CP para incluir un tipo penal específico relativo a las mutilaciones genitales.
- La LO 3/2005 modificó la Ley de enjuiciamiento criminal para permitir la aplicación del principio de extraterritorialidad.
- La LO 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, mediante su disposición adicional 29, añade una disposición adicional a la ley que regula el asilo y la condición de refugiado para incluir a las mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen por temor fundado a sufrir persecución por motivos de género.

Así pues, siguiendo las recomendaciones del Parlamento Europeo el estado ha tomado las medidas de tipificación y extraterritorialización que son importantes porque proporcionan un marco jurídico para la intervención preventiva; pero no se ha realizado un plan de acción y prevención, a pesar de haber habido peticiones expresas. De hecho, sería más que recomendable dada la complejidad competencial del estado y teniendo en cuenta que la prevención debe realizarse desde instancias tan diferentes como sanidad, servicios sociales, protección de menores o extranjería... La inclusión de las MGF en el plan nacional de derechos humanos tampoco ha producido de momento ningún resultado. Los estudios realizados (Leye et al., 2007 y 2009) indican que lo relevante no es tanto que exista un delito específico como que exista una política de prevención clara. En ese sentido, en Cataluña y Aragón, donde existen protocolos de actuación y se está trabajando con las mujeres, los resultados en la prevención son importantes mientras que en el resto de comunidades en las que únicamente se ha utilizado el enfoque regulacionista, sin hacer siquiera un estudio serio de la población en riesgo, los resultados de prevención son quiméricos.

Como decía, dos comunidades autónomas, Cataluña y Aragón, tienen protocolos de actuación específicos desde hace años. Los protocolos proporcionan un marco de actuación conjunto para la cooperación entre ONG e instituciones (protección de menores, policía, servicios de salud...) en la prevención de la práctica. Tanto en Cataluña como en Aragón los resultados en la prevención han sido notables porque han unido la posición regulacionista a la posición dialogada³. En el resto de comunidades autónomas, la respuesta ha sido desigual. En algunas comunidades autónomas, en las que existe población afectada o en riesgo, los poderes públicos han tomado diversas iniciativas, generalmente desde tres instancias⁴:

1. **Vinculadas a planes y leyes de erradicación de la violencia contra las mujeres**, considerando que las MGF son una forma de violencia de género y contra las mujeres. Con diferencia, el recurso más utilizado: Ley 5/2008, de la Comunidad Autónoma de **Cataluña**, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista; Ley 16/2003, de 8 de abril, Comunidad Autónoma de **Canarias** de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género; La Ley 4/2007 de la Comunidad Autónoma de **Aragón**, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón.
2. **Vinculadas a leyes de protección de menores**, considerando las MGF como una forma de abuso sexual sobre menores. Ejemplo: Ley 12/2008 de 3 de julio, Comunitat Autònoma Valenciana de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana.
3. **Programas de atención sanitaria para colectivos vulnerables**, considerando fundamentalmente los problemas de salud que se derivan de la práctica de las MGF (Andalucía).

Habría que hacer dos precisiones: por un lado, que exista una ley de violencia que recoja las MGF no significa que no se emprendan otras acciones desde protección de menores (como en Cataluña). Por otro, más allá de la inclusión de las MGF en estas normas no hay constancia de actuaciones concretas de prevención en ninguna comunidad autónoma, salvo en Andalucía, donde se ha hecho formación para la prevención. La mayoría de comunidades donde NO hay población en riesgo han incluido expresamente las mutilaciones genitales femeninas de forma genérica (y con fórmulas muy parecidas) en sus leyes de protección contra la violencia de género. Ejemplos: Ley 1/2004, de 1 de abril, Comunidad Autónoma de Cantabria, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas; Ley 7/2007, de la Región de Murcia, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia. Estas normas reco-

3. Para un análisis detallado del protocolo de Girona y el protocolo de Aragón vid. García Añón (2009).

4. Estudio realizado por José García Añón (2009) en el marco del programa Daphne.

gen las MGF como una forma de violencia contra las mujeres y atribuyen derechos pero no establecen medidas preventivas o planes de derivación de menores para su mejor protección, o protocolos de actuación para el personal sanitario o para el personal en los centros educativos.

4. A modo de conclusión

Como se ha podido ver a lo largo del texto, se trata de un tema complicado, delicado y difícil en el que no se puede hacer nada sin las mujeres más directamente implicadas. Creo que es posible construir una propuesta para intervenir y tratar las MGF fundamentalmente en el contexto europeo trabajando junto con las comunidades de origen. El horizonte normativo en ese sentido ha de ser construido entre «los dos grupos». Mi postura puede ser entendida como una trampa entre la segunda y la tercera posición feministas: estoy de acuerdo en que cualquier mujer en tierra occidental merece protección; de modo que hay que buscar una respuesta en este contexto particular europeo. Como cada contexto establece el marco normativo, en Europa elijo apoyar la lucha por la erradicación de la práctica que diversos grupos de mujeres llevan a cabo, porque creo que es más compatible con el proyecto emancipatorio de las mujeres aquí y porque esa es también la demanda que hacen: erradicar sin estigmatizar. Con Honig elijo además la lucha que me parece que intenta reestructurar un equilibrio más equitativo en la comunidad practicante y elijo apoyar la postura que creo que lleva a un horizonte de menor sufrimiento humano.

Creo que el trabajo es de fondo y de largo recorrido; que dictar leyes es relativamente rápido, pero financiar y realizar programas de prevención reales es más difícil y más costoso, aunque los resultados son mucho mejores. Creo que hay que trabajar en origen y en Europa a la vez, y que las mujeres africanas son el puente entre esas dos dimensiones. Desde hace años diversas organizaciones de mujeres de origen africano junto con mujeres europeas están llevando a cabo un importante trabajo de prevención y erradicación de las prácticas entre comunidades residentes en Europa. En este sentido, la propuesta que se haga ha de ser respetuosa con los grupos culturales y responder a la llamada de apoyo que estas asociaciones han hecho utilizando los instrumentos de que disponemos aquí para prevenir y erradicar las MGF. Además, las mujeres africanas señalan que la lucha en origen a veces es muy difícil, y sus logros en Europa impulsan las luchas en África. En ese sentido, los avances de las mujeres de origen africano en Europa son simbólicamente importantes para las mujeres que llevan luchas similares en África. Solo desde el reconocimiento de las mujeres africanas como agentes del cambio, como mujeres poderosas en sus comunidades y como mujeres sabias podemos realmente conseguir disminuir drásticamente la prevalencia de una práctica que causa demasiado sufrimiento humano.

Bibliografía

- AHMADU, F. (2000). «Rites and wrongs: an insider/outsider reflects on power and excision», en Shell-Duncan, B. y Hernlund, Y. (eds.). *Female circumcision in Africa. Culture, controversy and change, Directions in applied anthropology*, Lynne Rienner Publishers, Boulder, p. 283-315.
- ALEXANDER, J. y MOHANTY, Ch.T. (2004). *Genealogías, legados, movimientos, en VVAA: Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- ASSOCIACIÓ CATALANA DE LLEVADORES (2004). *Mutilación genital femenina: prevención y atención. Guía para profesionales*, Daphne program.
- DUSTIN, M. y PHILLIPS, A. (2008). «Whose agenda is it? Abuses of women and abuses of «culture» in Britain», *Ethnicities*, 8 (3), p. 405-424.
- FRASER, N. (1998). «From Redistribution to Recognition? Dilemmas of Justice in a 'Post-socialist Age'», en Phillips, A. (ed.). *Feminism and Politics, Oxford Readings in feminism*, Oxford University Press, Oxford, p. 430.
- GARCÍA AÑÓN, J. (2009). *Prevention and enforcement of female genital mutilation legislation in Spain: some proposals on penal law, asylum law and protocols on prevention*, Servei de publicacions de la UVEG.
- GARCÍA AÑÓN, J. (2010). «Derechos culturales y dimensión de género», en C. Monereo y Monereo, J.L. (dir. y coord.). *Género y derechos fundamentales*, Comares, Granada.
- GARCÍA PASCUAL, C. (2005). «El velo y los derechos de las mujeres», en Del Real, A., Ansuátegui, J. y López, J.A. (coord.). *Derechos fundamentales, valores y multiculturalismo*, Dykinson, Madrid, p. 87-110.
- GREEN, K. y LIM, H. «What is this thing about Female Circumcision? Legal education and human rights», *Social and legal studies*, Vol 7(3), p. 365-387.
- GUNNING, I. (2005). «Female genital surgeries: eradication measures at the western local level- A cautionary tale», en James, S.M. y Robertson, C.C. (eds.) (2005). *Genital Cutting and Transnational sisterhood. Disputing US polemics*, University of Illinois Press, Urbana y Chicago, p. 114-125.
- JAMES, S.M. y ROBERTSON, C.C. (eds.) (2005). *Genital Cutting and Transnational sisterhood. Disputing US polemics*, University of Illinois Press, Urbana y Chicago.
- LEYE, E. y SABBE, A. (2009). «Responding to Female genital mutilation in Europe. Striking the right balance between prosecution and prevention», ICHR, Gent.
- LEYE, E., DEBLONDE, J., GARCÍA AÑÓN, J. et al. (2007). «An analysis of the implementation of laws with regard to female genital mutilation in Europe», *Crime, Law and social change*, Springer Netherlands, vol. 47 (1), p. 1-31.
- MESTRE I MESTRE, R. (2010). «Teorías contemporáneas sobre identidad femenina y discriminación por género», en C. Monereo y Monereo, J.L. (dir. y coord.). *Género y derechos fundamentales*, Comares, Granada.

- MESTRE I MESTRE, R. (2006). *La caixa de Pandora. Introducció a la teoria feminista del dret*, PUV, Valencia.
- MOHANTY, Ch.T. (1998). «Feminist Encounters: Locating the Politics of Experience», en Phillips, A. (ed.). *Feminism and Politics, Oxford readings in feminism*, Oxford University Press, Oxford, New York, p. 254-272.
- MOHANTY, CH.T. (2003). «Under Western Eyes: Feminist Scholarship and Colonial discourses», en Lewis, R. y Mills, S. (eds.). *Feminist postcolonial Theory. A reader*, Edinburgh University Press Edimbourgh, p. 49-74.
- MOMOH, C. (ed.) (2005). *Female genital mutilation*, Radcliffe publishing, Oxford.
- MOUFFE, Ch. (1999). «Feminismo, ciudadanía y política democrática radical», en El retorno de lo político, Paidós, Barcelona.
- NICHOLSON, L. (2003). «La interpretación del concepto de género», en Tubert, S. (ed.). *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*, Col. Feminismos de Cátedra, Valencia.
- NICOLÁS, G. y BODELÓN, E. (comps.) (2009). *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Anthropos, Barcelona.
- NUSSBAUM, M. (1999). «Judging other cultures. The case of genital mutilation», en M. Nussbaum: *Sex and Social Justice*, Oxford University Press, p. 118-129.
- OBIORA, L.A. (1997). «The little foxes that spoil the vine: Revisiting the feminist critique of Female circumcision», *Canadian Journal of Women and the Law*, vol. 9, n. 1.
- OKIN, S.M. (1999). *Is Multiculturalism bad for women?* Susan Moller Okin with respondents, en Cohen, J., Howard, M. y Nussbaum, M. (ed.). Princeton University Press, Princeton, New Jersey.
- PHILLIPS, A. y DUSTIN, M. (2004). «UK initiatives on forced marriage: regulation, dialogue and exit (on line)». London: LSE research on line. Disponible en <http://eprints.lse.ac.uk/archive/00000546>.
- POLLIT, K. (1998), «Whose Culture?», en Okin, S.M. *Is Multiculturalism bad for women?*, en Moller Okin, S. with respondents, Princeton University Press, New Jersey, p. 27-30.
- SACHAR, A. (2001). *Multicultural Jurisdictions. Cultural differences and Women's Rights*, Cambridge University Press, Cambridge.
- WALLEY, C. (2005). «Searching for «voices»: Feminism, anthropology, and the global debate over female genital operations», en James, S.M. y Robertson, C.C. (eds.) (2005). *Genital Cutting and Transnational sisterhood. Disputing US polemics*, University of Illinois Press, Urbana y Chicago, p. 17-53.
- WHO, OHCHR, UNAIDS, UNDP, UNECA, UNESCO, UNFPA, UNHCR, UNICEF, UNIFEM (2008). *Eliminating female genital mutilation, An inter-agency statement*.

Avance de la mutilación genital femenina y cómo lo frenamos

Susanna Oliver

World Vision

Introducción

Este artículo trata sobre la mutilación genital femenina. Explica brevemente qué es, dónde se practica, su alcance (se calcula que actualmente en el mundo hay entre 100.000.000 y 40.000.000 de niñas y mujeres a las que se les ha practicado la ablación [OMS, 2010] y que, por lo tanto, sufren secuelas de esta práctica) y sus consecuencias, para ilustrar la importancia de erradicarla. Seguidamente resume las razones por las que se practica y se mantiene, para que se comprenda la complejidad del problema. Finalmente, detalla los avances hasta la fecha en el trabajo para su erradicación y apunta el camino a seguir para lograrlo en base a la experiencia de trabajo de la ONG World Vision.

1. Qué es la ablación o mutilación genital femenina (MGF)

1.1. Definición de ablación

Según la Organización Mundial de la Salud, la mutilación genital femenina (MGF) comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. En la mayor parte de los casos es realizada por circuncidoras tradicionales que suelen tener otras funciones importantes en sus comunidades, tales como la asistencia al parto. No obstante, cada vez es más frecuente que la practiquen profesionales de la salud.

1.2. Tipos de ablación

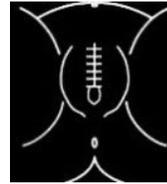
La mutilación genital femenina se clasifica en cuatro tipos principales (Grupo Interdisciplinar para la Prevención y el Estudio de las Prácticas Tradicionales Perjudiciales, UAB, 1995):



Tipo I



Tipo II



Tipo III

Tipo I. La circuncisión, también llamada **clitoridotomía**, implica la remoción del prepucio clitorideo, generalmente conservando el clítoris. En la cultura islámica, se conoce como *sunna* (tradicón) y suele equipararse a la circuncisión masculina.

Tipo II. La escisión, también conocida como **clitoridectomía**, implica la resección parcial o total del clítoris y puede incluir el corte de los labios mayores y menores.

Tipo III. La infibulación, estrechamiento o sellado de la abertura vaginal, conocida también como **circuncisión faraónica**, implica el corte y la recolocación de los labios menores, y a veces también de los labios mayores, con o sin resección del clítoris. Se dejan dos pequeños orificios para la salida de la orina y el flujo menstrual.

Tipo IV. Todos los demás procedimientos lesivos de los genitales externos con fines no médicos, tales como la perforación, incisión, raspado, cauterización o introducción de sustancias corrosivas en la zona genital.

El tipo de MGF, la edad a la cual se realiza o la manera cómo se practica varía mucho de un país a otro, de una etnia a otra, e incluso dentro de una misma etnia, de una familia a otra. Hasta hace algunos años el rango de edad en la que se producía la ablación oscilaba entre los 8 y los 14 años, coincidiendo con la edad en que las niñas tenían su primera menstruación. Sin embargo, según estudios de UNICEF y de World Vision, cada vez se tiende a practicarla a edades más tempranas, incluso en lactantes; el motivo es que así se eluden las posibles investigaciones y se esquivan tanto las leyes que prohíben su práctica como la posible reticencia de las niñas a seguir esta tradición.

En la mayor parte de los casos es realizada por circuncidadoras tradicionales que suelen tener otras funciones importantes en sus comunidades, tales como la asistencia al parto. No obstante, hay lugares donde la practican también los profesionales de la salud. Por lo general, la MGF se realiza en condiciones higiénicas deficientes (Torroella, S., 2008) y los medios que se utilizan pueden ser desde una navaja, una cuchilla, una lata, un vidrio roto o cualquier otro objeto que permita cortar. Posteriormente, a la herida se le colocan ungüentos, leche, ceniza, hierbas u otros elementos supuestamente cicatrizantes.

En los casos en que se practica la infibulación, para coser la herida se suelen utilizar espinas de acacia y se colocan palos a lo largo de las piernas, para que al moverse, la niña no se las clave y así puedan cicatrizar antes sus heridas.

1.3. Consecuencias de la mutilación genital femenina

La ablación comporta graves consecuencias para las niñas y mujeres que la sufren, tanto en el momento de la práctica como en el futuro. Las hay de tres tipos:

Consecuencias inmediatas	Consecuencias a largo plazo
Médicas: dolores, hemorragias, infecciones que pueden resultar mortales, transmisión de hepatitis o sida, infecciones de orina, dislocación de huesos (por la fuerte presión que ejerce el adulto que sujeta a la niña durante la operación), entre otras.	Médicas: dolor y lesiones durante las relaciones sexuales, esterilidad, dificultad para dar a luz, fístula (con la consecuente incontinencia urinaria e incluso fecal), dolor menstrual, problemas de riñón, entre otras.
Económicas: pago de la comadrona encargada de practicar la ablación, más otras personas (líderes religiosos y curanderos) vinculadas a la ceremonia y la comida de los invitados a la celebración.	Económicas: coste de los cuidados médicos y pérdida de productividad de las niñas/mujeres que han sufrido la ablación.
Sociales y psicosociales: nerviosismo, ansiedad, irritabilidad, depresión, inhibición de la libido, insensibilidad, trastornos de personalidad.	

1.4. Consideración de la mutilación genital femenina a escala internacional

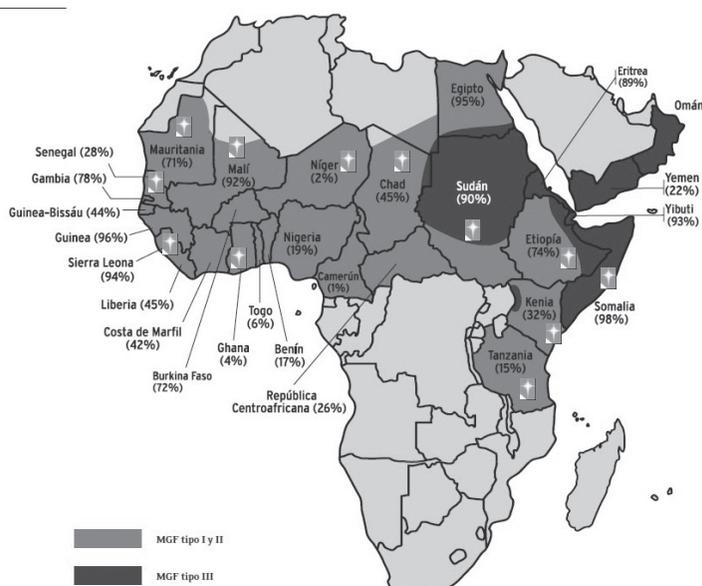
La MGF es reconocida internacionalmente como una violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas. Refleja una desigualdad entre los sexos muy arraigada, y constituye una forma extrema de discriminación de la mujer. Es practicada casi siempre en menores, constituyendo así también una violación de los derechos del niño. Asimismo, viola los derechos a la salud, la seguridad y la integridad física; el derecho a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la vida en los casos en que el procedimiento acaba produciendo la muerte.

2. Alcance de la ablación o mutilación genital femenina (MGF)

La ablación en cifras. Se calcula que entre 100.000.000 y 140.000.000 de mujeres (OMS, 2010) de 28 países sufren actualmente las consecuencias de la mutilación genital femenina.

Además, cada año se calcula que 3.000.000 de niñas del África Subsahariana, Egipto y Sudán corren el riesgo de ser sometidas a la ablación (UNICEF, 2005): un promedio de 8.219 niñas al día.

Países en los que se practica la ablación



Fuente y elaboración: Kaplan A. y López A. (2010).

World Vision trabaja en 12 de ellos (marcados con este símbolo  en el mapa anterior): Mauritania (desde 1984), Senegal (1983), Sierra Leona (1996), Ghana (1979), Mali (1975), Níger (1973), Chad (1984), Sudán (1983 en el norte y 1989 en el sur), Etiopía (1971), Somalia (1992), Kenia (1974) y Tanzania (1981).

3. Motivos para la práctica de la ablación

Los motivos por los que se practica la ablación se basan en una mezcla de factores culturales, religiosos y sociales que reflejan formas de discriminación de la mujer muy arraigadas y provenientes de creencias y costumbres ancestrales. Las razones por las que se practica la ablación son muchas y en algunos casos el porqué se practica en una comunidad puede ser no solo distinto, sino incluso contradictorio con los motivos por los que se practica en otra. A continuación se resumen algunos de los principales motivos para su práctica:

- La **perpetuación de una tradición** heredada de los ancestros y el **respeto de una identidad cultural** que diferencia a su etnia de otras etnias; es el argumento más común.

- El *control del comportamiento sexual de las mujeres*, principalmente para asegurar la virginidad de la mujer antes del matrimonio y garantizar la fidelidad de la mujer a su marido.
- Una *prueba necesaria de que la niña está preparada para la vida adulta y el matrimonio*.
- El *cumplimiento de una obligación religiosa*: aunque ningún texto de la religión cristiana, judía o musulmana recomienda (y mucho menos obliga) a la mutilación genital femenina, quienes la llevan a cabo suelen creer que tiene un respaldo religioso. Incluso algunos líderes religiosos la defienden, mientras que otros se posicionan claramente en contra de ella e incluso trabajan para su erradicación.
- La *purificación de la mujer*, en la creencia de que la ablación significa limpiarla de un órgano precario. A este motivo contribuyen el gran desconocimiento de la anatomía humana que impera en las comunidades que practican este rito (a excepción del personal de salud) y creencias ancestrales erróneas, como la de que el clítoris de la mujer puede crecer si no se extirpa y llegar a tapan la vagina impidiendo las relaciones sexuales y la procreación o, como mínimo, restando placer sexual al hombre.
- La *presión social y de las estructuras de poder*: los líderes comunitarios y religiosos, las circuncidadoras e incluso el personal médico, contribuyen en algunos casos al mantenimiento de la práctica. Aunque las niñas y su familia estén convencidas de los efectos perjudiciales de la ablación, el miedo a ser rechazadas y acusadas en sus comunidades (un miedo fundamentado, pues en algunas comunidades las mujeres no mutiladas son obligadas por ejemplo a dar a luz fuera de la comunidad, en los bosques) las empuja a seguir la tradición.
- En algunas sociedades, la adopción reciente de esta práctica está relacionada con la *imitación de las tradiciones* de grupos vecinos o a la adopción de prácticas locales en las zonas a las que las poblaciones han huido (por el motivo que sea) y en las que se encuentran desplazadas.

4. Avance de la mutilación genital femenina

4.1. Estado de la legislación respecto a la MGF

La ablación viola el artículo 5 de la Declaración Universal de **Derechos Humanos** de **1948**: *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*.

Además, hay varios **tratados internacionales y documentos de consenso** que protegen los derechos de las mujeres y las niñas e incluso específicamente condenan la MGF:

- La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (1979)
- La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)

- La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de Naciones (1993)
- El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (1994)
- La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)
- La Resolución A/RES/54/133 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña (2000)
- La Solemne Declaración sobre Equidad de Género en África (2004)
- La Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud WHA61.16 sobre Mutilación Genital Femenina (2008)
- La Resolución de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de Naciones Unidas, sobre la erradicación de la mutilación genital femenina (2008)
- La Declaración Interinstitucional para la Eliminación del la Mutilación Genital Femenina (2008)

Y el año pasado se publicó el suplemento del *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer: «prácticas perjudiciales» contra la mujer* de la División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas (2010).

A nivel nacional, diversos países han desarrollado legislación propia sobre el tema:

País	Tipo de MGF	Incidencia mujeres 15-49 a.	Legislación reg. 2004	Legislación reg. 2010
Camerún	MGF Tipos I y II	1 %	No hay legislación específica	No hay legislación específica
Uganda	MGF Tipos I y II	1 %	No hay legislación específica	Desde 2010 la MGF prohibida
Níger	MGF Tipos I y II	2 %	No hay legislación específica	Desde 2003 la MGF prohibida
Ghana	MGF Tipos I y II	4 %	Ley desde 1994	Desde 1994 es ilegal Desde 2007 las circuncidoras pueden ser condenadas a prisión
Togo	MGF Tipos I y II	6 %	No hay legislación específica	Desde 1998 la MGF prohibida
Benin	MGF Tipos I y II	13 %	No hay legislación específica	Desde 2003 todos los tipos de MGF están prohibidos

País	Tipo de MGF	Incidencia mujeres 15-49 a.	Legislación reg. 2004	Legislación reg. 2010
Rep. Unida Tanzania	MGF Tipos I y II	15 %	No hay legislación específica	Desde 1998 la MGF es ilegal si se practica a menores de 18 años
Rep. Centrafricana	MGF Tipos I y II	26 %	Ley desde 1996	Desde 1996 la MGF es ilegal
Kenia	MGF Tipos I, II y III	27 %	No hay legislación específica	Desde 2001 la MGF es ilegal si se practica a menores de 18 años
Senegal	MGF Tipos I y II	28 %	No hay legislación específica	Desde 1999 la MGF es ilegal
Nigeria	MGF Tipos I y II	30 %	No hay legislación específica	No hay legislación específica a nivel nacional, pero desde 1999 está prohibida en algunos estados
Costa de Marfil	MGF Tipos I y II	36 %	Proyecto de Ley	Desde 1998 la MGF es ilegal
Chad	MGF Tipos I, II y III	45 %	No hay legislación específica	Desde 2002 la MGF prohibida
Guinea-Bissau	MGF Tipos I y II	45 %	No hay legislación específica	No hay legislación específica
Liberia	MGF Tipos I y II	58 %	No hay legislación específica	No hay legislación específica
Mauritania	MGF Tipos I y II	72 %	No hay legislación específica	No hay legislación específica, pero ha habido un descenso de su práctica entre profesionales de la salud
Burkina Faso	MGF Tipos I y II	73 %	Ley reciente	Desde 1996 la MGF está prohibida
Etiopía	MGF Tipos I y II	74 %	No hay una ley específica contra la MGF pero sí una general contra prácticas perniciosas	Desde 2005 la MGF es ilegal
Gambia	MGF Tipos I y II	78 %	No hay legislación específica	No hay legislación específica
Mali	MGF Tipos I y II	85 %	No hay legislación específica	La única legislación específica prohíbe su práctica en los centros de salud ¹
Eritrea	MGF Tipo III	89 %	No hay legislación específica	Desde 2007 la MGF es ilegal

País	Tipo de MGF	Incidencia mujeres 15-49 a.	Legislación reg. 2004	Legislación reg. 2010
Sudán	MGF Tipos I y II	89 %	Desde 1946 se prohíbe la infibulación por ley. El Código Penal de 1993 no menciona la MGF.	Algunas formas de MGF se prohíben en 1946. En 2003 nueva ley contra la MGF. En 2009 se excluyó la <i>Sunna</i> de la prohibición.
Egipto	MGF Tipos I, II y III	91 %	1958: Decreto presidencial contra la MGF. 1996: Prohibición a profesionales de practicar la MGF. 1996: el Ministerio de Salud prohíbe la MGF, pero hay apelación.	Prohibida desde 1998. Desde 2007 hay una ley más estricta.
Sierra Leona	MGF Tipos I y II	91 %	No hay legislación específica.	No hay legislación específica.
Djibouti	MGF Tipo III	93 %	Desde 1994 se prohíbe.	Desde 1995 la MGF es ilegal.
Guinea	MGF Tipos I y II	96 %	No hay legislación específica.	Desde 2000 la MGF es ilegal.
Somalia	MGF Tipo III	98 %	No hay legislación específica.	No hay legislación específica.
Rep. Dem. del Congo	MGF Tipos I y II	-	No hay legislación específica.	No hay legislación específica.
Fuente	Kaplan A. y López A. 2010	UNICEF 2011	Amnistía Internacional 2004	Waris Dirie Foundation / Ras Work, B. - UN 2009 & World Vision 2009

1. Circular n° 0019 de 7 de enero de 1999 del Ministerio de Salud, Ancianos y Solidaridad de Mali. Fuente: World Vision (2009).

Elaboración: Torroella, Shaila (2008). Actualización y traducción: Oliver, Susanna — World Vision.

Cabe puntualizar que, aunque en Mali no se ha penalizado la ablación por ley, se han creado dos importantes estructuras: en 1996 el Comité National pour l'Abandon des Pratiques Néfastes (CNAPN) y en 2002 el Programme National de Lutte contre l'Excision (PNLE), y que en otros países se han adoptado medidas similares.

4.2. Aplicación de la legislación

Los gobiernos de muchos de los países en los que se practica la ablación firman este tipo de acuerdos internacionales e incluso promulgan las leyes necesarias en sus países,

pero luego no las ponen en práctica por falta de recursos o por miedo a perder votantes. El estado de la aplicación de la legislación vigente puede resumirse con el siguiente cuadro:

País	Tipo de MGF	Incidencia mujeres 15-49 a.	Legislación reg. 2004	Aplicación
Camerún	MGF Tipos I y II	1 %	No hay legislación específica	-
Uganda	MGF Tipos I y II	1 %	Desde 2010 la MGF prohibida	Hasta la fecha no ha habido ninguna condena
Níger	MGF Tipos I y II	2 %	Desde 2003 la MGF está prohibida	Hasta la fecha no ha habido ninguna condena
Ghana	MGF Tipos I y II	4 %	Desde 1994 es ilegal Desde 2007 las circuncidadoras pueden ser condenadas a prisión	Algunas circuncidadoras han sido condenadas y encarceladas
Togo	MGF Tipos I y II	6 %	Desde 1998 la MGF está prohibida	-
Benin	MGF Tipos I y II	13 %	Desde 2003 todos los tipos de MGF están prohibidos	1 circuncidadora condenada a 6 meses de prisión (2003)
Rep. Unida de Tanzania	MGF Tipos I y II	15 %	Desde 1998 la MGF es ilegal si se practica a menores de 18 años	Se han llevado a juicio 52 casos de los cuales 10 han acabado en condenas
Rep. Centroafricana	MGF Tipos I y II	26 %	Desde 1996 la MGF es ilegal	Hasta la fecha no ha habido ninguna condena
Kenia	MGF Tipos I, II y III	27 %	Desde 2001 la MGF es ilegal si se practica a menores de 18 años	Algunas circuncidadoras han sido condenadas y encarceladas
Senegal	MGF Tipos I y II	28 %	Desde 1999 la MGF es ilegal	-
Nigeria	MGF Tipos I y II	30 %	No hay legislación específica a nivel nacional pero desde 1999 está prohibida en algunos estados	Hasta la fecha no ha habido ninguna condena
Costa de Marfil	MGF Tipos I y II	36 %	Desde 1998 la MGF es ilegal	4 circuncidadoras han sido encarceladas (2000)

País	Tipo de MGF	Incidencia mujeres 15-49 a.	Legislación reg. 2004	Aplicación
Chad	MGF Tipos I, II y III	45 %	Desde 2002 la MGF prohibida	Hasta la fecha no ha habido ninguna condena
Guinea-Bissau	MGF Tipos I y II	45 %	No hay legislación específica	-
Liberia	MGF Tipos I y II	58 %	No hay legislación específica	-
Mauritania	MGF Tipos I y II	72 %	No hay legislación específica pero ha habido un descenso de su práctica entre profesionales de la salud	-
Burkina Faso	MGF Tipos I y II	73 %	Desde 1996 la MGF está prohibida	Más de 60 condenas a circuncidadoras y cómplices
Etiopía	MGF Tipos I y II	74 %	Desde 2005 la MGF es ilegal	Hasta la fecha no ha habido ninguna condena
Gambia	MGF Tipos I y II	78 %	No hay legislación específica	-
Mali	MGF Tipos I y II	85 %	La única legislación específica prohíbe su práctica en los centros de salud ¹	Se ha notado un descenso en su práctica por parte de profesionales de la salud
Eritrea	MGF Tipo III	89 %	Desde 2007 la MGF es ilegal	-
Sudán	MGF Tipos I y II	89 %	Algunas formas de MGF se prohíben desde 1946 En 2003, nueva ley contra la MGF En 2009 se excluyó la <i>Sunna</i> de la prohibición	-
Egipto	MGF Tipos I, II y III	91 %	Prohibida desde 1998 Desde 2007 hay una ley más estricta	2 médicos encarcelados (2007)
Sierra Leona	MGF Tipos I y II	91 %	No hay legislación específica	-
Djibouti	MGF Tipo III	93 %	Desde 1995 la MGF es ilegal	Hasta la fecha no ha habido ninguna condena

País	Tipo de MGF	Incidencia mujeres 15-49 a.	Legislación reg. 2004	Aplicación
Guinea	MGF Tipos I y II	96 %	Desde 2000 la MGF es ilegal	-
Somalia	MGF Tipo III	98 %	No hay legislación específica	-
Rep. Dem. del Congo	MGF Tipos I y II	-	No hay legislación específica	-
Fuente	Kaplan A. y López A. 2010	UNICEF 2011	Waris Dirie Foundation / Ras Work, B. - UN 2009 & World Vision 2009	Ras Work, B. - UN 2009

1. Circular N° 0019 De 7 De Enero De 1999 Del Ministerio De Salud, Ancianos Y Solidaridad De Mali. Fuente: World Vision (2009)

Elaboración: Oliver, Susanna — World Vision (2011), en base al estudio de Ras Work, B. — NU 2009.

4.3. Avance en cuanto a la erradicación de la ablación en los últimos años

El avance ha sido desigual por países e incluso, dentro de cada país, ha habido avances distintos en distintas regiones y entre los integrantes de las diversas etnias. En general ha habido un incremento en la oposición a la práctica de la ablación aunque todavía el porcentaje de reducción en la práctica es minúsculo. Es difícil hacer comparativas porque hasta 2005 no se hizo una recopilación de datos estandarizada que pueda servir como base (UNICEF, 2005) e incluso esta dispone de datos de distintos años. Pero para dar una idea aproximada, el porcentaje promedio de reducción de la práctica de la ablación en mujeres de 15 a 49 años, tomando datos de UNICEF de 2005 y 2011, es del 1 %, con una diferencia máxima en el caso de Costa de Marfil de 8,5 % (reducción entre 1999 y 2011) y, en el extremo opuesto, un incremento del 13 % en la práctica en Liberia.

En cualquier caso, salvar un promedio de 60 niñas al día de sufrir la ablación vale la pena. La otra parte positiva del avance es que ahora se conoce la situación, se mide su práctica y se han documentado las acciones que realmente tienen efecto para reducir su incidencia. En los países en que se ha acompañado la adopción de una legislación contra la mutilación genital femenina con acciones de formación de profesionales de la salud, líderes religiosos, maestros y otras personas con influencia en las comunidades, se ha producido una disminución de la práctica. Es el caso de Tanzania, donde la incidencia general se ha reducido en un 2,7 % (según datos de UNICEF en 2005 era del 17,7 % y en 2011, del 15 %).

En las comunidades en que todo este proceso se ha reforzado con un empoderamiento de las mujeres y un mayor acceso a la educación de las mujeres los resultados han sido aún mejores, como en el distrito de Gabiley en Somalia (donde 17 de las 27 circuncidadoras han dejado su trabajo) o en el distrito de Tot en Kenia (donde se ha

pasado del 80 al 57 % según datos de World Vision). Factores clave son también el trabajo a largo plazo y con un enfoque holístico, que permiten incidir en comunidades donde la práctica está más extendida y es más difícil abordar la cuestión con la población adulta. Para World Vision esta ha sido la clave del éxito en Kandia (Senegal). Pero no hay solución rápida ni fácil; incluso en comunidades donde ya se había abandonado la práctica puede volverse a adoptar.

El ejemplo de Mali

En Mali, en promedio, el 91,6 % de la población femenina ha sufrido la ablación. En la zona en que trabaja World Vision España la incidencia de la ablación es del 92,2 %. Por edades, no se ve un cambio importante: el 91 % de las mujeres entre 15 y 19 años ha sufrido la ablación y entre las de más edad (35-49) el porcentaje es del 92 %, lo que hace pensar que la práctica sigue pasando de generación en generación aunque con un leve descenso. En cuanto a las etnias, sí se observan diferencias importantes. Por ejemplo, la ablación solo se da en un 16,5 % de las mujeres Tamasheq mientras que entre las de etnia Bambara (mayoritaria en la zona que apoya World Vision España) es del 98,4 %. Muy destacable es que en Mali, el 76 % de las mujeres y el 69,5 % de los hombres creen que la ablación debería mantenerse, básicamente por ser una práctica tradicional y para prevenir la infidelidad de las mujeres (World Vision Mali, 2009). En la evaluación encargada por World Vision Mali se detectó que:

- La población informada sobre las nefastas consecuencias de la ablación conoce los datos, pero una gran parte de ella no se los cree, por lo que la sensibilización llevada a cabo por World Vision y otras ONG y OG no siempre se traduce en un cambio de prácticas.
- A pesar de los veinte años de trabajo sensibilizando a comunidades sobre las graves consecuencias de la mutilación genital femenina todavía hay un amplio número de comunidades que no han recibido información al respecto, principalmente por el considerable número y la gran dispersión de las comunidades rurales y por la falta de recursos humanos y financieros suficientes para llegar a todas ellas.
- El *Haut Conseil Islamique* (HCI) de Mali ha bloqueado varias veces (las últimas en 2009 y mayo de 2010) la aprobación del borrador del nuevo Código de la Familia, que amplía los derechos de las mujeres por contener (dicen) diversos artículos contrarios a lo que prescribe el Corán.
- La persistencia de muchos problemas de desarrollo cruciales en el país (falta de agua potable, acceso a salud y educación, inseguridad alimentaria, etc.) hace que algunas instituciones no consideren la erradicación de la ablación como una prioridad.

5. Cómo lo frenamos

No hay recetas mágicas ni rápidas, pero sí lecciones aprendidas de todos estos años de lucha contra la ablación que apuntan el camino a seguir.

A nivel estratégico:

- Definir una estrategia a largo plazo (mínimo cinco años) coherente y consensuada a todos los niveles (nacional, regional y local).
- Trabajar conjuntamente entre los distintos estamentos gubernamentales, ONG y organismos multilaterales de la zona.
- Implicar a los líderes locales.
- Trabajar no desde la imposición sino desde la iniciativa local y el consenso.
- Complementar con educación y empoderamiento de las mujeres.
- Acompañar todo lo anterior con acciones de presión a los gobiernos para promulgar y hacer cumplir leyes contra la ablación.
- Involucrar también a los medios de comunicación en la lucha contra la ablación.

A nivel práctico, trabajo en el ámbito comunitario:

- **Informar** a padres, profesores y niños para que conozcan las consecuencias físicas y psicológicas de la ablación.
- **Apoyar** a los grupos locales de mujeres que se han organizado para luchar contra la ablación y las iniciativas de particulares empeñadas en erradicar la práctica.
- **Ofrecer alternativas** a los **rituales** de iniciación a la edad adulta. Proponer rituales que respeten las tradiciones, pero en los que la ablación se cambie por otro acto simbólico.
- **Ofrecer alternativas a las circuncidadoras:** con formación y microcréditos, darles la opción de ganarse la vida de una forma que no sea practicando la mutilación genital.
- Ofrecer **refugio y escolarización** a las niñas y adolescentes que huyen de sus casas por miedo a la ablación.
- Facilitar **asistencia médica** a las mujeres que sufren las consecuencias de la ablación.
- Organizar **grupos** locales de **seguimiento**, no solo de la práctica de la ablación, sino del cumplimiento de otras legislaciones y normas para la **protección de los derechos de la infancia**.

Metodológicamente:

- Es importante integrar la lucha contra la ablación en una **propuesta completa de garantía del bienestar de la infancia**, pues facilita la apertura de las comunidades a hablar y trabajar en ello.
- Es importante trabajar con **personal** local, maduro y experto.

- Es imprescindible **discutir** sobre la MGF con **mujeres y hombres, pero por separado**.
- Cuando se consiga que la comunidad adopte la decisión de abandonar la práctica, es importante que sea una **decisión colectiva y que se haga pública**.
- Es necesario seguir apoyando una vez tomada la decisión para que no vuelvan a practicar la ablación.
- Respecto a las **comadronas**, es importante no cargarlas con la culpa de que se practique la mutilación genital femenina y tener en cuenta que para ellas la práctica de la ablación no es solo un oficio, sino un indicativo de **estatus social**, por lo que hay que trabajar también este aspecto.

Ejemplos de historias de éxito

Ambaro Hersi Got, una circuncidadora somalí (de Ceelbaxay), dice haber practicado la ablación hasta a 700 niñas en un solo día, cobrando entre 5 y 10 dólares por intervención. «Mi madre me enseñó a circuncidar a niñas e incluso me dio su cuchillo», cuenta de cuando empezó, en 1985. Esta fue su ocupación hasta que en 2007, el programa educativo y de formación en negocios de World Vision la animó a cambiar su oficio por la cría de cabras. «Asistí a una serie de reuniones organizadas por World Vision y aprendí los efectos perjudiciales de la ablación. Entonces me di cuenta de que estaba haciendo más mal que bien». Daisy Kiplagat, 16 años, es para muchos un ejemplo a seguir por su decisión y coraje. «Dije que no a que me practicaran la ablación porque sabía los peligros que corría. Muchas de mis amigas dejaron el instituto y, antes de casarse, les practicaron la ablación. Ellas me contaron la crudeza de esa práctica. Por eso, creo que la alternativa que plantea World Vision de los rituales alternativos de iniciación es una forma decente de permitir a las niñas pasar a la vida adulta sin exponerse a sufrir problemas de salud».

World Vision promueve rituales alternativos de iniciación en los que las familias pueden conservar sus tradiciones, pero en las que no se practica la ablación. En los últimos años, 600 familias han optado por esta alternativa.

Bibliografía

- GRUPO INTERDISCIPLINAR PARA LA PREVENCIÓN Y EL ESTUDIO DE LAS PRÁCTICAS TRADICIONALES PERJUDICIALES, Universitat Autònoma de Barcelona (1995). «¿Qué es la mutilación genital femenina?». En Mutilación genital femenina (MGF) en español prensa [en línea]. 1995 [citado el 14 de marzo de 2011]. Disponible en Internet: http://mgf.uab.es/cast_mgf/define.html
- KAPLAN, ADRIANA y LÓPEZ, ANTONIO (2010). Mapa de la mutilación genital femenina en España 2009. Servei de Publicacions. Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra.

- NACIONES UNIDAS (2010). Suplemento del Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer: prácticas perjudiciales contra la mujer. División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. Nueva York, 2010. 10-57137 (S). Disponible en Internet: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Supplement-to-Handbook-Spanish.pdf>
- OMS (2008). Declaración Interinstitucional —de ACNUDH (OHCHR), ONUSIDA (UNAIDS), PNUD (UNDP), CEA (UNECA), UNESCO, UNFPA, ACNUR (UNHCR), UNICEF, ONU Mujeres (UNIFEM) y la OMS (WHO)— para la Eliminación de la Mutilación Genital Femenina. OMS, Suiza 2008. ISBN 978 92 4 159644 2. Disponible en Internet: http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw52/statements_missions/Interagency_Statement_on_Eliminating_FGM.pdf
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) (2010). Mutilación genital femenina. Nota descriptiva n° 241. En Centro de prensa [en línea]. Febrero de 2010 [citado el 14 de marzo de 2011]. Página 1. Disponible en Internet: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs241/es/index.html>
- RAS-WORK, BERHANE (2009). «Legislation to Address the Issue of Female Genital Mutilation (FGM)». United Nations Division for the Advancement of Women. United Nations Economic Commission for Africa. Expert Group Meeting on good practices in legislation to address harmful practices against women. EGM/GPLHP/2009/EP.01. Naciones Unidas, 21 de mayo de 2009. Disponible en Internet: www.un.org/womenwatch/daw/egm/vaw_legislation_2009/Expert%20Paper%20EGMGPLHP%20_Berhane%20Ras-Work%20revised_.pdf
- TORROELLA, SHAILA (2008). «Una aproximació a la pràctica de la mutilació genital femenina». Setem, 42ª edición postgrado ADI, Barcelona. Pág. 30.
- UNICEF (2005). Female Genital Mutilation/Cutting a Statistical Exploration 2005. The United Nations Children's Fund (UNICEF), noviembre 2005. New York, United Nations Children's Fund (UNICEF). Disponible en Internet: http://www.unicef.org/publications/files/FGM-C_final_10_October.pdf
- UNICEF (2011). Estado Mundial de la Infancia 2011. La adolescencia, una época de oportunidades. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), febrero de 2011. New York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- WARIS DIRIE FOUNDATION (2010). «Prevalence of FGM and Legal Situation». En Desert Flower Foundation [en línea]. [citado el 14 de marzo de 2011]. Disponible en Internet: <http://warisdirie.files.wordpress.com/2010/11/prevalence-of-fgm-and-laws1.pdf>
- WORLD VISION MALI (2009). Improving the well-being of children and their communities through fighting against harmful practices, such as FGM and others.

Violencias patriarcales vinculadas a prácticas tradicionales perjudiciales: el caso de los matrimonios forzados en Cataluña

Daniela Heim

Grupo Antígona

Universitat Autònoma de Barcelona

Introducción

En este artículo se presentan resultados parciales de dos investigaciones del Grupo Antígona que abordan algunos aspectos de la problemática de los matrimonios forzados. Se trata del proyecto Iris¹ y del proyecto titulado «Las mutilaciones genitales femeninas y los matrimonios forzados como nuevas formas de vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres en Cataluña²».

Las dos investigaciones han sido dirigidas por la profesora Encarna Bodelón González y coordinadas por quien suscribe. El trabajo de campo cualitativo (entrevistas) que se cita en el presente fue realizado por Gemma Nicolás Lazo y Cristina Fernández Bessa, quiénes además han participado, junto con las nombradas en primer término, en la elaboración de algunos de los informes en los que se basa este trabajo.

Aunque las investigaciones que sirven de referencia al presente trabajo tratan también la problemática de las mutilaciones genitales femeninas, aquí se omite expresamente esta materia, porque aún no contamos con los resultados definitivos del trabajo de campo realizado para estudiarla y porque en esta publicación se presentan otros trabajos que tratan exhaustivamente el tema.

1. Proyecto financiado por el Programa Daphne III, Comisión Europea, Proyecto n. JLS/2008/DAP3/AG/1246 – 30CE03119160027: IRIS Intervention sur les violences envers les femmes: recherche et mise en service des guichets spécialisés.

2. Proyecto financiado por el Departament d'Interior, Relacions Internacionals i Participació, Oficina de Promoció dels Drets Humans, Ref. 2010/15R.

1. ¿Qué es un matrimonio forzado?

Se entiende por matrimonio forzado aquel en el cual una o ambas personas que lo conforman ha sido obligada a contraer matrimonio en contra de su voluntad o ha prestado su consentimiento bajo algún tipo de coerción, que puede incluir tanto violencia física y/o psicológica como presión emocional.

Las mujeres y los hombres pueden ser compelidos a casarse, pero las desigualdades de género en las sociedades patriarcales y en las familias que las conforman hacen que los mecanismos de persuasión y coerción para contraer matrimonio varíen notablemente según se ejerzan sobre hombres o mujeres, siendo estas últimas sobre quiénes recaen con mayor fuerza (Siddiqui, 2005).

Generalmente, la literatura separa el matrimonio forzado del matrimonio pactado o de conveniencia, en el que se supone que existe consentimiento libre e informado de ambas partes. Otras opiniones consideran, sin embargo, que la división entre matrimonio pactado y matrimonio forzado no es ni tan fácil ni responde a la realidad en la que estos se realizan, en la que se mezclan diversos grados de coerción y de consentimiento, y donde la persuasión desempeña un papel clave en la zona gris entre el consentimiento y la resignación, que lleva a aceptar las normas impuestas por la familia, aunque no se compartan (An-Na'im, 2000).

La religión, las creencias y los valores sociales que interpretan la familia, junto con las funciones y roles de género asignados culturalmente a mujeres y hombres, están en la base de las formas de organización del espacio privado y en las prácticas tradicionales que son la base del matrimonio. Por eso, la tensión que subyace en el matrimonio forzado, igual que en otros temas de la violencia contra las mujeres, se desprende del papel de las relaciones de género y del poder en el contexto de la familia y de la comunidad, que son las principales responsables del control de la sexualidad de las mujeres de su pueblo (Parrot y Cummings, 2006). Por consiguiente, algunas opiniones sostienen que aunque el matrimonio pactado haya sido realizado con el consentimiento de los cónyuges, puede ser igualmente opresivo y puede constituir igualmente una forma de violencia, lo cual sucede, por ejemplo, cuando se casa a mujeres muy jóvenes y cuando a éstas no se les confiere ningún tipo de autonomía (Mookherjee, 2008).

Los matrimonios forzados están asociados a culturas que profesan el hinduismo y el Islam. Sin embargo, la mayoría de las confesiones religiosas condenan la práctica de los matrimonios forzados y, como lo hace la inmensa mayoría de las legislaciones del mundo, requieren el consentimiento libre para la celebración del matrimonio.

2. Marco normativo supranacional

Los matrimonios forzados son reconocidos especialmente como una violación de los derechos humanos en numerosos tratados internacionales y en otros documentos su-

pranacionales. La Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) incluye los matrimonios forzados como una de las expresiones de violencia contra las mujeres que se ejercen en el mundo (art. 3) y, por consiguiente, los considera como una forma específica de vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

En el marco de Naciones Unidas varios tratados internacionales reconocen el derecho a un consentimiento libre y pleno para contraer matrimonio, entre ellos:

- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres (art. 16)
- Convención de los Derechos del Niño (art. 12; 19; 35, entre otros)
- Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 8 y 23)
- Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales (art. 10 y 12)
- Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y el registro de matrimonios (art. 1, 2 y 3)
- Convenio de la Haya sobre la celebración y el reconocimiento de la validez de matrimonios (art. 11)
- Convenio suplementario sobre la abolición de la esclavitud y la trata de esclavos e instituciones y prácticas similares a la esclavitud (art. 1)

El Convenio Europeo de Derechos Humanos establece en su artículo 12 el derecho a contraer matrimonio según las leyes de cada país de Europa, todas las cuales contienen, entre sus requisitos de validez para el matrimonio el libre consentimiento de las partes.

Finalmente, la Declaración Universal Islámica de los Derechos Humanos del 19 de septiembre de 1981 (adoptada por el Consejo Islámico y proclamada en la UNESCO), reconoce en su artículo 19 el derecho a fundar una familia en los siguientes términos:

- «a) Toda persona tiene derecho a casarse, fundar una familia y educar a sus hijos conforme a su religión, sus tradiciones y su cultura. Todo consorte posee estos derechos y privilegios y está sometido a las obligaciones estipuladas por la Ley.
- b) Cada uno de los componentes de la pareja tiene derecho al respeto y consideración del otro. (...)
- i) Nadie puede ser obligado a casarse contra su voluntad, ni perder su personalidad jurídica o padecer una discriminación a causa de su matrimonio».

3. Legislación española

En la legislación estatal española no encontramos referencias expresas a los matrimonios forzados.

La legislación civil establece los requisitos para contraer matrimonio, dentro de los cuales destaca la necesidad del consentimiento de ambas personas, así como la condición, el término o el modo del cual no se dará por supuesto (art. 45 y 58), la edad (art. 46), la capacidad (art. 56), los efectos del matrimonio prestado en la forma prevista en las confesiones religiosas inscritas (art. 59, con relación al matrimonio canónico, el matrimonio islámico, el evangélico y el judío), etc.

Según la legislación española, los matrimonios celebrados sin consentimiento son nulos (art. 73), siendo causas de nulidad del consentimiento el error, la violencia, la intimidación o el dolo a través del cual este se hubiere prestado (art. 1265 Cc).

El Código Penal español no tipifica específicamente el delito de matrimonio forzado. Algunos de los delitos del Código Penal español que pueden cometerse en una situación de matrimonio forzado son los delitos contra la libertad, como detenciones ilegales (art. 163 CP), secuestros (art. 164 y siguientes. CP), amenazas (art. 169 y siguientes CP); coacciones (art. 172 CP); torturas y otros delitos contra la integridad moral (art. 173 CP). Según los casos también pueden producirse delitos contra la libertad y la indemnidad sexuales, concurriendo delitos de agresiones sexuales (art. 178 y siguientes CP), o de abusos sexuales (art. 181 y siguientes). Asimismo, pueden producirse lesiones (delitos, art. 147 y 148 CP) o, en los casos más graves, delitos de homicidio (art. 138 CP) y de asesinato (art. 139 CP) por parte de una figura masculina próxima a la víctima que pertenezca a su entorno familiar o comunitario, cometiendo los denominados «crímenes de honor» (Siddiqui, 2008).

4. Legislación catalana: la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista

Esta ley utiliza un concepto de violencia machista amplio, según el cual se considera la violencia que sufren las mujeres en cualquier ámbito, incluidos el de la pareja, el familiar, el laboral y el social o comunitario. Dentro de este último, el artículo 5.4.e de la ley catalana, recoge expresamente los matrimonios forzados³.

3. **Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista**, artículo 5: «La violencia machista puede manifestarse en algunos de los siguientes ámbitos:

(...) Cuarto. Violencia en el ámbito social o comunitario, que comprende las siguientes manifestaciones:

a. Agresiones sexuales: consisten en el uso de la violencia física y sexual ejercida contra las mujeres y las menores de edad que está determinada por el uso premeditado del sexo como arma para demostrar poder y abusar del mismo.

b. Acoso sexual.

c. Tráfico y explotación sexual de mujeres y niñas.

d. Mutilación genital femenina o riesgo de padecerla: incluye cualquier procedimiento que implique o pueda implicar una eliminación total o parcial de los genitales femeninos o produzca lesiones en los mismos, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer.

e. **Matrimonios forzados** (resaltado añadido).

El Plan de Políticas de Mujeres del Gobierno de la Generalitat de Catalunya 2008-2011), en su eje 6, «Intervención integral contra la violencia machista», mencionaba un objetivo específico para abordar los matrimonios forzados, dentro de las actuaciones ligadas a identificación de las causas de actitudes abusivas entre la población joven (objetivo específico 6.1.4/4); pero lo cierto es que el tema no ha sido suficientemente desarrollado en el marco de las políticas públicas catalanas sobre la violencia machista.

El único instrumento creado para abordar esta problemática durante este período ha sido un protocolo policial, elaborado por el Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y participación. Se trata del Procedimiento de Prevención y Atención Policial de los Matrimonios Forzados (*Procediment de Prevenció i Atenció Policial dels Matrimonis Forçats*, junio de 2009).

Este protocolo parte de la base de que los matrimonios forzados son una práctica que continúa vigente en los países y comunidades de origen de algunas personas inmigradas que desarrollan su proyecto de vida en Cataluña. Toma como referencia el Protocolo de la Asociación de Jefes de la Policía Británica, el Ministerio de Asuntos Exteriores británico y el Ministerio del Interior británico, organismos nacionales y locales de educación, salud y servicios sociales y ONG.

El objetivo del abordaje es evitar la situación de victimización de la menor o mujer. Como hemos avanzado, en el caso de los matrimonios forzados, la jurisdicción española no sería competente si el delito se produjera fuera de nuestras fronteras, aunque la niña tuviera la nacionalidad española. Por eso es fundamental trabajar con el núcleo familiar antes de que la boda se materialice. La situación llega a su punto álgido de riesgo cuando se planifica un viaje al extranjero en el que participa una menor o mujer.

Se pretende, por tanto, visibilizar o hacer aflorar una práctica hasta ahora difícilmente detectable que puede tener incidencia entre determinadas comunidades de origen extranjero y etnia gitana que viven en Cataluña. Visibilizar y abordar los matrimonios forzados para proteger a las víctimas potenciales a través de la prevención o cuando esta práctica ya se ha consumado.

En los casos de matrimonios forzados hay que tener en cuenta los factores de indefensión siguientes:

- Falta de red social a parte de la familia (que es justamente quien la fuerza a la convivencia y a las relaciones sexuales con una persona no deseada).

f. Violencia derivada de conflictos armados: incluye todas las formas de violencia contra las mujeres que se producen en estas situaciones, como por ejemplo el asesinato, la violación, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, el aborto forzado, la esterilización forzada, la infección intencionada de enfermedades, la tortura o los abusos sexuales.

g. Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como por ejemplo los abortos selectivos y las esterilizaciones forzadas.

- Quinto. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres.

- Desconocimiento de sus derechos y los recursos sociales, sanitarios, etc.
- Invisibilización social y falta de conocimiento del fenómeno.
- Dependencia económica respecto de la familia.
- Posibles dificultades para hablar las lenguas oficiales de Cataluña (en función del tiempo que haga que la niña/joven vive aquí), etc.

El protocolo alerta del riesgo de suicidio que puede existir en los puestos de mucha presión para la menor y presenta unos indicadores de riesgo, aunque lo hace a modo orientativo, no exhaustivo. Entre estos indicadores destacan los siguientes:

- *Educación*: ausentismo; descenso en el rendimiento; problemas de puntualidad; notas bajas; ser excluido/a de la educación para parte de quienes tienen la tutela; prohibición de participar en actividades extraescolares; falta de motivación, etc.
- *Salud*: autolesiones; tentativa de suicidio; trastornos alimentarios; depresión; aislamiento; abuso de sustancias; el hecho de ir acompañada a las visitas médicas; discapacidad física o mental; embarazo precoz o no deseado
- *Trabajo*: bajo rendimiento y absentismo; opciones limitadas de carrera profesional; prohibición de trabajar; imposibilidad de asistir a viajes laborales; control financiero ilógico (confiscación del sueldo); etc.
- *Historia familiar*: hermano/a/os/as forzadas a casarse, denunciadas como desaparecidas; muerte de uno de los progenitores; discusiones familiares; fugas del domicilio; restricciones irracionales, como retener a la persona en el domicilio.
- *Intervención policial*: otros casos de jóvenes desaparecidos/as dentro de la misma familia; informes de violencia doméstica; abuso de sustancias; ruptura de la paz en el hogar; casos de mutilación genital femenina; denuncias por infracciones penales: hurtos, abuso de sustancias, etc.

La actuación de los cuerpos de seguridad prevista en este documento tendría cuatro fases:

1ª) Fase de información, formación y prevención

En la que se debería difundir la información y prevención abarcando al máximo posible de población en riesgo y los profesionales que intervienen; apoyarse en personas, entidades o grupos de los mismos colectivos dedicados a combatir estas prácticas buscando más eficacia y legitimidad; realizar campañas informativas dirigidas a los colectivos susceptibles de efectuar estas prácticas;

2ª) Fase de detección

El propio protocolo reconoce que es posible que se estén dando situaciones de no-detección motivadas por la desinformación y la falta de formación sobre la materia, que provocan derivaciones erróneas o actuaciones poco afortunadas.

En la detección hay que tener en cuenta:

- Si algún/algunos miembro/os de la familia con la que contactamos tienen antecedentes por tipologías delictivas determinadas: violencia machista en el ámbito de la pareja o ámbito familiar, lesiones, amenazas o coacciones, torturas y otros delitos contra la integridad moral, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, abusos sexuales, etc.
- Si se ha interrumpido de repente la asistencia de la menor a la escuela o instituto o situaciones anteriores de otros hermanos/as.

3ª) Fase de atención

En este punto, el protocolo incluye buenas prácticas en la atención y estándares de servicios para una atención policial de calidad, como no derivar a la posible víctima o informador/a a otro servicio con el convencimiento de que se trata de un tema no policial; o acoger a la presunta víctima con todas las garantías de confidencialidad y discreción, tanto en lo referente al lugar donde se hace la atención, como sobre el tratamiento de su situación (lugar privado y seguro, sin interrupciones).

4ª) Fase de recuperación

Esta fase supone hacer el seguimiento y el control del caso hasta que se considere superado.

5. Población en riesgo

El protocolo policial para la atención de los matrimonios forzados elaborado por el Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación, mencionado en el epígrafe anterior, indica expresamente que las zonas geográficas donde se producen matrimonios forzados y de donde proviene parte de la población extranjera que reside en territorio catalán serían: África subsahariana, norte de África, Oriente Próximo y Oriente Medio, Asia meridional, América Latina. También menciona colectivos de etnia gitana de diversa procedencia (incluidos los autóctonos).

En la siguiente tabla se presentan los datos de la población extranjera residente en Cataluña más numerosa, proveniente de algunos de esos lugares:

País	Población	% respecto del total de la población extranjera
Marruecos	233.968	19,52
Rumanía	98.664	8,23
China	46.333	3,87
Pakistán	35.252	2,94
Senegal	20.166	1,68
India	18.288	1,53
Gambia	16.936	1,41

Fuente: Idescat, 2010. A partir de la explotación estadística de los padrones, www.idescat.cat.

Como se puede apreciar en la tabla anterior, existe en Cataluña una numerosa población extranjera proveniente de lugares donde se celebrarían matrimonios forzados, pero no se registran datos que permitan cuantificar la población en riesgo de sufrir este tipo de enlaces. En este sentido, debe destacarse que el grado de prevalencia de estas prácticas varía en el interior de cada uno de esos países y, por otra parte, que aún cuando las familias en los países de origen mantengan esta tradición, el hecho migratorio y la adopción de las pautas culturales de la sociedad de acogida provoca que, en algunos casos, una vez asentada aquí, la familia opte por abandonar esta práctica o, de lo contrario, respete las decisiones individuales de las personas que así lo hagan. En otros casos, por el contrario, la migración transnacional implica mantener, e incluso fortalecer, este tipo de costumbres, tal vez como una forma de mantener intactos los ligámenes con la cultura de origen. Es difícil establecer, en cualquier caso, quiénes pueden encontrarse dentro de este último grupo y, por consiguiente, cuántas personas en riesgo se pueden encontrar en el territorio catalán (tampoco existen datos con respecto al resto del territorio español).

6. Resultados parciales del trabajo de campo cualitativo (entrevistas)

En el transcurso de los proyectos de investigación a los que hace referencia este artículo, se realizaron 20 entrevistas semiestructuradas, dirigidas a agentes sociales, profesionales y representantes de diversas instituciones, que fueron considerados informantes cualificados en lo que hace al conocimiento de las violencias sobre mujeres extranjeras vinculada a prácticas tradicionales perjudiciales que se conocen como matrimonios forzados (MF) y mutilaciones genitales femeninas (MGF) en Cataluña.

Las entrevistas consistieron en una serie de preguntas abiertas, siguiendo un guión, realizadas en orden flexible y siempre convenientemente adaptadas a la realidad y la experiencia de las entidades, profesionales y responsables de la administración escogidos para la investigación.

El guión giraba entorno al conocimiento del fenómeno, la legislación vigente y los instrumentos de prevención, neutralización del riesgo y protección de las mujeres y niñas afectadas, más algunas preguntas relacionadas con su aplicación y eficacia.

En total, se realizaron 20 entrevistas, divididas en los siguientes grupos:

- **Grupo 1:** incluye las entrevistas realizadas a asociaciones o entidades sociales que tienen conocimiento sobre violencias de género sufridas por mujeres extranjeras. En concreto, se trata de una asociación en defensa de los derechos humanos de personas subsaharianas, de una asociación de mujeres pakistaníes, de una asociación que da apoyo a hombres y mujeres inmigrantes que dispone de un servicio de atención a las mujeres magrebíes, de entidades que dan apoyo a personas que se encuentran en situación o en riesgo de exclusión social y una experta investigadora social.

- **Grupo 2:** incluye las entrevistas realizadas a profesionales del ámbito de la Sanidad, Educación, Administración de Justicia, del Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación y de la Dirección General de Inmigración de la Generalitat de Cataluña. Por último, se incluye en este grupo a dos expertas del circuito de atención a la violencia de género de Barcelona, que en el ejercicio de su actividad laboral o función dentro de la Administración local tienen conocimiento de la existencia de estas violencias y, en algunos casos, la posibilidad y responsabilidad de prevenirlas.

A continuación, se presenta una relación parcial de los resultados obtenidos durante la investigación. Agruparemos estos resultados en torno a dos ejes: uno relacionado con el conocimiento del fenómeno por parte de los y las operadores sociales, policiales, jurídicos y de otros organismos de la administración pública, y el otro, con la intervención policial.

6.1. Conocimiento del fenómeno

Existen diferentes apreciaciones de las personas entrevistadas con relación al conocimiento del fenómeno. Por lo que respecta a la sociedad civil, en general, se percibe que estamos ante un hecho prácticamente desconocido:

«Es un fenómeno muy desconocido (...) Todo el mundo piensa que el MF no pasa en nuestro país. Se tiende a pensar que pasa en otros lugares, pero aquí no.» (15)

Desde la Administración Pública catalana, se manejan, no obstante, algunos datos que hablan de la existencia de este tipo de matrimonios en el territorio catalán. Desde el Departamento de Interior, nos comentaban que:

«A lo largo de los dos últimos años, del 2007 al 2009, hemos recabado información sobre dieciséis casos de MF a nivel policial. No son muchos, pero vamos a ver. A partir de la presentación de este procedimiento⁴, el julio del 2009, hasta diciembre (seis meses) ya hubo trece casos. Y este año (2010), estos tres trimestres, traemos doce (...) Y de estas doce que ha habido este año, por ejemplo, seis mayores y seis menores de edad.» (14 Int)

Mientras que desde el Circuito de Atención a la Violencia de Género de la ciudad de Barcelona, en consonancia con los datos aportados por los Mossos d'Esquadra, se considera que el número de casos registrados el último año en Cataluña son muy pocos y que acostumbran a llegar vinculados a otras violencias:

«Más de los registrados seguro pero aún así, pocos. Los casos de matrimonios forzados suelen llegar vinculados con otras violencias, pero por sí mismos ninguno.» (20 V)

4. Se refiere al protocolo policial mencionado en el epígrafe 4.

«Nos han llegado (los casos) más a través de operadores del ámbito social que a través de las propias víctimas. La mayoría salen de servicios sociales y alguna de educación. También hay gente que se ha acercado a comisaría, pero por casos de maltrato, no por matrimonio forzado. El conocimiento del matrimonio forzado viene por una denuncia por violencia de género. Es decir, detectamos los matrimonios forzados ya consumados porque se ha producido un delito asociado. O ha habido violencia o coacciones para forzar el matrimonio o ha habido violencia de género en el marco de un matrimonio forzado.» (16 Int)

Así mismo, algunas de las personas de la Administración Pública que respondieron a nuestra entrevista han expresado que se encuentran en un momento muy inicial ante esta problemática y que se encuentran con muchas dificultades para afrontarla. Una de ellas es la dificultad para identificar los casos:

«El problema nuestro es que no tenemos una casuística clara.» (16 Int)

«... un trabajo pendiente es identificar los indicadores que pueden ayudarte como profesional de la policía si hay un riesgo bajo, medio o alto.» (14 Int)

«El que llega a los Mossos son las situaciones que ya han explotado o están a punto. Los indicadores los tenemos que ir desarrollando a medida que tengamos más casos de estudio. De momento todavía nos falta mucha información sobre muchos más casos para establecer una pauta.» (16 Int)

«Hasta que profundizas no te das cuenta de que estás ante un caso de MF. Son muchas veces las propias mujeres que aceptan la situación y no la viven como impuesta.» (15 Int)

Otra dificultad consiste en el número de personas que pueden ser víctimas potenciales de un matrimonio forzado, en la falta de vínculos con las comunidades practi-cantes y en la resistencia de las mujeres a denunciar los hechos:

«El abanico de población es inmensamente más grande y por lo tanto más dispersión, diferentes estrategias, diferentes planteamientos.» (16 Int)

«Muchos casos no llegan porque las comunidades están cerradas, no tienen referentes en positivo, en los imaginarios de las chicas no hay posibilidad de negarse. (...) De casos hay y hay muchos, pero cuesta mucho sacarlos a la luz.» (15 Int)

«Muchas chicas explican que no quieren denunciar porque culturalmente en su familia y en su comunidad es la manera de hacer las cosas muy hechas, de protegerlas y asegurarle un futuro mejor. (...) Es difícil denunciar si las propias chicas asumen como propios estos valores o cuando los rechaza a pesar de que entiende que los padres los tengan y los quieran perpetuar. Por ejemplo, casos en que los padres, los abuelos, etc., todos se han casado así. Cambiar esto cuesta mucho y muchas chicas se lo pasan mal por la contradicción y los conflictos que les crea.» (15 Int)

Existen también dificultades a la hora de dar respuestas a las víctimas, especialmente en lo que hace referencia a la oferta de recursos y a la carencia de servicios adonde puedan acudir, a parte de la policía:

«A nivel de recursos públicos, la cosa está deficitaria. Estas chicas, si son mayores de edad y hacen la denuncia —denuncian a su familia— se quedan solas ante su familia y de sus comunidades y se quedan sin red.» (14 Int)

«Hemos llevado varias mujeres a comisaría de Mossos d'Esquadra a hacer denuncias. (...) Es muy importante. Necesario. Pero lo que pasa es que la ayuda que dan ellos no es suficiente. Una vez una mujer denuncia en comisaría a su marido, es un enemigo para siempre. Entonces, si la mujer no tiene un trabajo estable y una mentalidad sana, no se puede arriesgar. Y luego, normalmente, ellas retiran denuncia porque tienen tanta presión familiar, de sociedad, de madre, padre, hermanas..., para retirar la denuncia. Normalmente se retiran. Y los gobiernos han puesto mucho, mucho, muchas normas. Han regulado bastante para que una mujer no tenga que retirar una denuncia; si lo hace, van a poner sanciones. Incluso retirar el permiso de residencia, y detener o enviar a Pakistán, expulsión. Pero la presión familiar te gana. Pero por lo que yo he visto, solucionar, solucionar, jamás solucionaron cosas.» (2 E)

«Muchas mujeres sienten miedo cuando la policía o algunas instituciones están de por medio (...) y el cansancio de tener que explicar qué les ha pasado una y otra vez a distintos agentes, que tampoco pueden hacer mucho por ellas.» (7 E)

Desde las entidades sociales, hay la percepción de que los matrimonios forzados ocurren con frecuencia en algunas comunidades donde las bodas son concertadas por las familias; pero existen matices según la comunidad de que se trate.

Así, por ejemplo, la presidenta de la Asociación Jokkere Endam considera que estos matrimonios se producen con frecuencia entre la comunidad senegalesa residente en Cataluña. Lo mismo expresaba la representante de la Fundació Àmbit Previsió, con relación a un sector de la comunidad nigeriana que vive en Cataluña, compuesto por mujeres que ejercen la prostitución en el barrio del Raval. Esta fundación tuvo contacto con esta realidad a propósito de un trabajo de investigación-acción sobre mujeres nigerianas en contextos de violencia, realizado en el año 2010, en el que las mencionadas mujeres expresaron estos acontecimientos. Una de las investigadoras del proyecto lo relataba en estos términos:

«En el grupo de mujeres nigerianas (...) el caso típico de matrimonio forzado es: familia con muchos hijos, de varias mujeres quizás. Entonces, si uno de los hijos está enfermo y lo tienen que llevar al hospital que es muy caro allá, entonces un hombre se presenta y dice: 'yo tengo tanto dinero'. Entonces, el padre dice: 'te daré esta hija o escoge entre una de mis hijas y te lo llevas y me pagues este dinero y tal'. Entonces la hija acaba casada con un tío de 20 años o más que ella, que tiene más mujeres y que tiene hijos de la misma edad que ella. Ella no sabe si tiene que jugar con los hijos o qué pasa con el hombre este... De estos tenemos varios casos.» (6 E)

Por lo que respecta a la comunidad marroquí, una mediadora de la Asociación Sociocultural «Ibn Batuta», comentaba que lo de los matrimonios forzados no es algo

habitual en Marruecos y los asocia con algo más bien del pasado y más presente en las áreas rurales:

«Yo no generalizaría el tema de los MF porque ni en el propio Marruecos se da. Es un tema cultural de otras décadas, otros tiempos, que se daba en contextos más rurales. Y esto sí, yo tengo muchos primos casados entre ellos, por un tema más de tierras... y porque es así... Y además, ningún problema psicológico, ni social entre las familias. Lo tienen claro. Es más, si rompes tú la dinámica, tendrían el problema, porque lo normal y natural, era eso. Pero ahora es mucho más diferente.» (3 E)

Por su parte, la presidenta de la asociación de mujeres paquistaníes ACESOP considera que en el caso de Pakistán, los matrimonios son casi siempre organizados por las familias sin tener en cuenta la voluntad de los contrayentes, puesto que se trata de una obligación moral el respetar las decisiones que toman las personas mayores:

«Los deseos propios no se pueden contar, es parte de educación» (...) «respetar a los mayores, respetar la tradición y respetar a todos los que están en tu entorno.» (2 E)

En cuanto a la comunidad gitana residente en Cataluña, las personas entrevistadas expresaron que existen ciertas diferencias entre los matrimonios pactados en las comunidades autóctonas y los que se realizan en las comunidades provenientes de países de Europa del Este, especialmente de Rumania:

«Una de las bases comunes [entre gitanos de aquí y del Este] es: matrimonios muy precoces o prematuros en comparación con la sociedad mayoritaria. En la mayoría de los casos de las familias rumanas es todavía mucho más precoz que con las gitanas de aquí. También hay una asimetría de roles y poderes dentro de la pareja mucho más acentuada, como toda sociedad patriarcal; pero en estos casos, de una manera mucho más evidente y flagrante. Otra de las similitudes es que —en diferentes formas en el nivel de concreción, pero que continúa siendo importante, como casi todo cuando hablas de familias gitanas— toda la familia extensa, los suegros, juegan un papel clave en esta unión. No es únicamente la pareja que decide casarse.» (5 E)

6.2. La intervención policial

El Procedimiento de Atención y Prevención Policial de Matrimonios Forzados, presentado en 2009 como parte de las actuaciones estratégicas en el marco de la Seguridad Pública para el abordaje de la violencia machista es la herramienta que se utiliza para intervenir, desde la policía autonómica catalana (Mossos d'Esquadra), en estos casos. Los testimonios del personal de esta institución recogidos durante el trabajo de campo nos resumían las intervenciones que suelen hacer. Algunas de estas solo se limitan a escuchar a la joven:

«Se trata de ver qué le pasa a la chica, qué quiere hacer... A veces no quieren hacer nada pero lo importante es dejarles la puerta abierta. (...) Intentar mantener el contac-

to con ellas sin agobiarlas, pero dejando claro que si hay una situación de urgencia te puede encontrar enseguida. Establecemos algún tipo de contraseña entre las niñas y la policía para que no levanten sospechas. Se les dan estrategias: que escondan el pasaporte, quedar con ellas en otros lugares que no sean la comisaría. Hay toda la comunidad vigilando las niñas y hay que ser flexibles a lo que ellas necesitan para no ponerlas en riesgo. Ser para ellas una ayuda y no un problema más.» (15 Int)

Otros casos, por ejemplo los que involucran a menores de edad, requieren de la intervención de otros organismos:

«Es importantísimo estar muy coordinado con la DGAIA⁵. Esto es fundamental. Lo importante es que a ellos les llegue el caso lo más rápido posible. Porque ellos ya tienen instrumentos legales para decir esta niña nos la quedamos nosotros; nosotros le otorgaremos una guarda de hecho, le tramitaremos, si hace falta, la emancipación, depende de la situación. Esto son unos mecanismos que están en la ley para estos casos y para todos. Para cualquier adolescente desamparado. Lo importante es que ellos se enteren enseguida. Por eso en esta comisión hay la DGAIA y quien detecta un caso así, inmediatamente, la DGAIA interviene, si no, llaman, los informan y ya se hacen cargo ellos.» (18 J)

Asimismo, cuando se trata de personas mayores de edad, se resalta la importancia de contar con una denuncia para poder activar medidas de protección:

«Para proteger a mujeres adultas que dicen no, ha de haber denuncia, si no, no se puede hacer nada. No se les puede dar protección. Muchas no quieren denunciar porque se trata de la propia familia.» (15 Int)

Otro problema añadido a la investigación policial, a parte de los problemas subyacentes a la ausencia de denuncia, es que no existe un tipo penal específico que recoja estas conductas. Así lo expresaba el fiscal entrevistado:

«Tenemos muchas dificultades para perseguir realmente estos delitos. Para empezar, haría falta que se hiciera una reforma legislativa. Entre otras cosas, que permitiera la competencia de los tribunales españoles para perseguir estas conductas, porque si se cometen en el extranjero, nosotros no podemos hacer nada.» (17 J)

Por otra parte, cabe destacar que la policía juega un papel muy activo en las tareas de sensibilización social y de prevención de los matrimonios forzados, una tarea en la que es muy importante también la intervención de otras agencias, especialmente las del sistema educativo:

«Uno de los objetivos de nuestra unidad es también la sensibilización a nivel de la organización [de Mossos d'Esquadra] y con esto estamos también haciendo mucho traba-

5. La DGAIA es la Dirección General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia de la Generalitat de Cataluña.

jo, porque es básico que todas las comisarías reciban una cierta formación en estos temas. Tenemos que garantizar unos mínimos de formación: que el profesional aprenda a mirar lo que hay que mirar.» (16 Int)

«Los operadores ahora estamos haciendo un trabajo con educación, que ya a inicios del 2000 hicimos con MGF, que es a través del inspector de zona. Nos reunimos con los directores de primaria y/o secundaria para compartir experiencias.» (16 Int)

Dentro de estas estrategias de prevención, el tema de los matrimonios forzados también está siendo introducido en las mesas de trabajo organizadas en varios municipios que actúan coordinando algunos servicios para la prevención de las mutilaciones genitales femeninas, especialmente en las comarcas de Gerona:

«En las mesas de mutilación se trabaja ahora porque incorporen el tema de matrimonios forzados. Desde el grupo de trabajo de Girona se propondrá y tendremos gente en el territorio que desde el ámbito local no solo mirará la mutilación sino que también tendrá que observar esto y que podamos, a partir de aquí, buscar estrategias para afrontarlo.» (16 Int)

7. Conclusiones

En Cataluña existen casos de matrimonios forzados y muchas personas provenientes de lugares donde esta manera de formar familias está aún culturalmente muy arraigada; pero se trata de un fenómeno sobre el que se conocen pocos detalles y sobre el que no existen prácticamente recursos para hacerle frente.

La Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, recoge expresamente los matrimonios forzados como un supuesto de violencia machista en el ámbito social o comunitario y el Plan de Políticas de Mujeres del Gobierno de la Generalitat de Catalunya 2008-2011) menciona el abordaje de los mismos, dentro de las actuaciones ligadas a identificación de las causas de actitudes abusivas entre la población joven. Sin embargo, el tema no ha sido suficientemente desarrollado en el marco de las políticas públicas catalanas.

La única herramienta diseñada hasta ahora para abordar estos casos es el Procedimiento de Prevención y Atención Policial de los Matrimonios Forzados (*Procediment de Prevenció i Atenció Policial dels Matrimonis Forçats*, junio de 2009), elaborado por el Departamento de Interior, Relaciones Institucionales y Participación.

Bajo el marco de este procedimiento, la policía catalana ha intervenido en varios asuntos relacionados con esta problemática. Se trata de una intervención limitada por un cúmulo de dificultades. La mayoría de ellas tienen que ver con la falta de una legislación penal específica en la cual enmarcar las investigaciones; con las resistencias de las mujeres a denunciar los hechos; con la escasez de indicadores adecuados para detectarlos y con la ausencia y/o inadecuación de los recursos existentes para dar respuesta a las necesidades de las víctimas de esta violencia.

Sería necesario, por consiguiente, ampliar las medidas y los recursos adecuados para dar respuesta a estos hechos y para profundizar en el conocimiento de los mismos, no solo para mejorar la respuesta desde la Administración Pública ante los casos ya consumados, especialmente en lo que respecta a la protección de las víctimas y a su resarcimiento, sino también para mejorar y fortalecer las tareas de prevención, que resultan imprescindibles para la erradicación de las violencias patriarcales.

Bibliografía

- AN-NA'IM, ABDULLAHI (2000). «Forced marriage», Paper for School of Oriental and African Studies (SOAS), University of London. Disponible en versión electrónica en: <http://www.soas.ac.uk/honourcrimes/resources/file55689.pdf>
- MOOKHERJEE, MONICA (2008). «Autonomy, Force and Cultural Plurality», en *Revista Res Publica*, Volumen 14, nº 3, p. 147-168, disponible en versión digital en: <http://www.springerlink.com/content/446t4t5mt6058202/>
- SIDDIQUI, HANNANA (2005). «There is no honour in domestic violence, only shame! Women's struggles against 'honour crimes' in the UK», en Welchman, Lynn y Sara Hossain, ed., 'Honour': Crimes, paradigms and violence against women, Zed Books, London, p. 263-281.
- PARROT, ANDREA y NINA CUMMINGS (2006). *Forsaken females. The global brutalization of women*. Rowman & Littlefield Publishers, Inc., New York.

III. La violencia contra la mujer y sus consecuencias a lo largo de la vida

La violencia sexual a lo largo del ciclo vital de las mujeres

Rakel Ecurriol Martínez

TAMAIA Viure sense Violència

Introducción

Desde nuestra organización, TAMAIA Viure sense Violència, nos gustaría aportar una visión sobre la relación entre violencia sexual y otras violencias vividas a lo largo del ciclo vital por las mujeres en sus relaciones de pareja y familiares. Tener una perspectiva amplia respecto a cómo la violencia sexual es causa y a la vez consecuencia de la violencia vivida a lo largo de la vida refuerza la importancia de la tarea de intervención en la reparación y recuperación del daño sufrido por las mujeres.

Partiremos de la definición que hace la Organización Panamericana de la Salud (2003:1) sobre la violencia sexual, según la cual es: «Todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otra manera la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el puesto de trabajo».

Situaremos los abusos sexuales que sufren las mujeres en las relaciones de violencia y los efectos de esta violencia en sus vidas, la relación de los abusos sexuales con otros tipos de violencia a lo largo del ciclo vital de las mujeres, los abusos sexuales a menores cuando hay violencia en las relaciones de pareja y la violencia sexual en la adolescencia. También haremos mención de cómo enfocar algunos aspectos de esta problemática en la intervención terapéutica y el abordaje de algunos valores básicos relacionados con el respeto y la igualdad.

1. La responsabilidad social e histórica

La violencia sexual contra las mujeres está directamente relacionada con la desigualdad que sufrimos las mujeres en el mundo y con una de las herramientas históricas que utiliza el sistema patriarcal para mantener la dominación de la mujer: el control y el dominio del cuerpo de la mujer. La violencia contra las mujeres es pues un dispositivo de poder que permite la continuidad del sistema patriarcal dentro de nuestras sociedades. La violencia sexual es una de las formas de abuso de poder más dañinas.

Las mujeres sufrimos un *continuum de violencias* a lo largo de nuestra vida, nombrado así por Nelly en 1988 (Radford y Russell, 1992:34). Analizarlo desde este punto de vista facilita ver la relación entre los diferentes tipos de violencias que podremos sufrir las mujeres y no, únicamente, tratar expresiones concretas de esta violencia, que nos llevarían a una visión reduccionista.

En función de la protección, la resolución y la reparación que una mujer obtenga respecto a las violencias que ha vivido se facilitarán, o no, la repetición de patrones abusivos en su ciclo vital.

Respecto a la violencia sexual, podemos decir que es más difícil poder dar una protección real por diferentes factores: las complejidades propias del abuso hacen difícil la identificación de éste; hablar de una educación sexo-afectiva así como de la prevención de abusos a menores continúa siendo, actualmente, tabú, a la vez que existe una confusión importante sobre los límites de la sexualidad.

La invisibilidad y la normalización de la violencia sexual a nivel social y comunitario aumentan la indefensión de las víctimas a la vez que aumentan la impunidad de los abusadores y de los que promueven esta violencia sexual a través de diferentes medios.

Si miramos nuestro entorno, vemos como la sexualidad es hoy en día un espectáculo, una exhibición sin límites, en la que solo hay reacciones cuando se traspasan los límites de forma escandalosa. Podemos mencionar, a modo de ejemplo, el caso de Silvio Berlusconi, primer ministro italiano investigado por prostitución de menores que ha provocado movilizaciones en toda Europa, especialmente desde el movimiento de mujeres.

De otra forma, parece que la permisividad es lo que prevalece y, por lo tanto, no hay consecuencias cuando se rompen los límites de la sexualidad.

Parece pues que la sociedad hace una disociación importante ante los abusos sexuales. Se aleja de la alta prevalencia de éstos y de las consecuencias que comportan, poniendo así en marcha mecanismos de negación y actuaciones negligentes para con los factores de riesgo que pueden predisponer a este tipo de abuso. Un ejemplo claro de ello lo hemos tenido este año en algunos periódicos en los que, el mismo Día Internacional por la No Violencia hacia las Mujeres y las Niñas (25 de noviembre) se publicaron las páginas de «contactos» justo después de las páginas que denunciaban el horror de la violencia machista. Esta disociación entre lo que es permisible y lo que no lo es

confunde y no aporta elementos de análisis de la violencia más allá de incidir en casos puntuales.

En otros casos se da una incitación a la violencia desde el marketing del «todo vale» y la transgresión para atraer la atención del público, como es el anuncio de Dolce & Gabbana de 2007, que fue retirado por incitar a la violencia hacia las mujeres al reproducir una imagen que representaba la violación de una mujer.

La violencia sexual que sufren especialmente las mujeres tiene elementos socioculturales, históricos, familiares e individuales, y por lo tanto hay una responsabilidad social que debe ser asumida desde los ámbitos sociales y comunitarios.

A nivel histórico existen normas sociales encubiertas, que continúan estando presentes, que actúan modificando o modelando las expectativas y las maneras de relacionarnos. Un ejemplo de ello es el antiguo «débito conyugal» con el que muchas mujeres se encontraban obligatoriamente dentro del matrimonio. Actualmente, muchas mujeres se confunden cuando están en pareja respecto a qué límites y qué permisividades existen en la intimidad. La moralidad social actúa como un factor de alto riesgo, puesto que hay mujeres que no detectan que están sufriendo abusos sexuales al confundir el abuso de poder de su compañero con un deber más.

2. Las relaciones de violencia machista y el abuso sexual

En las relaciones de violencia una de cada cuatro mujeres señala haber sido víctima de violencia sexual por parte de su pareja según el Informe Mundial sobre Violencia y Salud.

2.1. Dificultades de detección de la violencia

En las relaciones de violencia muchas mujeres pueden estar viviendo abusos sexuales y no detectarlos; no es un proceso tan alejado del comentado anteriormente respecto a la disociación de la sociedad en relación al abuso sexual.

Si nos centramos en la violencia física, es solo cuando matan a una mujer cuando saltan las alertas a nivel social y se genera un clima de rechazo hacia la violencia y una implicación social. En cambio, se difunden programas de televisión donde se incita a la violencia y la actitud, en muchas ocasiones, será quitarle importancia a la gravedad de estos mensajes, justificarlos o incluso apelar a la libertad de expresión.

Una de las estrategias que utilizamos ante aquello que nos puede afectar emocionalmente es alejarnos a nivel emocional. Y así «soportamos» situaciones que nos desagradan normalizándolas, como por ejemplo los programas de televisión desde los que se incita a la objetualización o a la humillación de la mujer. Podemos alejarnos a nivel emocional y no empatizar con la mujer que está recibiendo las humillaciones dentro de un contexto de espectáculo y jolgorio.

Como decíamos, hay similitudes entre el proceso de disociación de la sociedad y las mujeres que pueden estar viviendo violencia. Una mujer que sufre una agresión grave puede detectarla en ese momento como un hecho evidente y peligroso; en cambio, los abusos menos evidentes los normaliza puesto que el umbral de resistencia a la violencia aumenta con el tiempo a medida que aumentan las agresiones. Por eso, se puede llegar a situaciones en que las mujeres no detectan el peligro en el que están.

Mujeres que están sufriendo un daño importante en su relación pueden hacer un proceso de negación, normalización y minimización de ciertas conductas abusivas para sobrevivir a la relación de violencia y a los efectos de esta. Los límites para poder discernir entre cuándo es abuso, cuándo es voluntad de una misma o cuándo es fruto de un chantaje o del miedo, son muy difusos. La misma configuración de las relaciones abusivas comporta una serie de factores que entrarán en juego y que conllevarán la invisibilidad de la violencia: se impone la ley del silencio, el miedo a que a una no la crean o a que la juzguen por «aguantar», el miedo a perder libertad si una no accede a los deseos del maltratador y la vergüenza de explicarlo al entorno.

2.2. La relación de la violencia sexual con otras violencias vividas

El mayor impacto para las mujeres que han sufrido esta experiencia es el efecto que tiene en su salud mental y física. No es extraño que se olviden los episodios abusivos durante muchos años. Muchas mujeres en la terapia explican haber vivido violencia sexual, en diferentes grados, en su relación. Desde el más grave donde se ha sufrido una violación a través de la fuerza hasta acceder a tener relaciones o prácticas sexuales no deseadas, la sensación de sentirse utilizadas a través del chantaje para acceder a estas prácticas, etc.

Durante el trabajo terapéutico para la recuperación de la violencia vivida se da, en un importante número de casos, el hecho de que después de trabajar sobre la relación de violencia en la pareja aparecen nuevas demandas en relación a haber sufrido abusos sexuales en la infancia.

Diremos más, haber sufrido abuso sexual en edades tempranas facilita vivir otros tipos de abuso a lo largo de la vida. Los efectos del abuso sexual infantil son muy parecidos a los efectos de una relación de violencia: depresión, baja autoestima, intentos de suicidio, vulnerabilidad a una nueva victimización, trastornos del funcionamiento sexual, consumo de drogas y alcohol, trastornos físicos, así como los síntomas del estrés postraumático: miedo, desconfianza, hostilidad, ansiedad, aislamiento, problemas del sueño, problemas con la comida, falta de concentración, confusión, sentimientos de culpa, vergüenza, ira, la incapacidad de manejar estas emociones, pérdida de confianza y de seguridad, y dificultades de protección, además de tener una mala salud o tener problemas psicosomáticos derivados de una actitud negativa ante su propio cuerpo (Cantón y Cortés, 1999: 241).

Pero también hay otros efectos de la vivencia del abuso sexual infantil que podrán facilitar la repetición de relaciones abusivas en el futuro. En este sentido podemos

destacar el efecto negativo que conlleva la pérdida de referencias en relación a los límites interpersonales.

Las personas podemos disfrutar de los otros a través de acortar la distancia personal entre nosotros; a la vez, cuando hay personas que detectamos que nos pueden hacer daño, o episodios dañinos, la distancia interpersonal aumenta para podernos proteger. Cuando los niños/niñas viven situaciones abusivas hay una confusión importante respecto a estos límites. Si las personas cercanas, que deberían aportar seguridad y protección, son dañinas, el niño/niña tiene que procesar una información que es contradictoria entre lo que siente y los mensajes que le llegan del abusador y del entorno del abusador que minimizan o ignoran los abusos. Si este niño/niña no encuentra en su vida personas o servicios que lo ayuden a identificar las relaciones peligrosas, dolorosas y dañinas, y a la vez a validar sus emociones y el daño sufrido, será fácil que pueda reproducir otras relaciones abusivas a lo largo de su vida.

Los niños y las niñas que sufren abusos sexuales tienen más probabilidades de sufrir la repetición de la violencia, bien como abusadores y maltratadores, bien como personas de las cuales se abusa y maltratadas. Y si tenemos en cuenta la socialización de género, vemos aumentar las probabilidades de que los que reproduzcan el abuso sean los chicos y hombres.

Los efectos de una sexualización traumática son diferentes en los niños y en las niñas. Las niñas suelen adoptar el rol de víctimas, se castigan de diferentes formas, pueden llegar a la automutilación, a la anorexia, a la promiscuidad, a aferrarse al abusador o a desarrollar personalidades múltiples. La permisividad social y la carencia de límites a nivel social sobre la utilización del cuerpo femenino sitúan a las mujeres en un lugar en el que pueden normalizar la utilización de su cuerpo por parte de otros.

En los chicos el proceso es diferente, puesto que a menudo se puede dar la identificación con el abusador; con tal de negar el dolor sufrido se puede llegar a idealizar al abusador como un mecanismo defensivo. Esto tiene que ver con el hecho de que en los chicos los efectos del trauma están ligados a una afectación de la identidad del sujeto. El sujeto intenta alejar la vergüenza, la impotencia, la confusión y el aislamiento a través de ejercer el abuso. Abusar de otros puede acabar modulando la ansiedad y satisfacer la búsqueda de bienestar. Esto explicaría por qué el 95 % de los agresores sexuales son varones (Lizana, 2005: 338).

De todo ello podemos concluir que haber sufrido abusos sexuales en la infancia es un factor de riesgo para abusar en la edad adulta.

Lizana (2005: 331) en un artículo donde revisa algunos estudios realizados sobre el abuso sexual menciona el estudio de A. Bentovim (1997), que investiga específicamente la influencia de la experiencia del abuso sexual temprano en la formación de las preferencias sexuales en la adolescencia, y cómo este abuso temprano puede contribuir en la comprensión de los orígenes de la sexualidad masculina abusiva. Las conclusiones de este estudio apuntan que, aunque haber sufrido abusos sexuales en la infancia no es una premisa necesaria para ejercer abuso en la edad adulta, sí que es un

factor de riesgo. Según el estudio, los niños que habían sido víctimas de abusos y se convertían en abusadores se caracterizaban por una discontinuidad en el cuidado, experiencias frecuentes de abandono, haber sido testigos de violencia familiar, haber sufrido violencia física y violencia emocional. Por lo tanto, todas estas experiencias traumáticas (abandono, negligencia, discontinuidad en el cuidado, maltrato físico y emocional) generarían dificultades en la manera que el o la menor crearían vínculos afectivos con sus progenitores y facilitarían que en el futuro se pudiera producir la transgeneracionalidad de la violencia.

2.3. La indefensión aprendida

En contextos familiares en los que hay violencia sexual, la protección del menor no se ha podido construir debido a que se han mezclado el sexo y el poder con las experiencias de cuidado, afecto y cariño. Esto confunde a los niños/niñas, ya que a menudo el abuso lo ejerce una persona cercana. Entonces el niño/niña experimenta lo que denominamos *indefensión aprendida*, es decir, que haga lo que haga no habrá posibilidades de controlar el daño que el otro le puede hacer, no podrá escapar del abuso y por lo tanto no está en sus manos la posibilidad de protegerse. Así, los mecanismos que se ponen en marcha en el o la menor minimizan las lesiones y el peligro, y se centran en afrontar el miedo y el dolor como mecanismo de supervivencia.

La indefensión aprendida pone en riesgo a las mujeres que empiezan a experimentar en las primeras relaciones y que en la infancia aprendieron que ante el abuso no había posibilidades de protección. Esta experiencia se puede ir repitiendo en el tiempo y con las parejas abusadoras. Podemos decir que la indefensión aprendida en las relaciones abusivas actúa como una telaraña, en la que la víctima es consciente de que está atrapada pero siente que no hay posibilidades de escapatoria.

2.4. Los efectos en la relación madre-hijos/as

Diferentes estudios, como los de Cantón y Cortés (1999: 246), muestran como las mujeres que han sufrido abuso sexual en la infancia tienen problemas de relación con hombres y mujeres, así como dificultades en la crianza de sus hijos e hijas. Estos problemas están relacionados con la dificultad para confiar, la falta de habilidades de comunicación y asertividad, así como con dificultades para afrontar las demandas emocionales de los hijos e hijas. Deberíamos añadir que estos problemas se dan especialmente cuando ante estos abusos no ha habido reparación. Por lo tanto, y como consecuencia de la experiencia del abuso vivido, se deberán trabajar terapéuticamente con la mujer temas como la confusión, el daño, la desconfianza, y también, la posibilidad de reparación, elementos importantísimos, todos ellos, para poder situarse en el mundo y en las relaciones.

El estudio de Cole et al. (1992) mostró cómo la calidad de la relación de pareja permitía pronosticar los sentimientos de confianza y control de las madres. Este resul-

tado sugiere que una relación de pareja adecuada puede amortecer o mediatizar los efectos negativos que el incesto vivido puede causar en el estilo de crianza utilizado por la víctima con los propios hijos. Por lo tanto, insistir en la importancia de que las víctimas tengan espacios de reparación de estas heridas, ya que ello repercutirá positivamente en su estilo de crianza y en el establecimiento de relaciones no abusivas, que a la vez tendrán una influencia directa en los hijos e hijas.

3. La necesidad de reparación del daño

Se debe poner énfasis en la reparación de las víctimas. Las víctimas de abuso, y concretamente, de abuso sexual en la infancia están más predispuestas a sufrir abusos en la edad adulta. Cuestión que es posible reparar cuando las mujeres acceden a recursos de atención que facilitan la recuperación y la reparación del daño sufrido. Este es pues un trabajo preventivo para las mujeres pero también para sus hijos e hijas, ya que será imprescindible para poder proteger a los hijos/as cuando las mujeres están en una relación de violencia y a la vez para enseñarles un modelo alternativo a las conductas abusivas.

Una de las cuestiones que es necesario abordar desde los diferentes servicios que atienden a mujeres, niños y niñas es romper el silencio que comporta el abuso, es decir, el secreto y el aislamiento, y por lo tanto, facilitar la posibilidad de explicar los abusos que están sufriendo.

En las relaciones de violencia, romper el silencio es una cuestión de vital importancia para las mujeres, así como la acogida que éstas reciben por parte de su entorno y de los servicios a los que acuden. La credibilidad de su testimonio repercute directamente en la credibilidad del testimonio de sus hijos e hijas. La violencia tiene efectos directos en el entorno y en la propia persona, al cuestionar la credibilidad de su testimonio. Como profesionales tenemos la responsabilidad personal y social de ofrecerles una oportunidad de reparación.

Como terapeutas con un largo recorrido y experiencia en el tratamiento de la violencia machista en la pareja y la familia hemos comprobado que la violencia que sufren las mujeres es inseparable de la violencia que sufren sus hijos e hijas.

La violencia en la pareja y en la familia tiene un doble efecto directo en los menores: por un lado los efectos de sufrir los abusos en primera persona ya sea directa o indirectamente; pero por otro lado, debemos reconocer que las familias en las que hay violencia facilitan el aprendizaje de la permisividad del abuso de poder y de hacer daño a personas cercanas para conseguir beneficios impunemente.

Además, la violencia que sufren las madres repercute en el vínculo que estas tienen con sus hijos e hijas. El maltratador daña este vínculo con la intencionalidad de tener más poder en la relación y en la familia; es una medida de presión y de coacción hacia la mujer. Muchos maltratadores pretenden separar emocionalmente a la madre de sus hijos/as utilizándolos como una extensión de su daño, bien haciendo daño a los me-

nores para mostrar a la madre quién tiene el poder, bien consiguiendo que sean aliados de su causa de abuso de poder. Generalmente, este mecanismo ya ha sido utilizado previamente por el maltratador con el entorno afectivo y de apoyo de la mujer, es decir, con su familia, amistades o el entorno laboral.

4. Los abusos sexuales en la adolescencia

Otra de las cuestiones que nos gustaría apuntar es la violencia sexual en la adolescencia, puesto que tiene un gran alcance actualmente.

Cuando los y las adolescentes establecen las primeras relaciones de pareja reproducen los referentes de relación que han aprendido a través de la socialización. Esta socialización se realiza en la actualidad a través del grupo de iguales, de las referencias de los medios de comunicación, de las nuevas tecnologías de relación (blogs, Twitter, Facebook...) y de los modelos familiares de relación.

En la revisión que realizan Cantón y Cortés (1999) de estudios sobre la revictimización¹, apuntan a una relación importante entre sufrir abusos sexuales en la infancia y en la adolescencia con el hecho de sufrir maltrato en la pareja en la edad adulta.

Por lo tanto, podemos afirmar que la violencia sexual forma parte de un *continuum* que es necesario detectar y abordar para que no se repita en las diferentes fases del ciclo vital.

5. Nuevos retos

Actualmente nos encontramos con muchas dificultades para demostrar la violencia que sufren las mujeres, especialmente la violencia psicológica, a través de los abusos sociales, sexuales, económicos y emocionales, en el ámbito jurídico. Y todavía es más difícil demostrar el daño que sufren las hijas e hijos a raíz de esta violencia.

En la sociedad actual se prioriza el bienestar de la familia y la unidad de ésta frente al bienestar individual de sus miembros. Nos preocupa mucho la situación de indefensión de los niños y niñas que se encuentran en situaciones de riesgo y el hecho de que desde ámbitos sanitarios y jurídicos se cuestione su testimonio del horror. Frecuentemente, nos encontramos con que no hay suficientes profesionales con la especialización y sensibilización necesarias para la detección de estas situaciones.

Según el informe de Save the Children (2006) los profesionales del ámbito judicial son los más reticentes a considerar a los menores como víctimas de la violencia de género. En el informe del año 2010 esta organización apunta al ámbito judicial como el lugar donde los y las menores sufren más victimización secundaria. Profesionales es-

1. Posterior abuso sexual o físico de la víctima cuando esta es adulta.

pecializados en la materia hace años que hablan de la alteración que comporta en el desarrollo integral de la niña o el niño el hecho de vivir en un ambiente de violencia.

¿Qué hacemos ante el testimonio de niños/as que hablan de abusos sexuales en un proceso de separación de los padres y dónde hay indicios de maltrato del padre hacia la madre?

¿Ponemos en cuestión si la madre quiere sacar algún provecho de esta situación manipulando a los hijos/as para ponerlos en contra de su pareja? ¿O bien escuchamos su testimonio y le damos el valor necesario para ver este riesgo como prioritario?

Actualmente la experiencia que tenemos desde el servicio de atención a mujeres de nuestra entidad es que la práctica profesional, sobre todo desde el ámbito judicial, responde más a la cosmovisión de la primera pregunta, es decir, a cuestionar la credibilidad de la mujer. Hablamos de cosmovisión porque la formulación de estas cuestiones no es gratuita, sino que tiene que ver con una visión del mundo específica, sobre el lugar de la mujer y el del hombre, basada en los estereotipos de género. El descrédito de las mujeres está relacionado directamente con los mitos y prejuicios que se han creado históricamente para poner a las mujeres en un segundo término. Según estos, las mujeres no dan garantías de fiabilidad, siempre tienen alguna carta escondida en la manga y son más utilitaristas y retorcidas que los hombres. Estos mitos se refuerzan con la visión del hombre como un ser más simple y más honesto que afronta de cara las situaciones. Esta mirada desigual respecto a las mujeres y a los hombres tiene consecuencias graves al actuarse, ya que el descrédito del testimonio de las mujeres las puede poner en riesgo cuando los servicios a los que demandan ayuda no ponen en marcha las medidas de protección necesarias.

Las aportaciones de la perspectiva de género, y específicamente sobre violencia machista, nos aportan elementos de comprensión en el análisis de la violencia y facilitan la comprensión de las situaciones abusivas. Estos elementos de comprensión e identificación nos ayudarán a detectar si existe riesgo en las situaciones que nos relatan las mujeres y sus hijas e hijos e iniciar conjuntamente un camino hacia la reparación del daño y la recuperación de los efectos de la violencia.

6. Abordaje desde los valores

Los valores que se deberían promocionar respecto a la educación sexual tienen que ver con los derechos humanos universales que garantizan el bienestar físico y emocional de las personas. En este sentido, podemos decir que existe una relación entre el no respeto de estos valores y las desigualdades en nuestra sociedad, y también una probabilidad elevada de vivir violencia en las relaciones en las que no se respeten estos valores.

Consideramos de gran importancia tener estos valores como ejes del trabajo que se realiza desde los diferentes ámbitos de intervención tanto a nivel de prevención de la violencia como de atención a las víctimas.

Los valores, que desarrollaremos siguiendo a López y Del Campo (1999:50), son: la igualdad entre sexos; la sinceridad interpersonal; el placer, la ternura, la comunicación y los afectos compartidos; la responsabilidad compartida; el valor de los vínculos afectivos y el reconocimiento y el respeto a la sexualidad infantil.

6.1. Igualdad entre sexos

La igualdad entre sexos se ha logrado en cierta medida de manera formal, pero de manera informal la desigualdad continúa muy presente en las relaciones cotidianas de pareja y familiares.

La igualdad entre sexos está relacionada con valorar la diversidad de manera igualitaria, es decir, con disfrutar de la diversidad en condiciones de igualdad. En las relaciones de violencia esta igualdad no existe, es únicamente una persona la que impone su poder, mirando únicamente por él mismo, es decir, priorizándose siempre ante el otro. A nivel sexual, por lo tanto, veremos que las relaciones se iniciarán desde una desigualdad con todas las consecuencias que esto comporta, puesto que el contrato de la relación, es decir, las normas, las reglas, los acuerdos que se ponen en común, será definido únicamente por una de las dos partes. Partir de esta desigualdad, cuando la mujer no puede revisar en qué situación se encuentra, facilita que los abusos sexuales, entre otros, sucedan dentro de la relación y se normalicen precipitando la instalación y agravación de la violencia.

Del mismo modo, hacer consciente esta desigualdad es una herramienta importantísima para la toma de conciencia de los efectos que tiene una relación abusiva. Identificar y desnormalizar la desigualdad continúa siendo imprescindible en el abordaje de la violencia.

6.2. La sinceridad interpersonal

La sinceridad nos permite sentir confianza y seguridad en nosotras mismas y en las personas con las que queremos compartir nuestra sexualidad. Si entendemos la sinceridad como la claridad emocional necesaria para la relación y la comunicación de nuestros sentimientos podemos decir que en los casos de violencia esta no existe, o está manipulada. En las relaciones abusivas no se permite la comunicación emocional, o bien se distorsiona y se instrumentaliza, manipulando y utilizando una fingida sinceridad en momentos en los que la persona que sufre violencia está viviendo una situación de riesgo. Esto tiene consecuencias graves para la mujer puesto que se distorsiona su propia percepción de los efectos que la violencia tiene en ella, es decir, de lo que ella siente, y a la vez paraliza las estrategias de protección que podría poner en marcha.

Contrariamente a poder identificar la situación y a generar así estrategias de protección, la mujer será manipulada y dará mucha importancia y credibilidad a estos

momentos de manipulación emocional disfrazados de sinceridad. El efecto directo será minimizar su situación de riesgo y dar prioridad a qué cosas puede hacer para mejorar la relación, atribuyéndose la responsabilidad de la violencia vivida. En el caso de la violencia sexual el efecto más perverso de esta manipulación emocional y de atribución de responsabilidades será que la mujer, para poder integrar estas contradicciones, desoír sus percepciones corporales y emocionales, no escuchando las consecuencias del abuso. Si esta situación perdura mucho en el tiempo se produce un riesgo real de disociación, como estrategia inconsciente, para poder sobrevivir a la violencia: no se escuchan ni se interpretan las señales físicas, corporales y emocionales.

A nivel terapéutico es imprescindible recuperar la validez de las percepciones corporales respecto a los efectos del abuso. La intervención terapéutica consta de una primera parte en la que se debe contactar con el dolor de la experiencia abusiva y los efectos en el ámbito de la salud de la mujer, para dar paso después a la integración del cuerpo en el camino de la recuperación.

6.3. El placer, la ternura, la comunicación y los afectos compartidos

Entrar en contacto con los afectos y las emociones nos permite sentirlos y a la vez conectar con lo que la otra persona, que está compartiendo la intimidad con nosotros, siente. En la sociedad patriarcal el aprendizaje de los roles de género facilita que las mujeres estemos en contacto con el mundo emocional, pero principalmente en relación a las necesidades emocionales del otro y dejando las necesidades propias a un lado. En cambio, a los hombres el aprendizaje de género los aleja de todo contacto con las emociones y los afectos, propios y ajenos.

La violencia aumenta este desequilibrio dejando a la mujer en un papel secundario donde o bien las emociones y los afectos no tienen lugar en la relación, o bien se vinculan a los episodios de manipulación emocional dentro del ciclo de la violencia (Walker, 1979).

Una cuestión imprescindible en el trabajo terapéutico sobre la violencia será que la mujer pueda identificar y recuperar el contacto con la parte emocional, de la que ha carecido o se ha distorsionado en la relación, y que pueda desarrollarla autónomamente. Una de las distorsiones del aprendizaje de género es pensar que el placer, los afectos, la ternura, los obtendremos a través de la pareja y descuidar cómo desarrollarlos autónomamente o desde otros ámbitos como pueden ser las amistades.

Esta carencia debe ser recuperada en el trabajo de reparación de los efectos de la violencia puesto que es una de las fuentes de dependencia emocional que dificulta salir de la relación. La dependencia afectiva también se relaciona, en el proceso de la violencia, con la priorización que hace el otro de sí mismo, en la que la mujer tiene que estar pendiente de los deseos del otro, de sus reacciones y del miedo a estas reacciones. El otro se convierte en el centro, en el eje de referencia. De esta forma, al estar cotidianamente pendiente del otro, una se llena con lo que el otro es, con lo que el

otro piensa y con lo que el otro quiere. Y así, paulatinamente, se va perdiendo el espacio propio. El trabajo respecto a este efecto anulador de la propia identidad, que comporta la relación abusiva, consiste en volver a recuperar el espacio propio en detrimento de la ocupación que el otro realiza.

6.4. La responsabilidad compartida

Relacionamos la responsabilidad compartida con los riesgos y las consecuencias respecto a la sexualidad en todo su amplio espectro. En las relaciones donde hay violencia en la pareja este tipo de responsabilidad está muy dañada o no existe, puesto que el abuso tiene la consecuencia directa de situar la responsabilidad únicamente en la víctima, eximiendo al abusador de toda responsabilidad y de las consecuencias de la falta de esta.

La responsabilidad de la violencia que el abusador atribuye a la mujer tiene el efecto de distorsionar la percepción de riesgo de ésta. En muchas ocasiones, la mujer creerá que puede controlar la situación si ella cambia conductas y accede a lo que el abusador demanda y por lo tanto perderá la capacidad de detectar el riesgo de la situación en la que se encuentra.

Las relaciones violentas tienen un alto impacto en la salud reproductiva de las mujeres. El maltrato sexual y físico están detrás de algunos de los grandes y difíciles problemas de salud de nuestro tiempo: embarazos no deseados, VIH y otras enfermedades de transmisión sexual (ETS y complicaciones en el embarazo) (Blanco, 2005).

Según Bonino (2002), el cumplimiento del *modelo social de la masculinidad tradicional hegemónica* es un factor de riesgo de primer nivel para la salud de las mujeres y de la población infantil. Los valores que comporta este modelo favorecen la reproducción del maltrato con graves efectos sobre la salud de las mujeres, y conllevan también la falta de participación masculina en la anticoncepción, el embarazo y la crianza, o el abandono de hijos e hijas, así como el contagio de infecciones de transmisión sexual por rechazar la utilización de medidas preventivas a nivel sexual.

La trampa del abuso se genera a través de la dilución de la responsabilidad: se responsabiliza al otro de los abusos recibidos, sin permitir una claridad acerca de lo que sucede en la relación, y por lo tanto la víctima pierde el control sobre lo que sucede. Ante esto, la mujer no tiene posibilidades de proteger su salud en las relaciones sexuales, y además, las consecuencias de este abuso serán asumidas únicamente por ella.

El trabajo terapéutico tiene que encaminar a la mujer a recuperar el control de su salud, su sexualidad y, en definitiva, de su vida.

6.5. El valor de los vínculos afectivos

Vincularse afectivamente es una de las necesidades humanas más básicas, nos permite disfrutar de intimidad, comunicación y apoyo emocional, entre otras cosas.

Los vínculos estables dan seguridad. La violencia hace un doble juego respecto al valor de los vínculos: por un lado, los eleva a través de crear la sensación de «sin ti, yo no soy nada» («no saldré adelante», «eres la única que me entiende», «eres lo más importante»...); por otro lado, los contamina condicionando el vínculo a la supeditación de la mujer a los deseos y a las necesidades del otro. En relación a la violencia sexual, la manipulación de este vínculo se hace a través de confundir el sexo con muestras de entendimiento, cuidado y fusión en la pareja, o bien a través de la imposición de la sexualidad como condición para mantener el vínculo.

Como hemos desarrollado antes, la violencia no contamina únicamente el vínculo en la pareja, sino que también contamina el vínculo entre la madre y las hijas e hijos. La confusión que comporta este doble juego, de fusión a cambio de supeditación, también afecta a los hijos e hijas en la relación con el progenitor abusador y con el progenitor víctima del abuso.

La herramienta básica del trabajo de reparación y recuperación con las mujeres maltratadas, en el espacio terapéutico que ofrece TAMAIA, es la construcción de vínculos seguros, estables y cuidadosos, tanto con la terapeuta, como con otras mujeres cuando se participa a uno de los grupos de apoyo psicosocial. Experimentar vínculos seguros permite a la mujer detectar la manipulación en las relaciones en las que este vínculo está condicionado a sufrir abusos.

6.6. El reconocimiento y el respeto a la sexualidad infantil

Este último punto quiere poner énfasis en la importancia del respeto de la sexualidad y el cuerpo de los niños y niñas por parte de los adultos, especialmente importante cuando nos referimos a personas cercanas a los menores que comparten momentos de intimidad con ellos.

Los adultos no pueden instrumentalizar la sexualidad de los niños para sus fines, sino que deben reconocerla específicamente.

Actualmente el reconocimiento del abuso sexual a menores por parte de los progenitores, especialmente el padre, continúa siendo un tabú. Nuestra experiencia respecto a este tema es que los servicios de detección de los abusos no intervienen claramente si no hay pruebas comprobables, es decir, físicas.

En las relaciones de pareja en las que existe violencia hay un alto riesgo de instrumentalización de los hijos e hijas a nivel sexual, y continuamos viendo como se da mucha más credibilidad al testimonio del adulto, y concretamente al de quién presenta una mayor seguridad, es decir, al abusador.

Las mujeres que viven relaciones de violencia pueden no detectar estos casos, especialmente si han tenido experiencias sexuales abusivas a lo largo de su vida; pero en el momento en que lo detectan, nos preocupa el descrédito hacia ellas. En muchos casos vemos como se pone en entredicho la palabra de las madres y de sus hijos/as, y cómo se atribuyen a las mujeres, a menudo, intereses ocultos y perversos.

Es muy importante el trabajo con las madres para recuperar el apoyo y la seguridad en la crianza de sus hijos e hijas, así como para reforzar herramientas que les permitan detectar los casos en los que los hijos e hijas pudieran estar en alguna situación de riesgo. De este modo, vemos como el proceso de recuperación de la violencia que realizan las madres aporta herramientas también a sus hijas e hijos. Esto implicará que será imprescindible hacer, dentro del proceso terapéutico con las madres, un trabajo específico sobre su historia de vida en relación a los abusos vividos a lo largo de su ciclo vital.

7. Reflexión final

A modo de reflexión nos gustaría enfatizar la importancia del concepto acuñado, el *continuum de la violencia*, para que pueda entenderse esta problemática no como un hecho aislado o como un tipo de violencia específica, sino como parte de un proceso más complejo. Necesitamos un marco común del que partir para ver las posibilidades de reparación del daño que han sufrido las mujeres que han vivido violencia sexual en su historia de vida. Para ello, y siguiendo la estructura del modelo ecológico de Bronfenbrenner (1979), tendremos en cuenta el contexto social y cultural así como los contextos más relacionales de la mujer como la familia, las amistades y la pareja. También será importante tener en cuenta las instituciones y servicios de su comunidad y qué tipo de intervenciones han realizado, así como el resultado de estas.

Entender la violencia sexual como una parte más de un *continuum* de las violencias que han podido sufrir las mujeres nos permitirá ver también las estrategias y las potencialidades de supervivencia que han utilizado, así como plantearnos qué otras herramientas de reparación y de recuperación podemos aportar para acompañarlas en el camino hacia una vida libre de violencias.

Bibliografía

- ASOCIACIÓN DE MUJERES PARA LA SALUD DE MADRID (2001). «Efectos y consecuencias del abuso sexual infantil. Relato a modo de introducción: La primera vez». La experiencia terapéutica en el Espacio de Salud 'Entre Nosotras', en Revista La Boleína. Informe: Efectos y consecuencias del abuso sexual infantil.
- BLANCO, PILAR (2005). «Consecuencias de la violencia sobre la salud de las mujeres. La detección precoz en consulta», en: Ruiz-Jarabo, Consue y Blanco, Pilar. La violencia contra las mujeres. Prevención y detección. Cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas, Díaz de Santos, España, p. 103-120.
- BONINO, LUIS (2002). «Masculinidad, salud y sistema sanitario: el caso de la violencia

- masculina», en Seminario sobre Mainstreaming de género en las políticas de salud en Europa, Instituto de la Mujer - España/OMS, Madrid, p. 71-79.
- BARUDY, JORGE y MARQUEBREUCQ, A.P. (2006). Hijas e hijos de madres resilientes. Traumas infantiles en situaciones extremas: violencia de género, guerra, genocidio, persecución y exilio, Gedisa S.A., Barcelona, p. 71-79.
- CANTÓN, JOSÉ y CORTÉS, ROSA M. (1999). Malos tratos y abuso sexual infantil, Siglo veintiuno de España editores, Madrid.
- HIRIGOYEN, MARIE-FRANCE (1999). El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana, Paidós, Barcelona.
- LIZANA, RAUL (2005). «Adolescentes con conductas de abuso sexual», en: Domènech-Llaberia, Edelmira, Actualizaciones en psicología y psicopatología de la adolescencia. Universitat Autònoma de Barcelona. Servei de Publicacions, Barcelona, p. 317-346.
- LÓPEZ, FÉLIX y DEL CAMPO, AMAIA (1997). Prevención de abusos a menores. Guía para educadores, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Salamanca.
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud, OPS,. Washington, D.C.
- RADFORD, JILL y RUSSELL, DIANA (1992). *Femicide: The politics of woman killing*, Twayne Publishers, New York.
- RUIZ-JARABO, CONSUE y BLANCO, PILAR (2006). La violencia contra las mujeres. Prevención y detección. Cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas. Díaz de Santos, Ministerio de Sanidad y Consumo, España.
- SAVE THE CHILDREN (2006). Atención a los niños y niñas víctimas de violencia de género. Análisis de la atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género en el sistema de protección a la mujer. Madrid.
- WALKER, LEONOR (1979). *The Battered Women*, Harper and Row Publishers, New York.

Abús sexual infantil, la primera violència sexual

Pilar Polo Polo

Coordinadora de Formació de la Fundació Vicki Bernadet

Introducció

Aquest article vol ser una reflexió de com l'experiència continuada de violència sexual en un moment molt important de la vida com és la infància pot tenir unes repercussions negatives en la vida futura.

L'abús sexual infantil és un maltractament que acostuma a donar-se en l'entorn més proper dels nens i nenes, i per tant acostuma a ser crònic, la qual cosa augmenta la victimització de les persones que el pateixen.

Durant els últims anys s'han investigat molt les conseqüències de l'abús sexual infantil, i una d'aquestes és la revictimització sexual, que té una gran importància en les possibles violències que es poden viure en la vida adulta.

També explicarem una experiència concreta de treball amb dones en situació d'exclusió social, el projecte «Prevenir és Protegir», que té una antiguitat de dos anys i que ens ha permès treballar amb dones amb moltes experiències de victimització.

1. Violència envers les dones, protecció de totes?

La Declaració de Nacions Unides sobre l'Eliminació de la Violència contra la Dona (1993) defineix la violència contra la dona com «tot acte de violència basat en la pertinença al sexe femení que tingui o pugui tenir com a resultat un dany o patiment físic, sexual o psicològic per a la dona, així com les amenaces dels anomenats actes, la coacció o la privació arbitrària de la llibertat, tant si es produeix en la vida pública com en la vida privada».

Aquest tipus de violència té conseqüències negatives tant per a les dones que la pateixen com per als seus fills/filles, si són espectadors de la violència que es genera a la família.

Durant els últims anys la nostra societat ha avançat notablement en l'objectiu d'eliminar la violència vers les dones. S'han destinat molts mitjans i recursos per atendre les dones i els seus fills/filles que han estat víctimes d'aquesta violència. Però dintre d'aquest col·lectiu trobem que algunes d'aquestes dones, amb característiques més estereotipades d'exclusió social, són oblidades a l'hora de planificar i d'intervenir per a la prevenció i el tractament de la violència que han patit.

Parlem de col·lectius de dones com les treballadores sexuals, la població de dones recluses i aquelles que presenten una problemàtica d'abús de substàncies tòxiques.

D'altra banda, diferents estudis ens indiquen que dintre d'aquest col·lectiu de dones en situació d'exclusió social es troben uns índexs molt més elevats d'haver patit abús sexual, o altre tipus de violència a la seva infància que la resta de la població en general.

Un d'aquests estudis és el realitzat per la Fundació SURT —«Violència contra les dones entre la població penitenciària femenina» (2005)—, en què les dades reflecteixen que el percentatge de dones que han patit violència i que està a la presó és molt superior al percentatge de dones de població general que han patit violència, 88,4 % *versus* 12 %; el 68 % de les dones havien patit violència sexual molt greu, i un 25 % havien patit abusos sexuals infantils. En tots els casos parlaven de dificultat per obtenir suport social i familiar.

També hi ha bibliografia que indica que moltes treballadores sexuals han patit situacions de violència sexual durant la infància (James y Meyerding, 1977; Silbert, M.; Pines, A. y Lynch, T. 1982 i 1983). El 20 % de les treballadores sexuals actuals van ser introduïdes en «l'*ofici*» quan encara eren menors d'edat (DGP, 1986).

Un altre és el realitzat per Loftus, Polonsky i Fullilove (1994), que van estudiar 105 dones vinculades a un programa de tractament ambulatori d'abús de substàncies: el 54 % va reportar haver patit abús sexual infantil.

En un estudi sobre prevalença d'abús sexual en estudiants i la seva relació amb el consum de drogues a Mèxic, van trobar que hi havia un alt consum de drogues: un 24,7 % de les víctimes i un 32,2 % dels agressors-víctimes havien consumit més d'una vegada, en comparació amb el 8,2 % que consumien i que no havia patit ni executat abús sexual.

Totes aquestes dades ens fan pensar que moltes dones que han tingut una experiència primerenca d'un tipus de violència com és l'abús sexual infantil tenen moltes probabilitats de continuar tenint experiències revictimitzadores i que les facin molt més vulnerables per poder prevenir futures situacions de violència.

2. Abús sexual infantil

La violència de gènere afecta tant les dones com les nenes que conviuen a la família. Un tipus de violència que pateixen les nenes són els abusos sexuals intrafamiliars. En-

tenem per abús sexual: «*Quan una persona sexualment madura, per dissigni o per distracció de les seves responsabilitats socials o específiques en relació amb el nen, ha participat o permès la seva participació en qualsevol acte de naturalesa sexual, que tingui el propòsit de conduir a la gratificació sexual de la persona sexualment madura*». Aquesta definició és procedent encara que aquest acte contingui o no una coacció explícita per qualsevol mitjà, encara que comporti o no contacte físic o genital, sigui o no iniciat pel nen/a, i encara que sigui o no sigui discernible l'efecte perniciosos en el curt termini (SCOSAC, 1984).

Respecte a l'extensió del problema, els estudis sobre prevalença de l'abús sexual infantil són freqüents, especialment des de finals dels anys setanta, i principalment per la contribució d'estudis nord-americans.

Finkelhor presenta un resum de la prevalença de l'abús sexual infantil trobada des de finals dels anys setanta a principis dels noranta en 21 països, incloent-hi Espanya. En aquest estudi, les diferències metodològiques entre diferents països queden patents, amb unes taxes de prevalença que varien entre el 7 i el 36 % en dones i entre el 3 i el 29 % en homes. No obstant això, en general els resultats obtinguts són similars i confirmen l'alta freqüència de l'abús sexual infantil en els diferents països estudiats, així com la consideració de l'abús sexual infantil com problema internacional. La majoria d'aquests estudis mostren que gran part de les víctimes són de sexe femení, així com que aquestes pateixen en més alt percentatge d'abús sexual intrafamiliar. Respecte als agressors, també gran part dels estudis confirmen que són majoritàriament homes, normalment coneguts per les víctimes (de l'entorn familiar o una figura d'autoritat). Les dades de prevalença a nivell nacional pertanyen a l'estudi realitzat per F. López (1994). El 18,9 % de les persones entrevistades van manifestar haver patit abús sexual en algun moment de la seva infància. Entre els homes aquest percentatge va ser del 15,2 % i entre les dones, del 22,5 %, amb una edat situada entre els 12 i els 13 anys. En un 25,2 % dels casos i un 60 % mai no van rebre ajuda. Amb població universitària disposem de dos estudis: en el de De Paúl, Milner, i Múgica (1995): amb una mostra de 426 estudiants de la Universitat del País Basc, un 14,9 % de les dones i un 9,7 % dels homes manifestaven haver patit abús sexual infantil. I en el de Pereda i Forns (2007) es va avaluar una mostra de 1.033 estudiants de la Universitat de Barcelona. Les taxes de prevalença d'abús sexual van ser del 19 % en el cas de les dones i del 15,5 % en el cas dels homes enquestats.

Dades obtingudes en estudis sobre la incidència de l'abús sexual infantil (Bachman, Moeller i Benett, 1988) estableixen que únicament entre un 20 i un 50 % dels casos arriben a ser coneguts per les autoritats. En relació amb aquesta subestimació, alguns estudis retrospectius han trobat que únicament un petit percentatge de casos d'abús sexual es van denunciar a un servei oficial al temps en què es produïen (entre un 3 i un 5 % —Finkelhor i Hotaling, 1984; un 12,3 % segons López, 1994—).

Totes aquestes dades ens indiquen la gran dificultat que significa la detecció primerenca dels casos d'abús sexual infantil, ja sigui degut a la por de la víctima a sol-

licitar ajuda o bé perquè els serveis públics no estan suficientment preparats per afrontar aquesta problemàtica. Per a De Paul (2004) si bé el sistema de protecció infantil espanyol ha avançat en la detecció i notificació del maltractament, l'abús sexual infantil continua infradetectant-se.

El Centro Reina Sofia para el Estudio de la Violencia (Sanmartín, 2002) ha establert la incidència del maltractament infantil intrafamiliar a Espanya, i ha situat la incidència de l'abús sexual en un 2,4 % dels expedients de protecció al menor revisats de les diferents comunitats autònomes. Aquestes dades ens marquen la diferència entre els casos coneguts i els casos reals que es detecten en l'edat adulta.

Tal com explica l'estudi «Abús sexual en la infància i l'adolescència: efectes a llarg termini en la salut sexual i reproductiva i les relacions sexuals i afectives en les dones adultes» (2009), realitzat pels equips del PASSIR, i amb la col·laboració de l'Institut d'Investigació en Atenció Primària (IDIAP Jordi Gol):

- Una de cada tres dones que reben atenció psicoterapèutica als PASSIR ha manifestat haver sofert algun tipus d'abús sexual en la seva infància i/o adolescència.
- La descripció de la tipologia dels abusos mostra els resultats següents:
 - El 32,4 % han patit ASI per tocaments sense el seu consentiment.
 - El 16,5 % han estat obligades a tocar algú sexualment.
 - El 16,7 % han patit intent de penetració sense el seu consentiment.
 - El 9,6 % ha referit haver patit abusos sexuals per penetració sense el seu consentiment.
- Els abusos van ser perpetrats majoritàriament per persones pròximes (familiars i coneguts) i en menys casos per persones desconegudes.
- En nenes menors de 13 anys, la persona que va abusar d'elles era majoritàriament un familiar, en tots els tipus d'ASI analitzats.
- En noies majors de 13 anys, era més freqüent que l'abusador fos la parella, un amic o conegut de la mateixa noia.
- La prevalença de l'ASI acompanyat d'agressions físiques ha estat del 23 %. Aquestes agressions van augmentar amb l'edat (2 de cada 10, en nenes menors de 13 anys, i 4 de cada 10, en noies de 13 o més anys).
- El percentatge de nenes i noies que expliquen l'abús quan el pateixen és baix. Només una de cada tres va explicar l'abús, i d'aquestes, la meitat van rebre suport familiar. A més, entre les noies que ho van explicar, una de cada cinc va ser culpabilitzada dels fets.
- El percentatge de denúncies, en cas d'intent de penetració o penetració, és baix (només d'un 6 %), i pràcticament inexistent en l'abús per tocaments.

El fet que l'abús sexual afecti una part tan íntima de la vida de les persones com és la sexualitat i la manera que aquesta permet relacionar-se amb el món i amb els altres, té una relació directa amb molts àmbits de la salut sexual i reproductiva de les dones.

Tal com explica l'anterior estudi:

- Les dones amb antecedents d'haver patit ASI han referit pitjor autopercepció de salut, en el sentit de major freqüència de salut regular, dolenta o molt dolenta.
- Entre les dones que han reconegut ASI, el percentatge de les que s'han sentit pressionades en les seves primeres relacions sexuals és més del doble que entre les dones que no han tingut aquesta experiència.
- L'inici de les primeres relacions sexuals abans dels 16 anys ha estat més freqüent entre les dones que van patir ASI.
- L'embaràs no planificat, l'IVE, la maternitat i l'embaràs adolescent, han estat significativament més freqüents entre les dones que han patit ASI.
- Les dones que han patit ASI han presentat infeccions de transmissió sexual amb major freqüència.
- Les dones que van patir ASI han referit un major nombre de parelles sexuals durant el darrer any i al llarg de la vida, fet que pot associar-se amb més risc per a la seva salut sexual i reproductiva.
- Totes les disfuncions sexuals són més freqüents en les dones que han patit ASI.
- Les situacions d'abús sexual infantil més greus es relacionen amb una major freqüència de dificultats en l'excitació, rebuig i inapetència sexual.
- S'ha trobat una forta associació entre l'experiència d'ASI i tots els tipus de maltractament vers la dona en l'edat adulta. Tots els maltractaments (físics, psíquics, econòmics i sexuals) han estat significativament més freqüents entre les dones que han patit ASI.

3. Revictimització sexual

Diverses investigacions han trobat el fenomen de repetició de la violència en diferents moments de la vida i per perpetradors diferents, anomenat revictimització (Wyatt et col., 1992; Coid, J., 2001; Cloitre, M., 1996).

Una de les conseqüències d'haver patit abús sexual durant la infància és la revictimització, entesa aquesta com l'experiència de més d'un esdeveniment traumàtic posterior a l'abús sexual infantil, especialment aquells relacionats amb agressions físiques i sexuals, i que sembla tenir un efecte acumulatiu i augmentar de manera significativa la simptomatologia psicopatològica, principalment posttraumàtica, present en aquestes víctimes, tal com demostren diversos estudis (Banyard, Williams i Siegel, 2001; Follette, Polusny, Bechtle i Naugle, 1996).

Molts estudis relacionen l'abús sexual infantil amb la revictimització adulta. Rivera-Rivera, L.; Allen, B.; Chávez-Ayala, R.; Ávila-Burgos, L. (2006) van trobar l'existència d'una associació significativa i evident, ja que les dones que van patir abusos sexuals durant la infància van tenir 3,10 vegades més possibilitat de ser víctimes de violència física i sexual de la seva parella, i 11,8 vegades més possibilitats de patir una violació per part d'una persona diferent a la seva parella. De manera similar, Urquiza i

col. (1994), que van estudiar una població nord-americana de dones de diversos grups ètnics (blanques, negres, llatines i asiàtiques), van trobar que les dones que havien patit abusos sexuals durant la infància tenien més probabilitats de ser violades d'adultes. Jankowski, M.K.; Leitenberg, H.; Henning, K.; Coffey, P. (2002), en un estudi entre estudiants femenines de llicenciatura dels Estats Units, van considerar que les que havien patit abús sexual durant la infància tenien dues vegades més la possibilitat de patir violència sexual durant la vida adulta. Quan hi havia hagut tant violència física com sexual durant la infància de les joves era tres vegades més possible la revictimització sexual.

En un estudi retrospectiu de victimització sexual adulta, Gidycz, Coble, Latham i Layman (1993) van deduir que una història d'abús sexual infantil augmentava el risc de victimització sexual adulta. Gidycz i els col·laboradors també van trobar que la victimització sexual infantil o adolescent predeia un ajust més pobre, la qual cosa pot predir la revictimització adulta. Així, suggerien que un trauma no resolt pot formar part del procés que incrementa el risc de revictimització. La teoria de revictimització de Chu (1992) suggereix que la dissociació i els símptomes de trastorn per estrès post-traumàtic (TEPT) poden augmentar el risc de revictimització, ja que s'incrementen les conductes d'alt risc i a la vegada es redueixen les capacitats per posar en marxa conductes d'autoprotecció. Això significa que si una persona nega la realitat del seu propi abús, tampoc no pot conèixer o reconèixer els signes potencials d'abús que mostren alguns individus.

La revictimització sexual, com ho és la violació, és un altre dels fenòmens associats a l'abús sexual infantil. Arata (2000), amb 212 dones que van patir abusos durant la infància, va trobar que un terç va patir de nou traumes sexuals. Les revictimitzades van presentar més símptomes de TEPT i dissociatius que les víctimes que només van patir abús sexual infantil.

Les intervencions clíniques i els programes de prevenció de violacions molt sovint encoratgen les dones a fer servir la seva intuïció; sobretot quan es troben incòmodes en una situació determinada. La víctima que dissocia o evita pot passar per alt els signes d'alarma en un home (relacions sexualitzades, conducta controladora i actituds negatives envers les dones) i, en conseqüència, ser molt més vulnerable a ser victimitzada que una dona que no ha patit abusos sexuals durant la infància.

Bulik (2001) va constatar que un dels factors protectors de la psicopatologia en dones amb antecedents d'abús sexual infantil era la presència d'un confident que atués efectivament l'abús.

Una altra de les conseqüències de les experiències d'abús en la infància que apareixen en molts casos és la transmissió transgeneracional i intergeneracional del maltractament infantil (Alexander, P.C.; Lupfer, S.L., 1987).

Tenint en compte totes les aportacions teòriques que mostren els estudis realitzats sobre la revictimització i la seva relació amb les dones que han patit abusos sexuals durant la infància, creiem que és molt important treballar amb programes psicoedu-

catius dirigits a les dones en situació d'exclusió social. Tal com ho explica C. Arata (2000), els programes psicoeducatius que treballen les conductes sexuals poden ser beneficiosos en la reducció de la revictimització sexual en adolescents i adults, i aquests programes poden ser particularment beneficiosos per a dones que han patit abusos sexuals durant la seva infància. Malgrat que la prevenció de l'abús sexual infantil ha de ser l'estratègia desitjable, la recerca i les intervencions per minimitzar els efectes negatius són un gran pas en la millora de la vida de les víctimes.

4. Fundació Vicki Bernadet

La Fundació neix l'any 2006, agafant el relleu de l'Associació FADA. L'entitat està destinada a l'atenció integral de l'abús sexual infantil. Els nostres objectius s'orienten, per una banda, a sensibilitzar la societat sobre la necessitat de protegir els nostres infants, fent-la coneixedora de l'existència de l'ASI i de la necessitat de prevenir-lo, identificar-lo i, en el seu cas, tractar-lo adequadament. D'una altra banda, a atendre les víctimes per tal que deixin de sentir-se avergonyides i culpables i trobin la força suficient per iniciar la seva recuperació.

S'intervé tant amb infància i adolescència, joves i adults víctimes d'abús sexual infantil, amb els seus familiars i persones de l'entorn proper, així com amb els professionals de la xarxa pública i privada d'atenció i la població en general.

La Fundació Vicki Bernadet pretén incidir sobre aquesta realitat oferint serveis especialitzats orientats a la recuperació de les víctimes. La Fundació considera que la millor manera de protegir la nostra infància és fent prevenció en tots els seus nivells:

- Prevenció primària: sensibilitzar els professionals i la població en general de la importància de prevenir i respondre adequadament davant d'una sospita d'abús.
- Prevenció secundària: donar informació, assessorament i formació especialitzada als professionals que treballen amb infants i adolescents en situació de risc per afavorir una detecció precoç.
- Prevenció terciària: orientar i tractar directament la persona afectada per un abús sexual infantil i les persones del seu entorn.

Els valors de l'entitat són:

- Col·laboració i generació d'opinió
- Innovació contínua
- Optimisme, visió de futur, superació
- Responsabilitat professional i social
- Fiabilitat, respecte i acollida

Un dels objectius de la Fundació és treballar en la prevenció i la detecció de l'abús sexual infantil, i ajudar les víctimes ja adultes a recuperar-se de les seqüeles que l'abús va deixar en les seves vides, incidint especialment en els col·lectius més vulnerables.

Per tant, considerem fonamental intervenir en aquestes dones més desfavorides, des del reconeixement de la seva situació de víctimes de violència en la seva infància com a possible causa que les ha dut a situacions d'exclusió social, i amb la finalitat d'evitar noves relacions de violència en les seves vides.

5. Prevenir és protegir

Així doncs, basant-nos tant en els estudis que relacionen violència sexual durant la infància amb la revictimització i el risc d'exclusió social, com en la mateixa experiència de la Fundació, es planteja la possibilitat d'endegar un projecte que treballi aquesta temàtica.

El projecte «Prevenir és protegir» ofereix una intervenció psicoeducativa adreçada a col·lectius de dones amb situacions d'especial vulnerabilitat (treballadores sexuals, població de dones recluses i aquelles que presenten una problemàtica d'abús de substàncies tòxiques), per aconseguir dos objectius: la prevenció de noves situacions de violència vers aquestes dones i, per altra banda, la detecció de dones que hagin patit abús sexual durant la seva infància per oferir-los una atenció especialitzada a la Fundació.

Totes aquestes teories ens fan pensar en la necessitat de treballar la prevenció de la violència de gènere tenint en compte que les dones que han patit un abús sexual en la seva infància poden tenir més risc de patir qualsevol tipus de violència quan són adultes.

Per aquesta raó creiem que, per prevenir la violència de gènere, és fonamental treballar amb dones que poden estar en un moment vulnerable, i d'aquesta manera, aconseguir dos objectius: la prevenció de situacions futures i, per tant, la possibilitat de mitigar el risc de patir violència, i per altra banda recuperar les dones que a través d'aquest projecte puguin rebre ajuda sobre la situació d'abusos viscuda en la seva infància. Així, valorem que tenir la possibilitat de fer sessions de treball amb dones en situació de vulnerabilitat és una manera adequada de prevenir situacions de violència de gènere i a la vegada potenciar la sensació de protecció envers elles i també envers la seva pròpia família, en especial els seus fills i filles.

Si relacionem la situació d'exclusió social d'aquestes dones amb la història de violència viscuda en la seva infància, trobem diferents estudis que ens indiquen que dintre d'aquest col·lectiu els índexs d'haver patit abús sexual quan eren nenes són molt més elevats que a la resta de la població en general.

El projecte consisteix en la realització de tallers psicoeducatius dirigits a grups de dones en situació de risc d'exclusió social i ateses per professionals de serveis especialitzats, on es treballaran aspectes com l'autoestima, l'autoprotecció i la capacitat de demanar ajuda, la vivència positiva de la sexualitat, les relacions sense violència, l'abús sexual infantil i les seves conseqüències. Així mateix, una vegada detectades situacions de maltractament infantil en la història d'aquestes dones, s'ofereix una atenció social i

psicològica especialitzada que permeti una recuperació de les seqüeles dels abusos sexuals patits, i un empoderament que faciliti unes noves relacions lliures de violència en les seves vides.

Durant els anys 2009 i 2010, el projecte s'ha desenvolupat conjuntament amb diverses entitats i serveis de la província de Barcelona i de Saragossa. Algunes de les participants eren dones internes en presons de Catalunya, altres estaven seguint un tractament per abús de substàncies tòxiques, algunes estaven en programes d'inserció laboral per sortir de la prostitució i altres eren dones víctimes de violència, que vivien en cases d'acollida. Pels resultats de les valoracions que hem rebut tant per part de les dones participants com de les professionals, podem constatar que el projecte va afavorir que moltes dones en situacions d'alta vulnerabilitat aconseguissin verbalitzar situacions de violència viscudes en la seva infància, així com començar a ser conscients de les repercussions que aquestes havien tingut en les seves vides. Tot això ha permès continuar un treball de recuperació amb les seves professionals referents, el que implica prevenir i evitar noves situacions de violència.

Durant aquesta experiència hem pogut observar que moltes d'aquestes dones tenien, per primera vegada, una oportunitat de sentir-se recolzades i escoltades per tractar les situacions de violència viscudes en la seva infància i durant la seva vida adulta, fet que representava el primer pas per aconseguir nous models de relació lliures de violència.

Moltes dones que van participar en els tallers del projecte van sol·licitar posteriorment una atenció psicosocial a la Fundació per tractar les seqüeles dels abusos sexuals patits durant la seva infància. Per aquesta raó, hem decidit ampliar les activitats del projecte oferint a les dones que ho necessiten una atenció integral a nivell psicosocial, on una psicòloga especialitzada i amb una llarga experiència en l'atenció de l'abús sexual infantil permeti a les dones iniciar processos de recuperació a nivell psicològic així com rebre orientació, informació i assessorament.

Bibliografia

- ALEXANDER, P.C.; LUPFER, S.L. (1987). Family characteristics and long-term consequences associated with sexual abuse. *Arch Sex Behav*; 16:235-245.
- ARATA, C.M. (2000). From child to adult victim: A model for predicting sexual revictimization. *Child Maltreatment*, 5, p. 28-38.
- ARATA, C.M. (2002). Child sexual abuse and sexual revictimization. *Clinical Psychology: Science and Practice*, 9, p. 135-164.
- BACHMANN, G.; MOELLER, T.; BENNETT, J. (1988). Childhood sexual abuse and the consequences in adult women. *Obstetrics and Gynecology*, 71(4), p. 631-642.
- BULIK, C.M.; SULLIVAN, P.F.; FEAR, J.L.; PICKERING, A. (2000). Outcome of anorexia nervosa: eating attitudes, personality, and parental bonding. *International Journal of Eating Disorders*, 28, p. 139-147.

- CLOITRE, M.; TARDIFF, K.; MARZUK, P.M.; LEON, A.C.; PORTERA, L. (1996). Childhood abuse and subsequent sexual assault among female inpatients. *J Trauma Stress*; 9(3), p. 473-482.
- COID, J.; PETRUCKEVITCH, A.; FEDER, G.; CHUNG, W.S.; RICHARDSON, J.; MOOREY, S. (2001). Relation between childhood sexual and physical abuse and risk of revictimisation in women: a cross-sectional survey. *Lancet*; 358, p. 450-454.
- DE PAÚL, J.; MILNER, J.S.; MÚGICA, P. (1995). Childhood maltreatment, childhood social support, and child abuse potential in a Basque sample. *Child Abuse & Neglect*, 19, p. 907-920.
- FINKELHOR, D.; HOTALING, G.T. (1984). Sexual abuse in the National Incidence Study of Child Abuse and Neglect: An appraisal. *Child Abuse & Neglect*, 8, p. 23-33.
- JAMES, J.; MEYERDING, J. (1977). Early sexual experience as a factor in prostitution. *Archives of sexual behavior*, 7(1), p. 31-42.
- JANKOWSKI, M.K.; LEITENBERG, H.; HENNING, K.; COFFEY, P. Parental caring as a possible buffer against sexual revictimization in young adult survivors of child sexual abuse. *J Trauma Stress* 2002; 15(3), p. 235-244.
- LOFTUS, E.F.; POLONSKY, S.; FULLILOVE, M.T. (1994). Memories of childhood sexual abuse: Remembering and repressing. *Psychology of Women Quarterly*, 18, p. 67-84.
- LÓPEZ, F. (1994). Los abusos sexuales de menores. Lo que recuerdan los adultos. Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid.
- PEREDA, N.; FORNS, M. (2007). Prevalencia y características del abuso sexual infantil en estudiantes universitarios españoles. *Child Abuse & Neglect*, 31, p. 417-426.
- RIVERA-RIVERA, L.; ALLEN, B.; CHÁVEZ-AYALA, R.; ÁVILA-BURGOS, L. (2006). Abuso físico y sexual durante la niñez y revictimización de las mujeres mexicanas durante la edad adulta. *Salud Pública Mex*; 48 supl. 2, p. S268-S278.
- SILBERT, M.H.; PINES, A.M. (1982). Victimization of street prostitutes. *Victimology*, 7 (1-4), p. 12-133.
- SILBERT, M.H.; PINES, A.M. (1983). Early sexual exploitation as an influence in prostitution. *Social Work*, 28, p. 285-289.
- URQUIZA, A.J.; GOODLIN-JONES, B.L. Child sexual abuse and adult revictimization with women of color. *Violence Vict* 1994; 9(3), p. 223-232.
- WYATT, G.E.; GUTHRIE, D.; NOTGRASS, C.M. Differential effects of women's child sexual abuse and subsequent sexual revictimization. *J Consult Clin Psychol* 1992; 60(2), p. 167-173.